



**2016-00171**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Quince (15) de julio de dos mil Veinte (2020) visto a folio 235-240.

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 15 de julio de 2020, dispuso:

“Primero: Como consecuencia de lo anterior se DECLARA terminado el presente proceso.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

Tercero: Se ordena la ENTREGA de los dineros que se encuentren a disposición de este juzgado a la parte demandada.

Cuarta: Una vez ejecutoriada la presente sentencia ARCHIVENSE dejando las constancias de ley. “

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 15 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y termino el proceso, puesto



**2016-00171**

que la parte demandada presento incidente de nulidad, alegando como argumento de la ilegalidad de las actuaciones surtidas en este proceso ejecutivo, que en el Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad, cursaba un proceso ejecutivo idéntico contra las mismas partes y por los mismos hechos. Por lo que el juzgado al desatar el incidente presentado se acoge a la figura de la analogía, indicando que se ajusta su percepción lo alegado por la incidentante.

- ✓ Que sin embargo se le olvida al juzgado que las causales de nulidad, establecidas en el ordenamiento procesal colombiano son taxativas y los términos para interponerlas son perentorios. Advierte que la causal primera alegada por la incidentante, que se encuadra dentro de la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., no está llamado a prosperar por haberse practicado en debida forma la notificación a la demandada de la siguiente manera:

La incidentante fue notificada por aviso el día 24/11/16, como consta en la certificación de entrega No. 3000202552826, por la cual, la demandada incidentante, quedo notificada por aviso el día 25/11/2016, y el termino para contestar la demanda y proponer excepciones venció en el expediente, que pueden ser verificadas sin problemas alguno.

- ✓ Respecto de la segunda causal que invoca la incidentante, esta no está contemplada en las causales enlistadas por el artículo 133 del C.G.P., por lo que no constituye una causal de nulidad alegable a través de incidente de nulidad, que pueda dar como resultado la terminación del proceso. Si se trataba de invocar una excepción previa, el termino para interponerla, ya feneció y la causal primera invocada como de nulidad la podía alegar precisamente a través de dicho medio de excepción al contestar la demanda, pero pese a ser notificada por aviso guardo silencio.
- ✓ Manifiesta igualmente que no existe en el ordenamiento procesal causales de nulidad especiales, como denomino el juzgado a la aplicada por analogía con el art. 522, que como se indica no tiene referente con este proceso, pues aquí no se tramita una sucesión por causa de muerte.



**2016-00171**

- ✓ Que con ocasión de la nulidad decretada en el proceso ejecutivo contra el señor PABLO HERNANDO NOVOA MARTINEZ, por haber fallecido para la época en que se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, hecho que decreto la nulidad del mandamiento ejecutivo de pago por lo que en dicho radicado 2013-016, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, no existía para la fecha de interponer el incidente de nulidad que nos ocupa 2 procesos ejecutivos, pues solo en el de la referencia existe mandamiento ejecutivo de pago debidamente notificado a la demandada en calidad de heredera de causante en mención.

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 114 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.



**2016-00171**

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

**Sentencia No. C-083/95**

*ANALOGIA: La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.*

**DOCTRINA CONSTITUCIONAL/JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL-Criterio Auxiliar**

*Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplicó la*



**2016-00171**

*Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior.*

### **ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS**

*Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.*

### **6. CASO CONCRETO:**

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016 (fl.16-31), se libró mandamiento de pago contra SHIRLEY AURA NOVOA HIDALGO, JAVIER HERNANDO NOVOA HIDALGO, NAYIBE ISMENIA NOVOA HIDALGO, PABLO HERNANDO NOVOA MARTINEZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO HERNANDO NOVOA MARTINEZ (Q.E.P.D.)

La demandada NAYIBE ISMENIA NOVOA HIDALGO actuando como demandada en el proceso en mención interpone incidente de nulidad por cuanto la apoderada de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE el 28 de octubre de 2013 radicó proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio con radicado 50001400227020130001600 en contra de Pablo Hernando Novoa Martínez por cuotas de administración.



2016-00171

procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/3/199zZje3uRw2ptssdf0Teu20220124103809.pdf

Consulta de Procesos: Página Principal

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 24 de Enero de 2022 - 10:37:54 A.M

Número de Proceso Consultado: 50001402270228300001800

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

004 Juzgado Municipal Civil	Juzgado Cuarto Civil Municipal
-----------------------------	--------------------------------

Clasificación del Proceso

De Ejecución	Ejecuto Simple	En Tipo de Recurso	Secundaria

Sujetos Procesales

CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BLUQUE	PABLO HERNANDEZ NOVOA MARTINEZ
--	--------------------------------

Contenido de Radicación

ES: 4:10 p. m.  
ES: 24/01/2022

procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/3/199zZje3uRw2ptssdf0Teu20220124103809.pdf

Consulta de Procesos: Página Principal

Fecha	Evento	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Actualización
24 Nov 2017	PLANEACIÓN	ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE LA UNIÓN DE LA UNIÓN	24 Nov 2017	24 Nov 2017	24 Nov 2017
24 Nov 2017	ACTO DE EJECUCIÓN	ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE LA UNIÓN DE LA UNIÓN			24 Nov 2017
24 Nov 2017	AL DESPACHO	ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE LA UNIÓN DE LA UNIÓN			24 Nov 2017
24 Nov 2017	PLANEACIÓN	ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE LA UNIÓN DE LA UNIÓN	24 Nov 2017	24 Nov 2017	24 Nov 2017

Fecha	Evento	Descripción	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Actualización
20 Nov 2017	ACTO DE EJECUCIÓN				20 Nov 2017
20 Nov 2017	AL DESPACHO				20 Nov 2017
20 Nov 2017	PLANEACIÓN	ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE LA UNIÓN DE LA UNIÓN	20 Nov 2017	20 Nov 2017	20 Nov 2017
20 Nov 2017	ACTO DE EJECUCIÓN				20 Nov 2017
20 Nov 2017	AL DESPACHO				20 Nov 2017
20 Dic 2017	PUBLICACIÓN DE PROCEDE	ACTUALIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE PROCEDE REALIZADA EL 20/12/2017 A LAS 15:43:48	20 Dic 2017	20 Dic 2017	20 Dic 2017

ES: 4:10 p. m.  
ES: 24/01/2022



2016-00171

procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/3uv0x2je3o5wz2ptccdf01eu20220124103809.pdf

Consulta de Procesos: Página Principal

19 Jun 2016	FUNCION ESTADO		14 Jun 2016	14 Jun 2016	12 Jun 2016
19 Dic 2014	AUTO ORDINA DECORAR	AVOCADO CONVOCADO			16 Oct 2014
23 Sep 2014	AL DESPACHO	AVOCADO CONVOCADO			20 Sep 2014
23 Sep 2014	REPOSICION EXPEDIENTE				23 Sep 2014
26 Sep 2014	PRON DE EXPEDIENTE	A SOLICITA DE SUBSTITUCION DE SENTENCIA CIVIL MUNICIPAL DECISO 1114			18 Sep 2014
28 Sep 2014	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 28/09/2014 A LAS 16:26:00	19 Sep 2014	06 Oct 2014	02 Sep 2014
08 Sep 2014	AUTO ORDINA REMISION DE COPIAS	Y RESERVA EN PAPEL, BASEADO EN EMISORION DE SENTENCIA CIVIL			09 Sep 2014
12 Sep 2014	AL DESPACHO				09 Sep 2014
12 Sep 2014	REPLAZO REPOSICION COPIAS JUST SUP LOCAL		14 Sep 2014	18 Sep 2014	12 Sep 2014
14 Oct 2014	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14/10/2014 A LAS 14:27:32	16 Oct 2014	16 Oct 2014	14 Oct 2014
14 Oct 2014	JEFES ORDINA RESERVA ACCIDENTE CON LA FOLIOGRAFIA				14 Oct 2014
21 Oct 2014	AL DESPACHO				21 Oct 2014
20 Nov 2014	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/11/2014 A LAS 16:28:33	13 Nov 2014	13 Nov 2014	09 Nov 2014
20 Nov 2014	AUTO ORDINA RESERVA DE COPIAS				09 Nov 2014
20 Nov 2014	AL DESPACHO				09 Nov 2014

procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/3uv0x2je3o5wz2ptccdf01eu20220124103809.pdf

Consulta de Procesos: Página Principal

	OFICIO	ACORDADA A REVISAR Y SUBSTITUCION DEL DELIBERADO FOLIOGRAFIA			
27 Jun 2017	AL DESPACHO				27 Jun 2017
13 Sep 2017	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/09/2017 A LAS 18:29:32	13 Sep 2017	07 Oct 2017	15 Sep 2017
19 Sep 2017	AUTO ORDINA RESERVA DE COPIAS	SE PRESENTA A LA PARTE ACTIVA PARA QUE REPRESENTE EXISTENCIA DEL TITULO EJECUTORIO AL QUE REFERENCIA EL DEMANDADO, DE LO CONTRARIO SE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION			19 Sep 2017
22 Nov 2016	AL DESPACHO				22 Nov 2016
13 Nov 2016	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/11/2016 A LAS 18:16:15	19 Nov 2016	13 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO ORDINA RESERVA DE COPIAS DE REPOSICION	CONFORME A LOS ANTECEDENTES AL AUTO DEL 20 DE JULIO DE 2017 Y RESERVA EN PAPEL DEL SENTENCIA EJECUTORIO DE FOLIOGRAFIA, PARA QUE SE REPRESENTE EXISTENCIA DEL TITULO EJECUTORIO AL QUE REFERENCIA EL DEMANDADO, DE LO CONTRARIO SE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCION			11 Nov 2016
13 Nov 2016	AL DESPACHO				13 Nov 2016
23 Jul 2016	AL DESPACHO				23 Jul 2016
16 Jun 2016	REPLAZO REPOSICION COPIAS JUST SUP LOCAL		19 Jun 2016	22 Jun 2016	16 Jun 2016
22 May 2016	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/05/2016 A LAS 16:27:07	28 May 2016	28 May 2016	22 May 2016
18 May 2016	AUTO ORDINA RESERVA DE COPIAS	DE ACUERDO CON LO ACTUADO A PARTIR DEL 18 DE OCTUBRE DE 2015 Y ORDINA DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGIN			22 May 2016
07 Apr 2016	AL DESPACHO				07 Apr 2016
17 Jul 2015	FUNCION ESTADO		14 Jul 2015	14 Jul 2015	17 Jul 2015



2016-00171

procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/3/4/0x2jef3J5v5tfoed01eu2020124103905.pdf

Consulta de Procesos: Página Principal

Actuaciones del Proceso

Fecha	Estado	Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha de Ejecución
21 Oct 2019	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA ESTADISTICA A LAS 18:36:54	21 Oct 2019	27 Oct 2019	21 Oct 2019
11 Oct 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR FALTO	FALTA DE LA OBLIGACION			11 Oct 2019
11 Sep 2019	AL DESPACHO				11 Sep 2019
18 Jul 2019	NOTIFICACION AL COMANDANTE EN JEFE	LEER AL TRIBUNAL CIVIL MUNICIPAL DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CON LA CONFORMACION DE LOS ASISTENTES REPRESENTANTES DEL DESPACHO	18 Jul 2019	19 Jul 2019	18 Jul 2019
26 Jun 2019	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26 JUN 2019 A LAS 10:56:23	26 Jun 2019	26 Jun 2019	26 Jun 2019
26 May 2019	AUTO ADMISION AUTO				26 May 2019
08 Feb 2019	AL DESPACHO				08 Feb 2019
14 Nov 2018	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 14 NOV 2018 A LAS 11:44:47	14 Nov 2018	15 Nov 2018	14 Nov 2018
14 Nov 2018	AUTO ADMISION USUARIOS	PARTE ACTORA COLOMBIA COMUNITARIOS C/ACCION ASISTENCIARIA			14 Nov 2018
07 Nov 2018	AL DESPACHO				07 Nov 2018
12 Jun 2018	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12 JUN 2018 A LAS 11:00:00	12 Jun 2018	12 Jun 2018	12 Jun 2018
12 Jun 2018	AUTO ADMISION USUARIOS	PARTE ACTORA COLOMBIA PARA NOTIFICAR AL ESTADO			12 Jun 2018
11 May 2018	AL DESPACHO				11 May 2018
15 Nov 2017	COMANDO EJECUTIVO	EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 SE HIZO EL REGISTRO DE EJECUCIONES EN JUSTICIA CON RESPECTO AL TERMINO VENCIDO EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2016.			15 Nov 2017

De igual manera el 01 de abril de 2016 la misma apoderada de la parte demandante LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO radica nuevamente otro proceso ejecutivo por la misma obligación correspondiéndole el radicado No. 50001400300320160017100 que cursa en este despacho.

Es claro para este despacho que la apoderada de la parte demandante continuo actuando en los dos procesos, según se adjunta pantallazos de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, donde mediante memorial solicito la terminación por pago total de la obligación fecha 25 de septiembre de 2019.

Por lo que la parte actora interpuso dos demandas ejecutivas existiendo en estas identidad de las partes, hechos, pretensiones, causa, objeto y pruebas, lo que constituye, además de una conducta no permitida en derecho, es también una situación que atenta contra el principio de cosa juzgada y además contra la disposición que ha previsto el derecho procesal que denomina pleito pendiente, y que tiene su razón de ser en evitar fallos contradictorios que casi inevitablemente se producirían si varios jueces de diferentes despachos, conocieran de un mismo asunto, es decir con identidad de partes, hechos, pretensiones, objeto, causa y pruebas.



**2016-00171**

Es evidente que la apoderada de la parte actora continuó de manera simultánea los dos procesos por las mismas causas, pretensiones y partes y se configuro una nulidad procesal, en razón a que nuestro sistema judicial prohíbe demandar por las mismas razones fácticas y de hecho.

Es por lo que en el caso que nos ocupa este despacho se mantendrá incólume en su decisión tomada mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 dando aplicación a la analogía legis con lo normado en el artículo 522 del C.G.P., que a pesar de que hablamos de un proceso ejecutivo, no es menos cierto que se presenta una situación fáctica idéntica a la que prevé el artículo 522 ejusdem.

Dentro del anterior orden de ideas no sería entonces procedente afirmar el hecho de que como quiera que la parte demandada en el proceso que nos ocupa no interpuso la excepción previa de pleito pendiente y por ende no podría alegarla después este hecho como nulidad, según lo prevé el Código General del Proceso por razón de que esta no es una de las causales de nulidad que considera el artículo 133 del C.G.P., sino una causal de nulidad especial que se aplica como sanción a los eventos en que se inician dos procesos idénticos en todos sus aspectos ante diferentes despachos judiciales en caso de procesos de sucesión y que por analogía legis se puede extender a otros procesos, como es el caso que nos ocupa en la cual la parte actora inicio dos procesos ejecutivos idénticos en este despacho y con anterioridad ante otro estrado judicial, concretamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme lo anteriormente expuesto se mantendrá la decisión atacada de declarar nulo el presente proceso y como consecuencia terminado, por lo anteriormente expuesto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

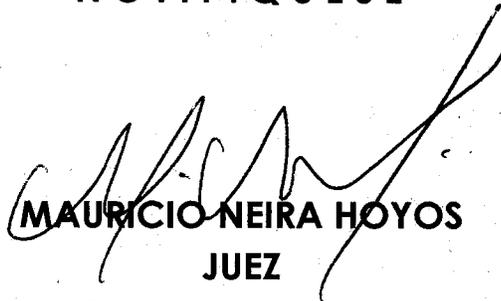


**2016-00171**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto materia de censura de fecha 15 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **NIEGA** el recurso de apelación toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-VR</p>
---



**Rad. 2020 – 00694**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RELÉVESE** del cargo al CURADOR AD LITEM **SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA** nombrado mediante auto de fecha 19 DE OCTUBRE DE 2021 de los demandados **MARIO ANDRES TORO QUINERO y MARTHA NUBIA QUINTERO FIGUEROA** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado (a) JHON JAIRO GULMAN, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gu. abogado juridico@gmail.com y celular 3108173799. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2020 – 00694**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2018 – 00233**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a la demandada **SANDRA HERNANDEZ GARCIA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Brayan Juan Gorman, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gu.asouada.judico@gmail.com y celular 3213500758. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



**Rad. 2018 – 00233**

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR</p>
---



**Rad. 2019-01025-00**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

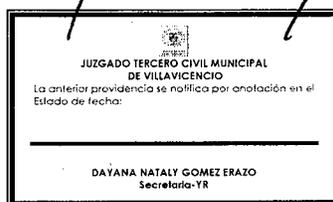
Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 – 48225 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada ROSA ELENA CASTRO BAEZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nómbrase como secuestro a Manuela Cleope Beltrán, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico manac.angel2311@hotmail.com, y teléfono: 3112552760. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



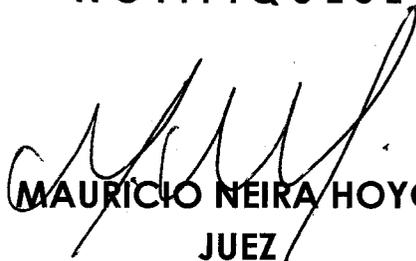


**Rad. 2014-060**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante obrante a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--



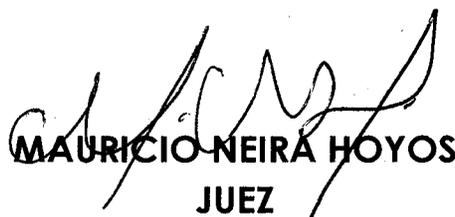
**Rad. 2021 – 01207**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

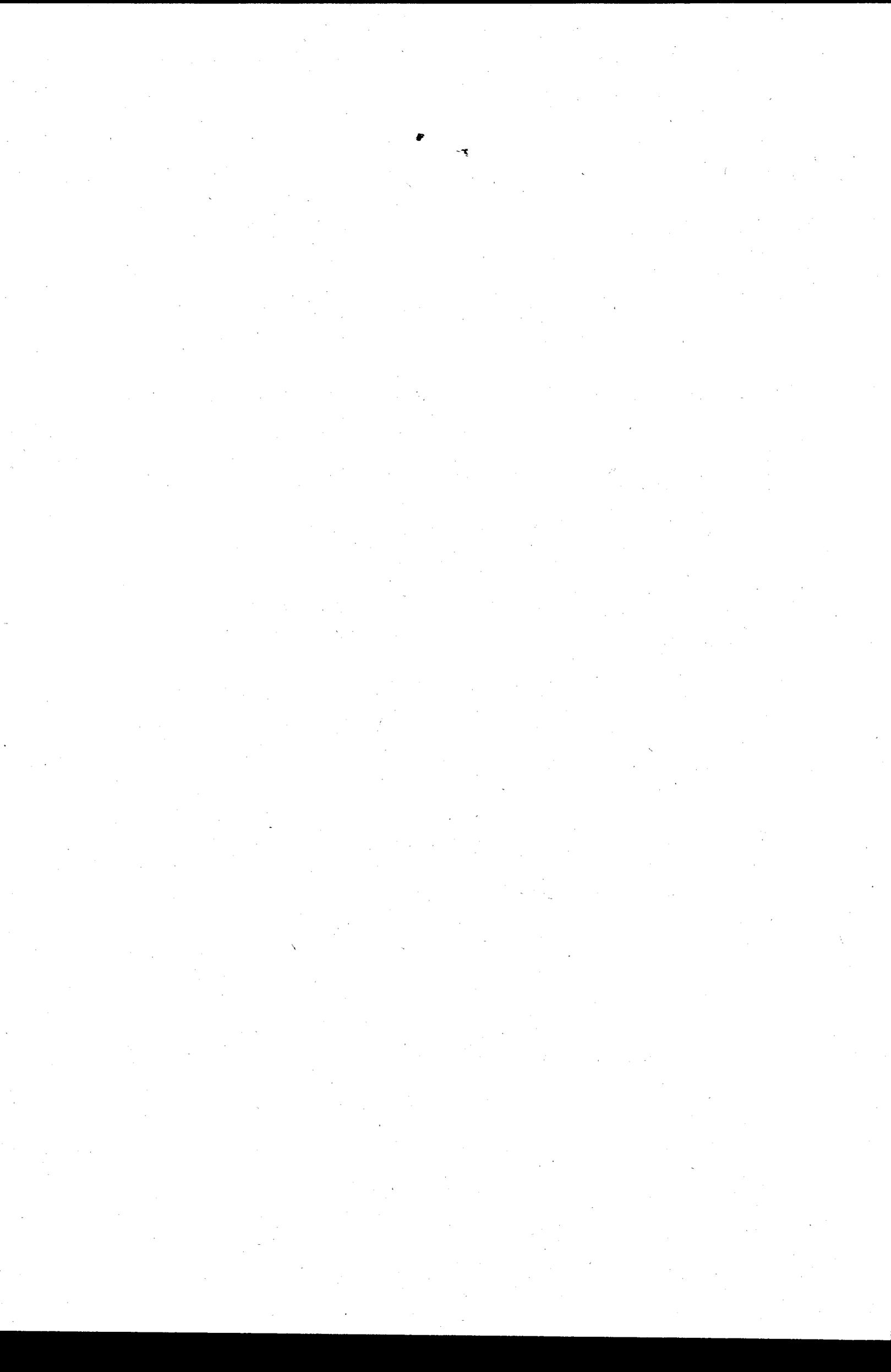
Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







**RAD. 2018-00825**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden, allegado por la parte actora, suscrito por la demandante BANCOLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
--



**Rad. 2021 – 00910**

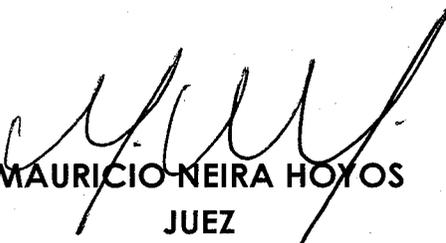
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese prueba del requerimiento hecho a la deudora, para la entrega voluntaria del bien prendado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por cuanto dentro de los anexos de la demanda obra comunicación enviada, pero a una persona diferente y respecto de un automotor distinguido con placas distintas a las señaladas en la solicitud de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria.
2. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---



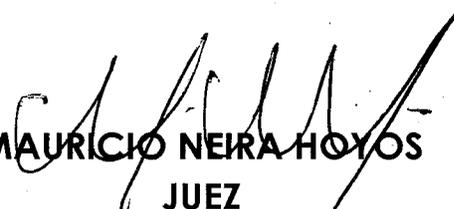
**Rad. 2021 – 01003**

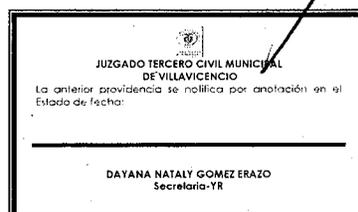
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.
2. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
3. Deberá aportar una copia de la escritura No. 2074 del 27 de mayo de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio donde conste la dación en pago constituida sobre el inmueble objeto de la litis.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2017-00569**

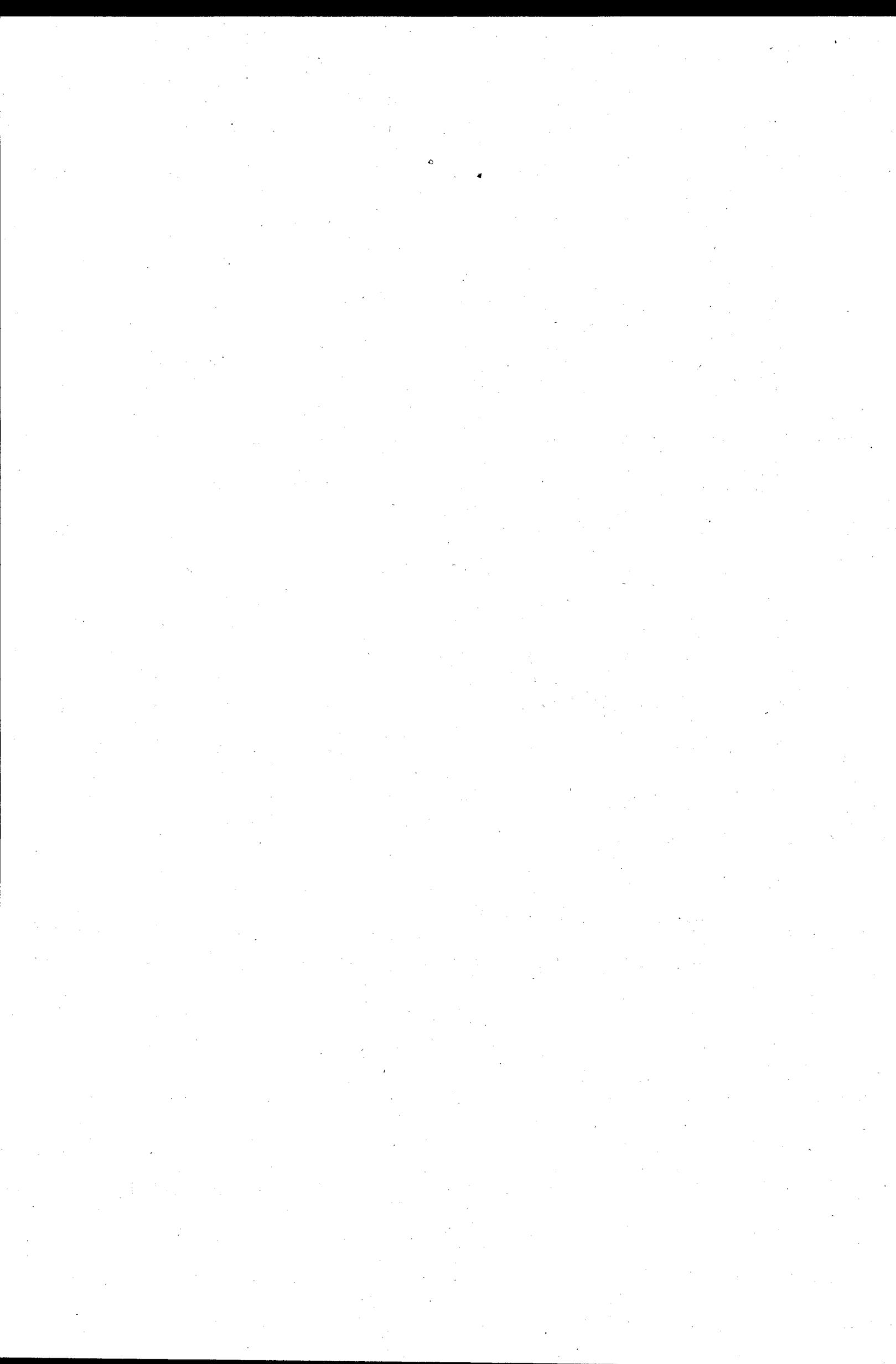
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO** identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S.J., apoderada de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 2018-00809**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** Contra **JORGE IVAN AVENDAÑO LEIVA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-00899**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

**RESUELVE:**

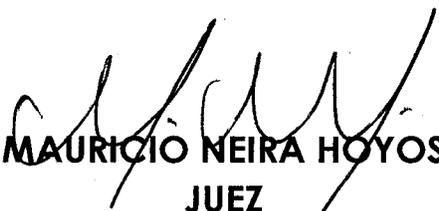
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra JUAN JOSE VERDUGO BALLESTEROS por haber sido admitida en trámite de insolvencia el demandado.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **WDS-168**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

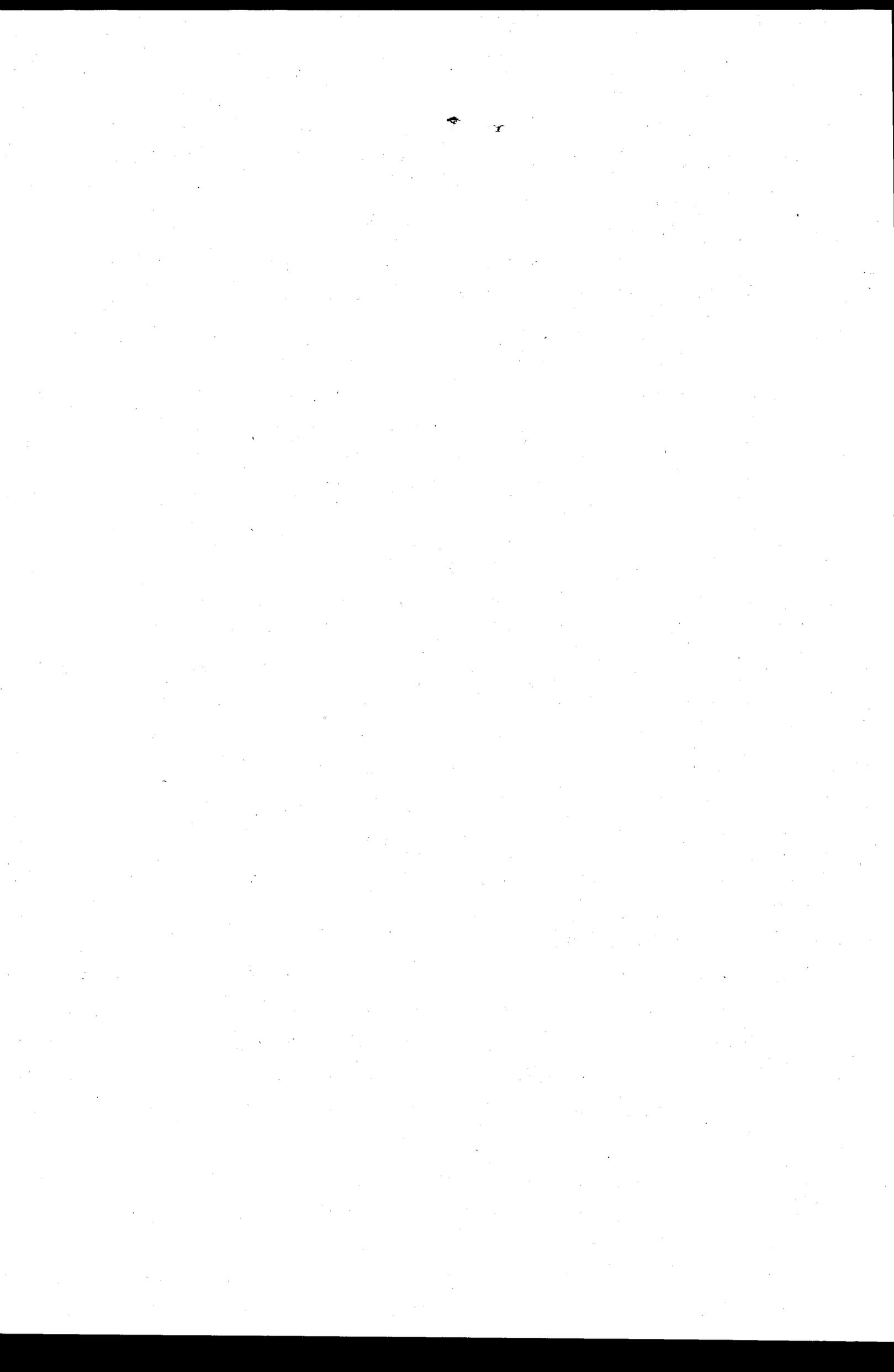
**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-YR</p>
--



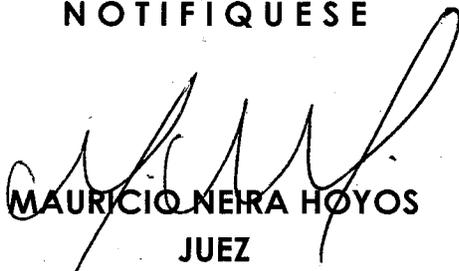


**Rad. 2010-00248**

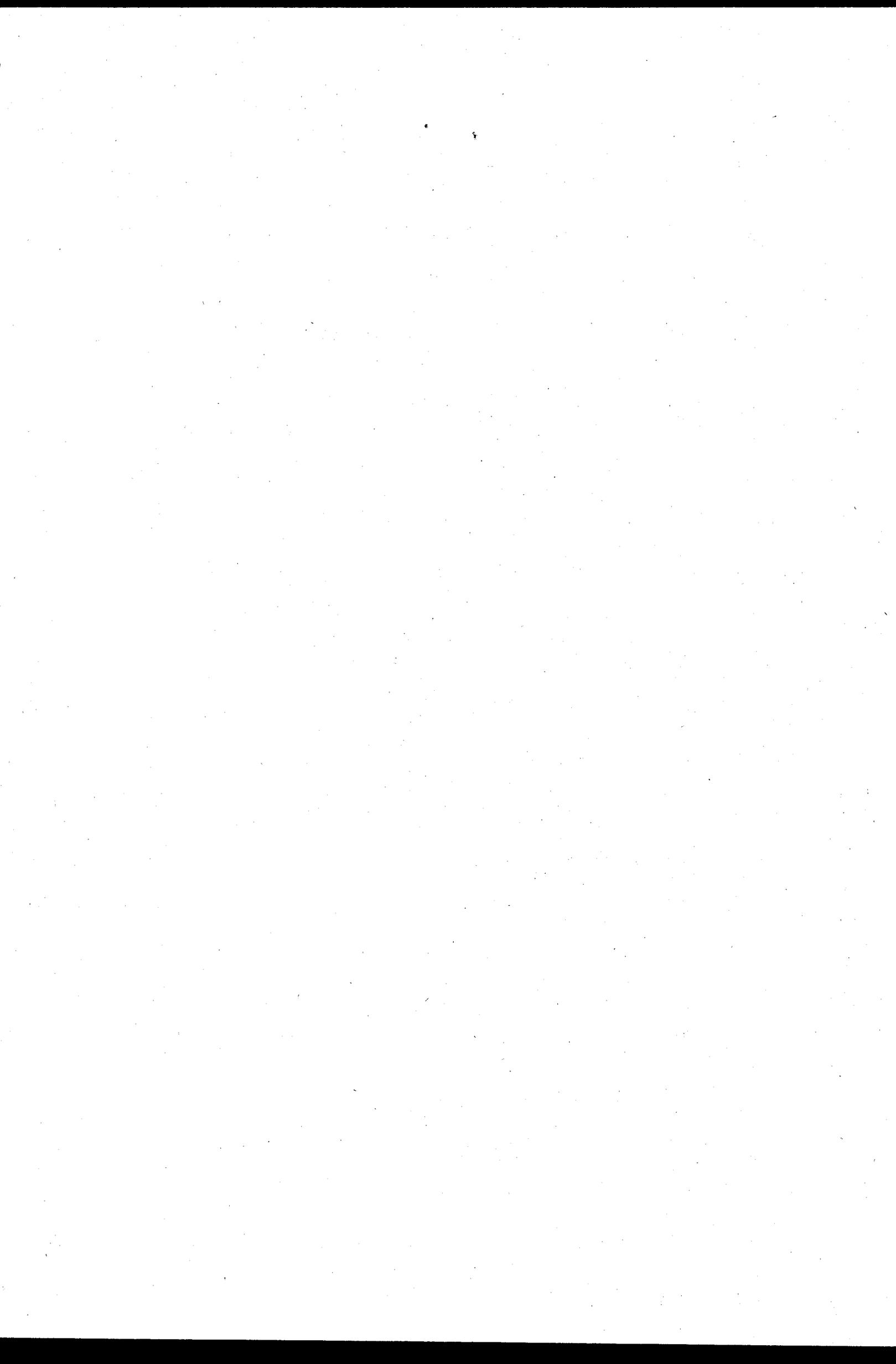
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - META para que informe a este estrado judicial el estado actual del crédito para efectos de la distribución de dineros producto de la subasta pública, conforme fue ordenado en el auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 167). Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 2019 – 00909**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN** contra **ROBERT MUJICA ROCHA** por **TRANSACCION**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



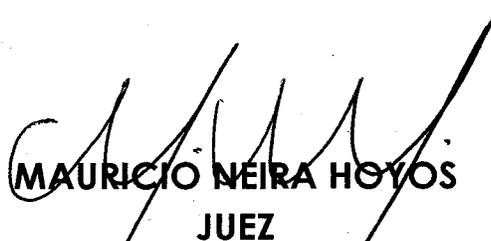


**Rad. 2016-00802**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los artículos 372, numeral 10, inciso segundo y del artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 237 y 238 del Código General del Proceso. Señalase el día 11 de febrero de 2022, a las 9A.M. para la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el mueble vehículo automotor de placa única nacional GPE – 575, marca **DODGE**, modelo 1978, chasis No DT843411. Objeto de demanda para verificar los hechos relacionados en la misma y constitutivos de la posesión alegada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--



**2013-00755**

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien no presento excepciones de mérito; se fija para el día 25 de CLARO del año 2022 a las 10 A.M. para realizar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas documentales en cuenta las aportadas con la demanda obrante en el proceso.

#### **TESTIMONIALES**

Decrétense los testimonios de **LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRADO, MARTHA JANETH CAMACHO LÓPEZ y AURA YANETH RODRIGUEZ VARGAS**, los cuales se practicara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero de los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

#### **INSPECCION JUDICIAL**

Para la práctica de la inspección judicial en la misma fecha y a continuación procederá el despacho a dar aplicación al artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso, para la práctica de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL con el fin de verificar la instalación adecuada de la valla que debe fijarse con las características reglamentarias sobre el inmueble objeto de la demanda. Así mismo verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, e igualmente



**2013-00755**

se agregara al expediente fotografías actuales del inmueble en las que se observara el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

**PARTE DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ORJUELA ROMERO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS**

**DOCUMENTALES**

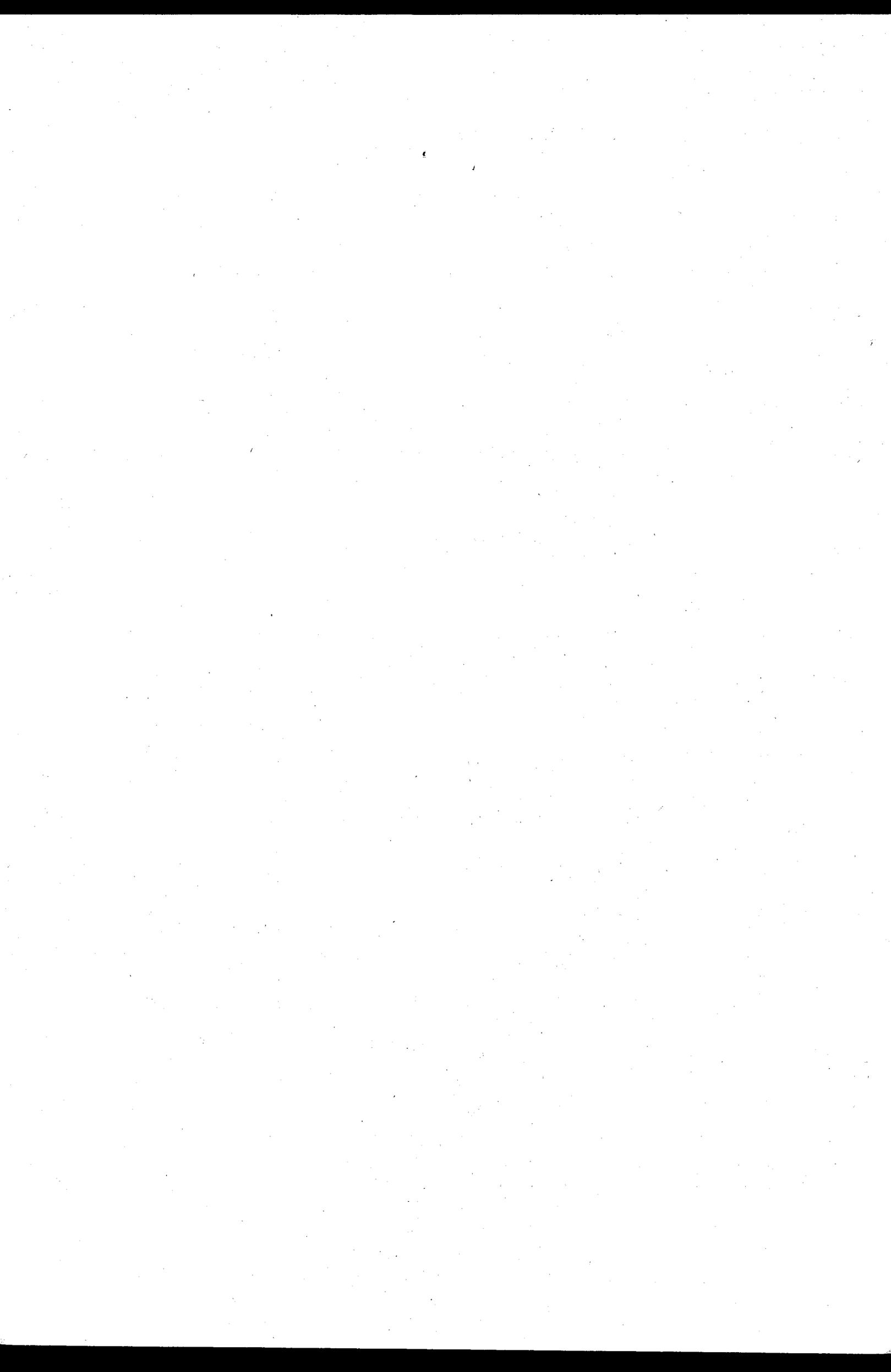
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda por medio del curador ad – litem.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifico, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibidem.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes, quienes deberán acudir junto con sus apoderados. El ingreso a la





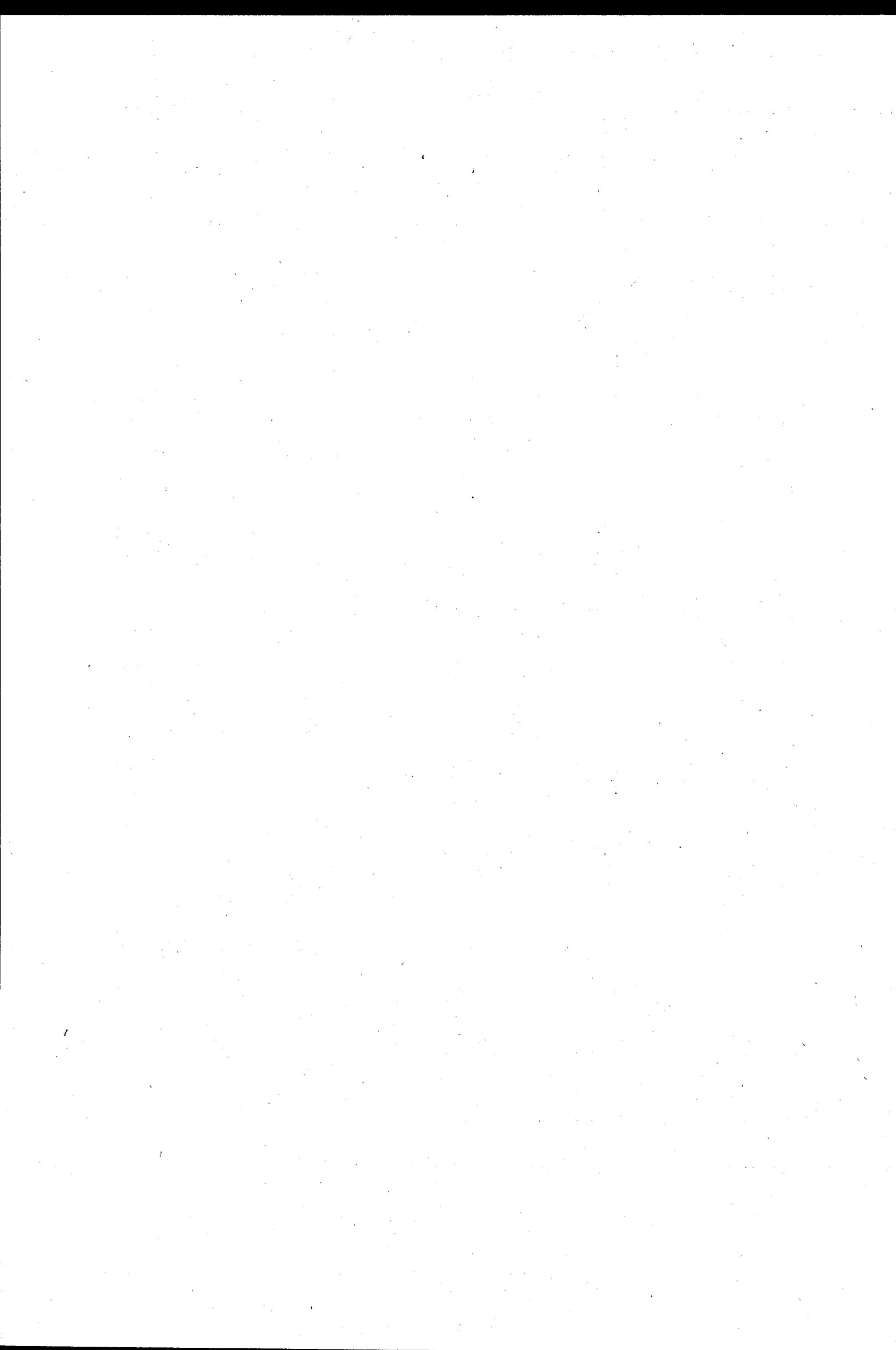
**2013-00755**

audiencia se hará a través del link que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaría-YR</p>
--





## Rad. 2021 – 00714

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante; se fija el día 18 de Marzo del 2022, a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso a la cual deberán acudir las partes, En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

### PARTE DEMANDANTE:

#### DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las pruebas documentales mencionadas en el acápite de pruebas aportadas con la demanda.

### PARTE DEMANDADA:

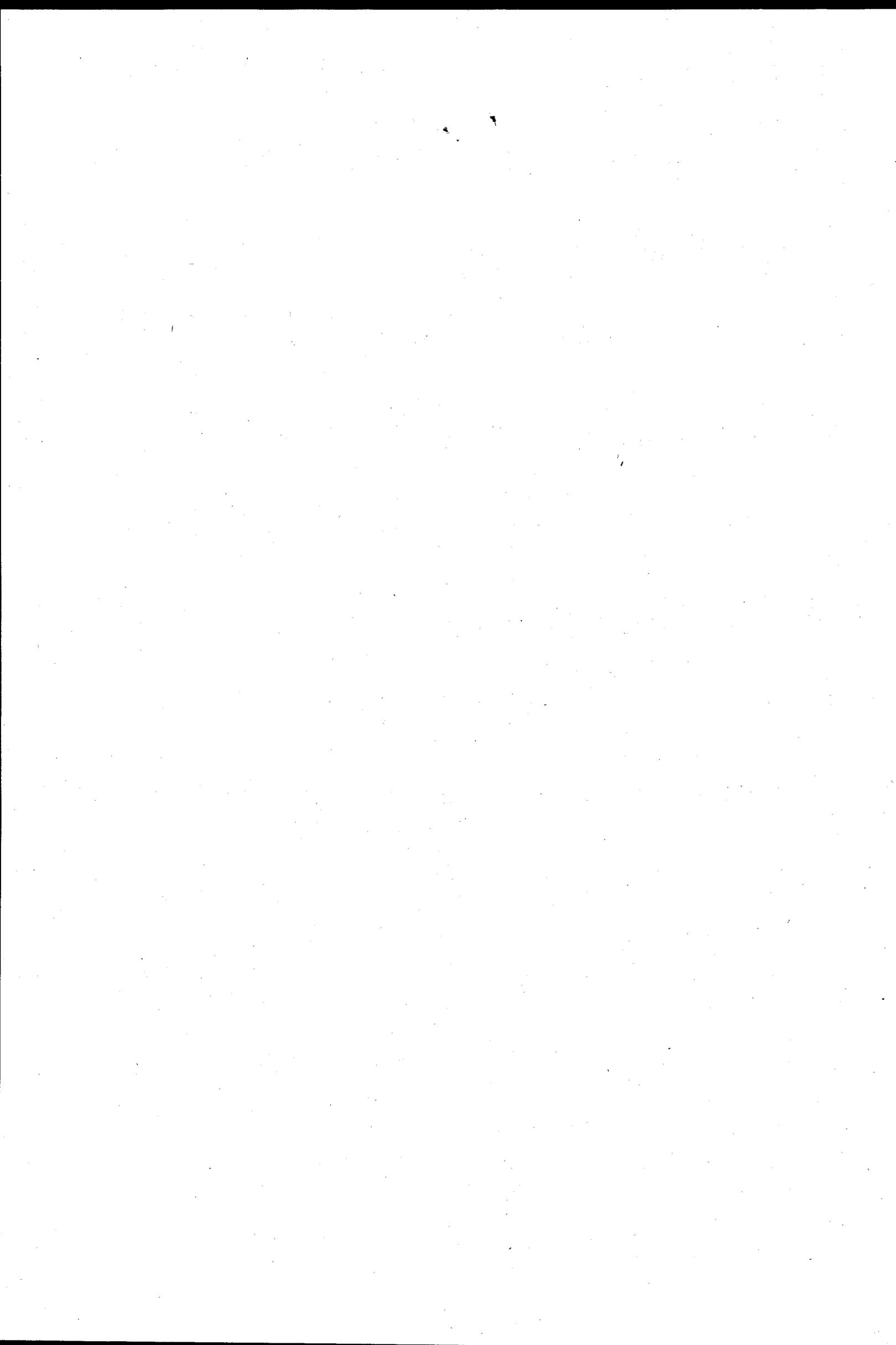
#### DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

#### TESTIMONIALES

Se decreta los testimonios de **LUIS AJELANDRO RUSSI RODRIGUEZ, ROSA MARIA PENAGOS DE RUSSI, LAURA MILENA RUSSI PENAGOS, INDIRA RUSSI PENAGOS, LUIS MIGUEL RUSSI MARIN, HENRY MAURICIO PABON GUTIERREZ y OMAIRA MARIN RODRIGUEZ**, con el fin de que absuelva las preguntas que el apoderado de la parte demandada le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

Se decretan los testimonios solicitados pero los cuales se limitaran a dos únicamente, por lo tanto la parte demandante deberá escoger dos personas para que declaren en audiencia





**Rad. 2021 – 00714**

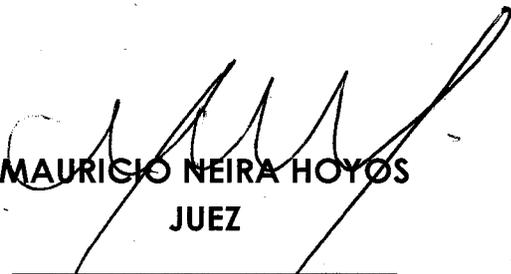
**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta interrogatorio de parte al señor **EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ**, con el fin de que absuelva las preguntas que la apoderada de la parte demandante le formulara el día de la audiencia programada en este mismo auto.

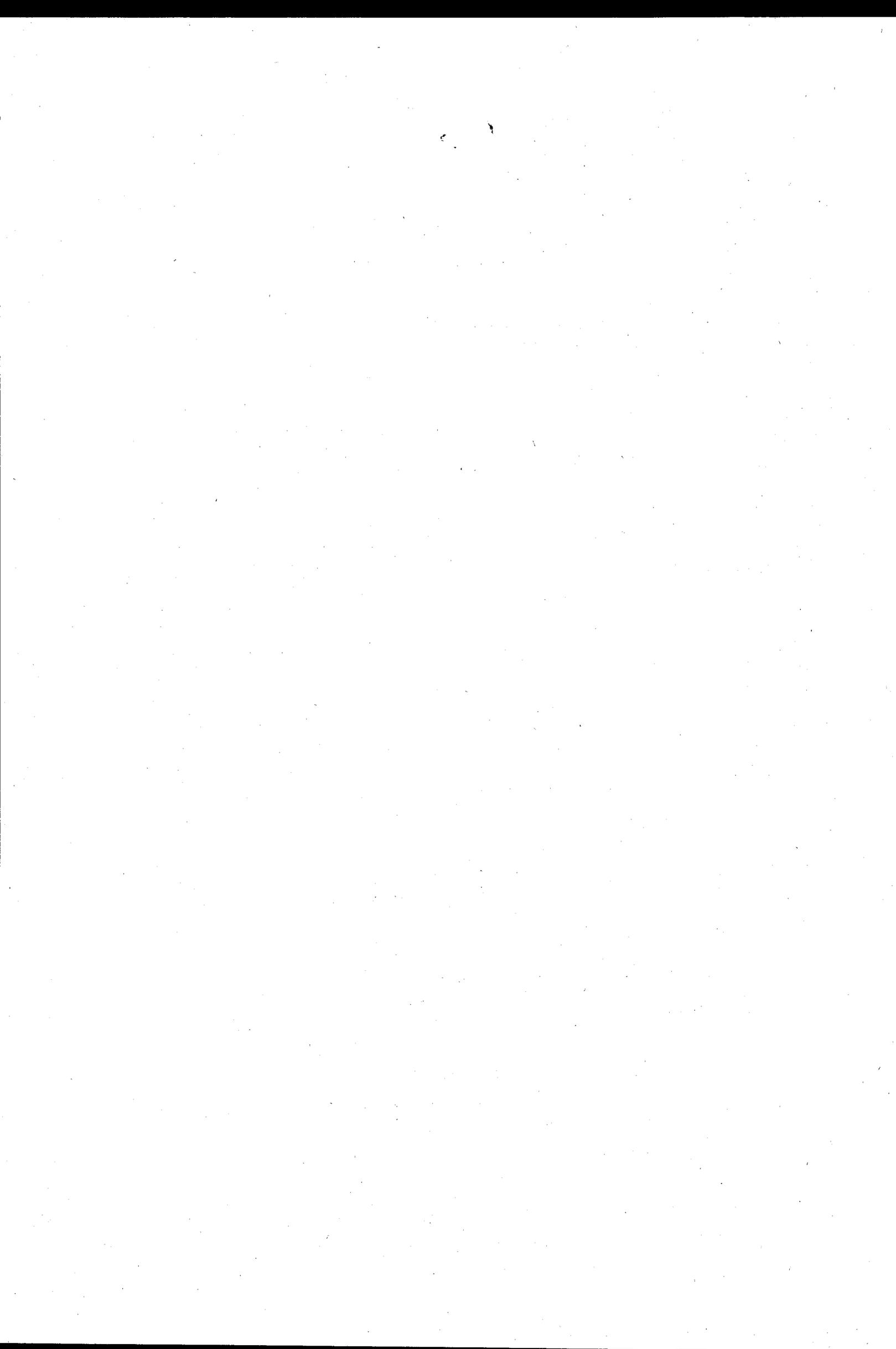
Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verifiquen, se hace la advertencia a las partes que el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, de lo contrario les acarrearán las consecuencias y sanciones previstas en el numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YS</p>
---





**Rad. 2018-00992-00**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

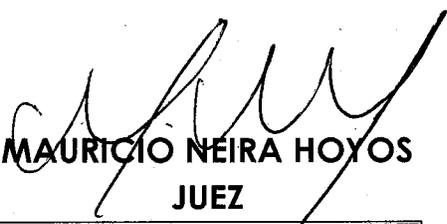
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

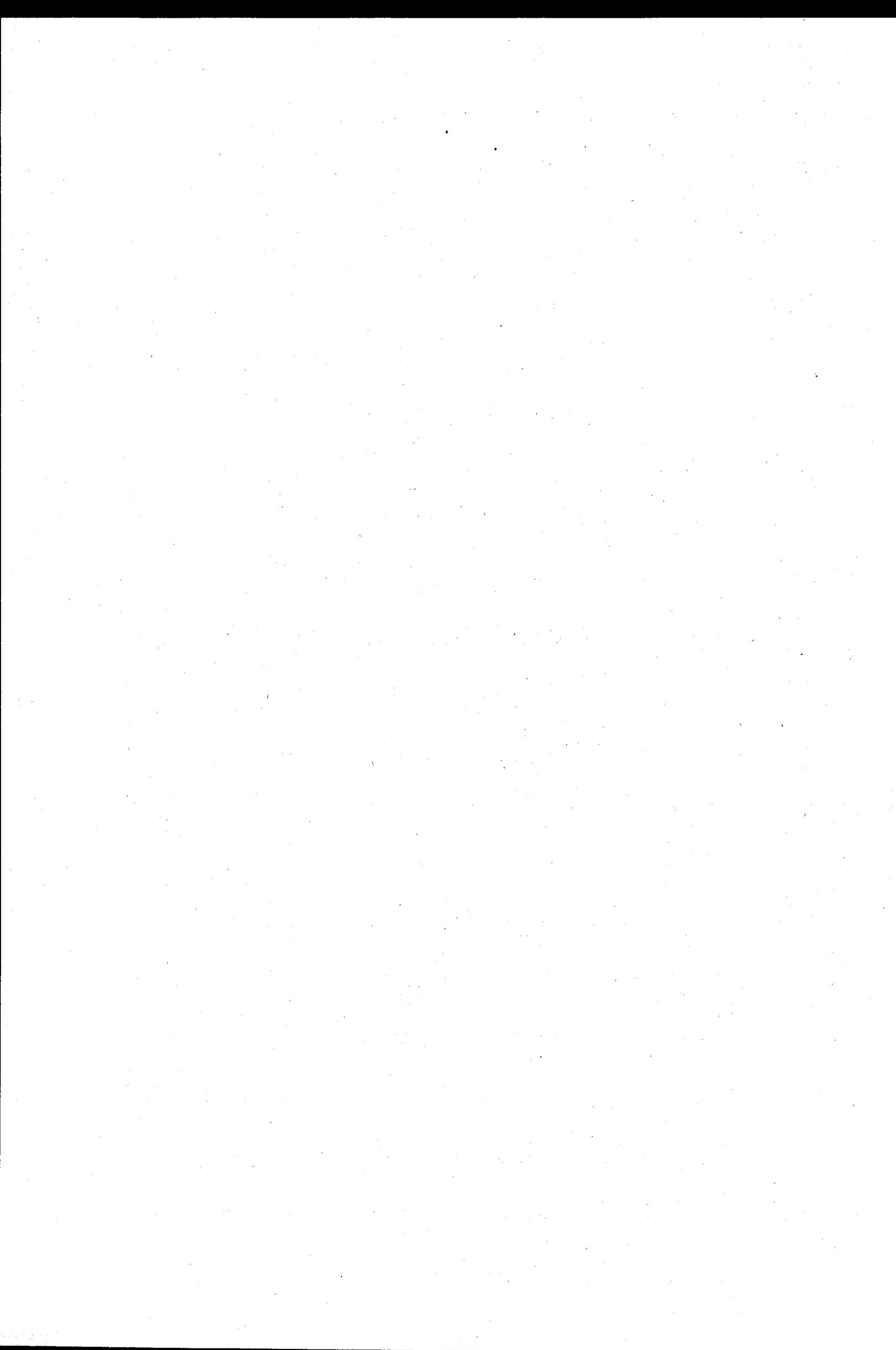
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderada judicial del demandante REINTEGRA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR





**2018-00648-00**

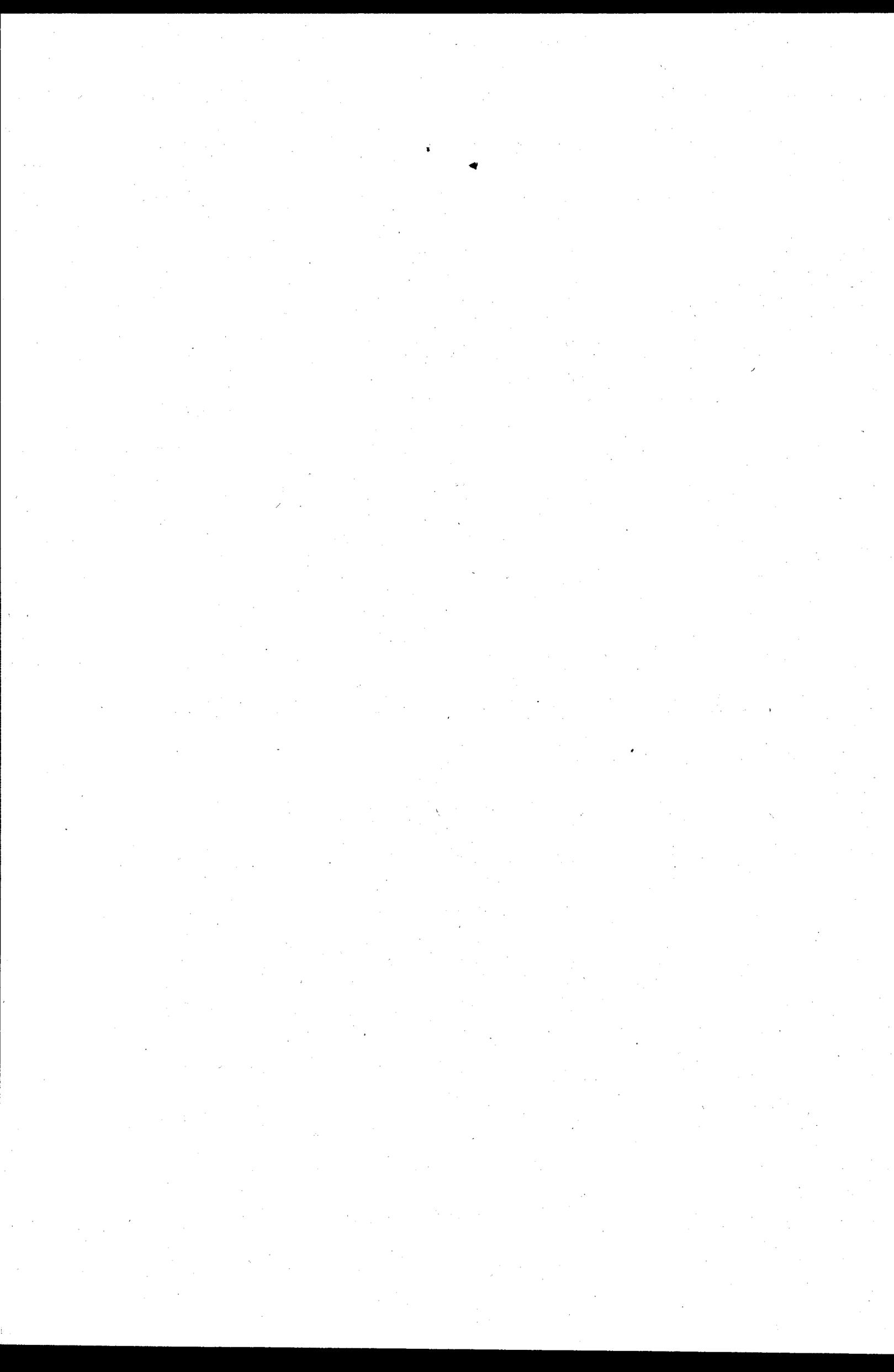
Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** al abogado **JHON ALEXANDER BERMUDEZ HINCAPIE** del demandante conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  _____ <b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretario-YR</p>
--





**Rad. 2021-00679-00**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MARYLAD BALLEEN VARGAS para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 23 de agosto de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 32 – 33).
3. Al demandado se NOTIFICO por AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





## Rad. 2021-00679-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

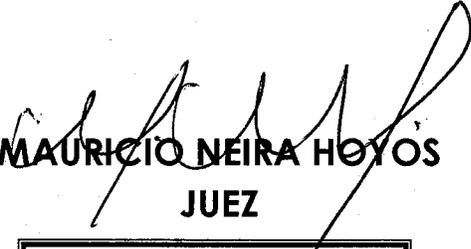
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



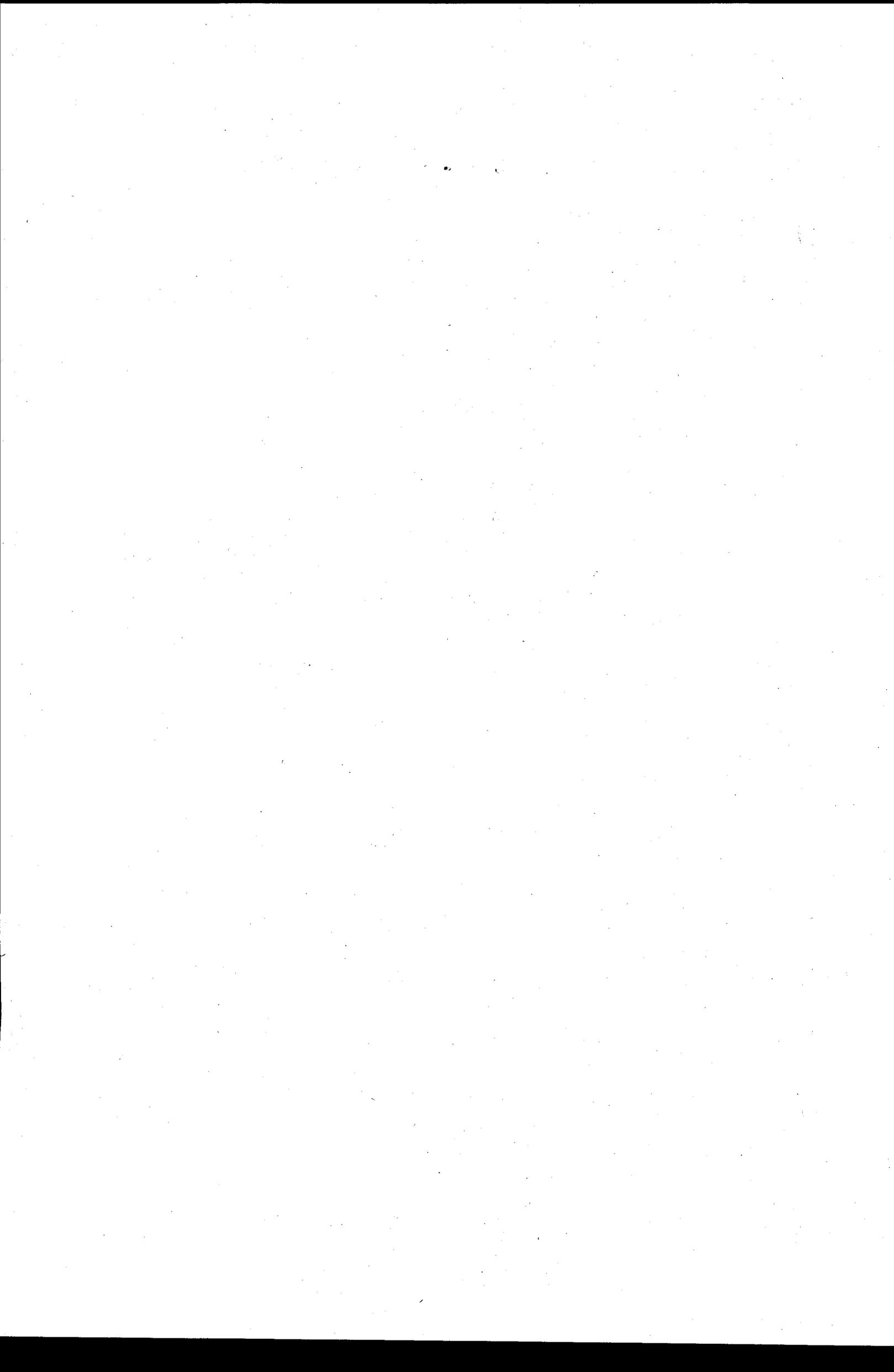
**Rad. 2021-00679-00**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'050.000 Por secretaria líquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR</p>
---





**2016-00800**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Dos (02) de noviembre de dos mil Diecisiete (2017) visto a folio 44.

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 02 de noviembre de 2017, dispuso:

"Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra de HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a favor de MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA, la suma de \$30.000.000 como capital representado y respaldado con garantía real soportada en la escritura pública No. 0184 del 1 de febrero de 2011 anexa a la demanda."

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Se arguye por quien presenta el recurso que interpone recurso de reposición contra el auto emitido por este despacho el día 02 de noviembre de 2016 (fl.44), mediante el cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, para que en su lugar se digne a declarar probada:

1. Falta de jurisdicción y competencia de ese despacho para conocer de la acción ejecutiva formulada sospechosamente ante ese despacho por la demandante.





**2016-00800**

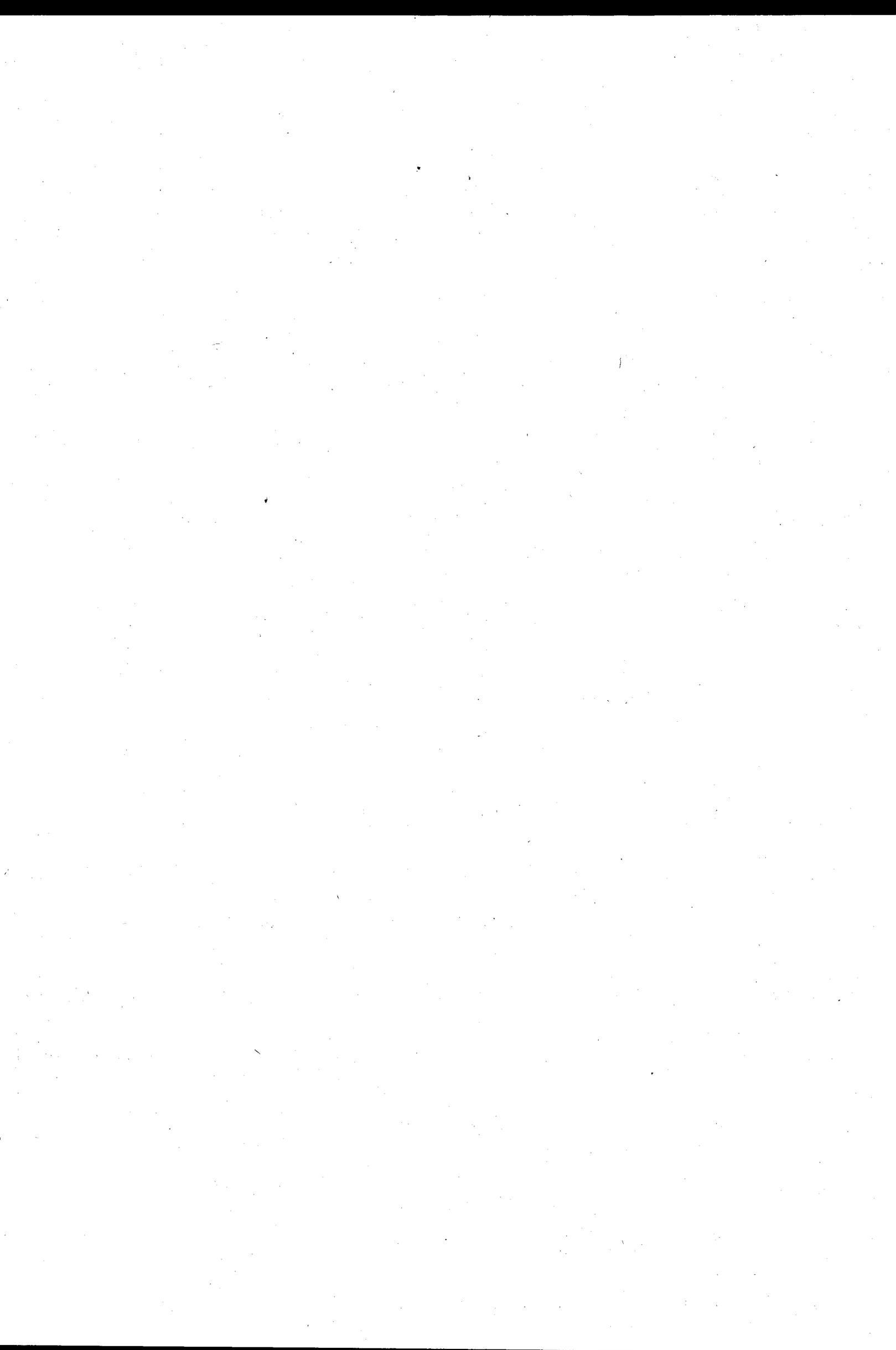
2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cual es la carencia de exigibilidad del documento aportado como título valor.

Que el artículo 28 del C.G.P., establece la competencia territorial para adelantar procesos civiles que emanen de un negocio jurídico, señalando que será competente el juez del domicilio del demandado y en procesos que se involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. El negocio jurídico que origino la creación del instrumento aportado como título objeto de recaudo ejecutivo, se pactó, celebros y protocolizo en la ciudad de Bogotá D.C., igualmente se señaló por las partes esta misma ciudad como su domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación, ello obra así en la cláusula segunda de la mencionada escritura.

Igualmente obra en la página novena de la escritura aportada, la firma de los contratantes y de su puño y letra, las condiciones civiles de los mismos, por si hacen constar su dirección de residencia y teléfono, es decir se plasmó personalmente su lugar de residencia, domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación, lo que permite deducir plenamente que la excepción previa que trata el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., señalada como falta de jurisdicción y competencia está plenamente probada y por efecto de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal por factor territorial no es el competente para conocer, ni continuar esta acción.

Demostrada plenamente la ineptitud de la demanda por falta del requisito formal que estatuye el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la excepción previa esta llamada a prosperar y en consecuencia, no pudiendo continuar el trámite por no ser posible subsanar la deficiencia anotada, el señor juez declarara terminada la actuación y ordenara devolver la demanda al demandante.

#### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**





**2016-00800**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 114 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.



**2016-00800**

**Artículo 100. Excepciones previas:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

## **6. CASO CONCRETO:**

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016 este despacho judicial libro mandamiento de pago contra HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO por la suma de \$30.000.000 y se decretó el embargo del inmueble hipotecado.

El 24 de septiembre de 2020 se resolvió nulidad por indebida notificación a partir del auto calendado del 2 de noviembre de 2016 (fl.149-155), y se declaró la nulidad procesal, a partir del auto calendado 02 de noviembre de 2016 (fl.44), a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO.

Revisado el escrito de demanda, encuentra ésta agencia judicial, que hay lugar a la aplicación de la causal de rechazo establecida en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en la carencia de competencia territorial para adelantar el trámite de ejecución.

Sobre el particular, cabe advertir que de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 3° del artículo 28 de la norma en comento, la competencia territorial la determina, "el juez del domicilio del demandado "o "el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones", lo que significa que condiciona a comparecer a un proceso al demandado y poder ejercer su derecho de defensa con más facilidad en el lugar donde tiene su domicilio, o en su defecto del lugar su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.





**2016-00800**

Desde ese paraje, en los casos en que se intente un proceso contencioso con venero en un negocio jurídico o en un título valor, el ordenamiento adjetivo ha establecido la concurrencia de fueros de atribución territorial, respecto de los cuales le asiste la facultad al demandante de escoger donde incoar su acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado o, ante el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre y cuando quede expreso dicho cumplimiento, en el título base del recaudo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se estableció claramente el lugar de cumplimiento de la obligación en la escritura pública No. 0184 del 01 de febrero de 2011 en su cláusula 2, la cual se plasmó que sería en la ciudad de Bogotá D.C., donde se suscribió la misma, y el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., se remitirá la actuación a los Juzgados Civiles municipales de esa ciudad para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo mencionado en la norma antes citada y con lo indicado por la parte demandada mediante apoderado judicial que expresa que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogota D.C., y que el lugar de cumplimiento de la obligación quedo plasmó en la clausula 2 del titulo hipotecario aportado, igualmente como la ciudad de Bogotá D.C., no se requiere de mayores esfuerzos para colegir que la excepción propuesta FALTA DE COMPETENCIA está llamada a prosperar toda vez que se ha demostrado que el demandado HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, tienen su domicilio en BOGOTA D.C., y el lugar de cumplimiento de la obligación se estipulo en la ciudad de BOGOTA D.C., corolario de lo expuesto, hay lugar a reponer la providencia atacada y como consecuencia se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA contra HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Civiles Municipales (Reparto) de BOGOTA D.C.



**2016-00800**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** nuestro proveído proferido en fecha Dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

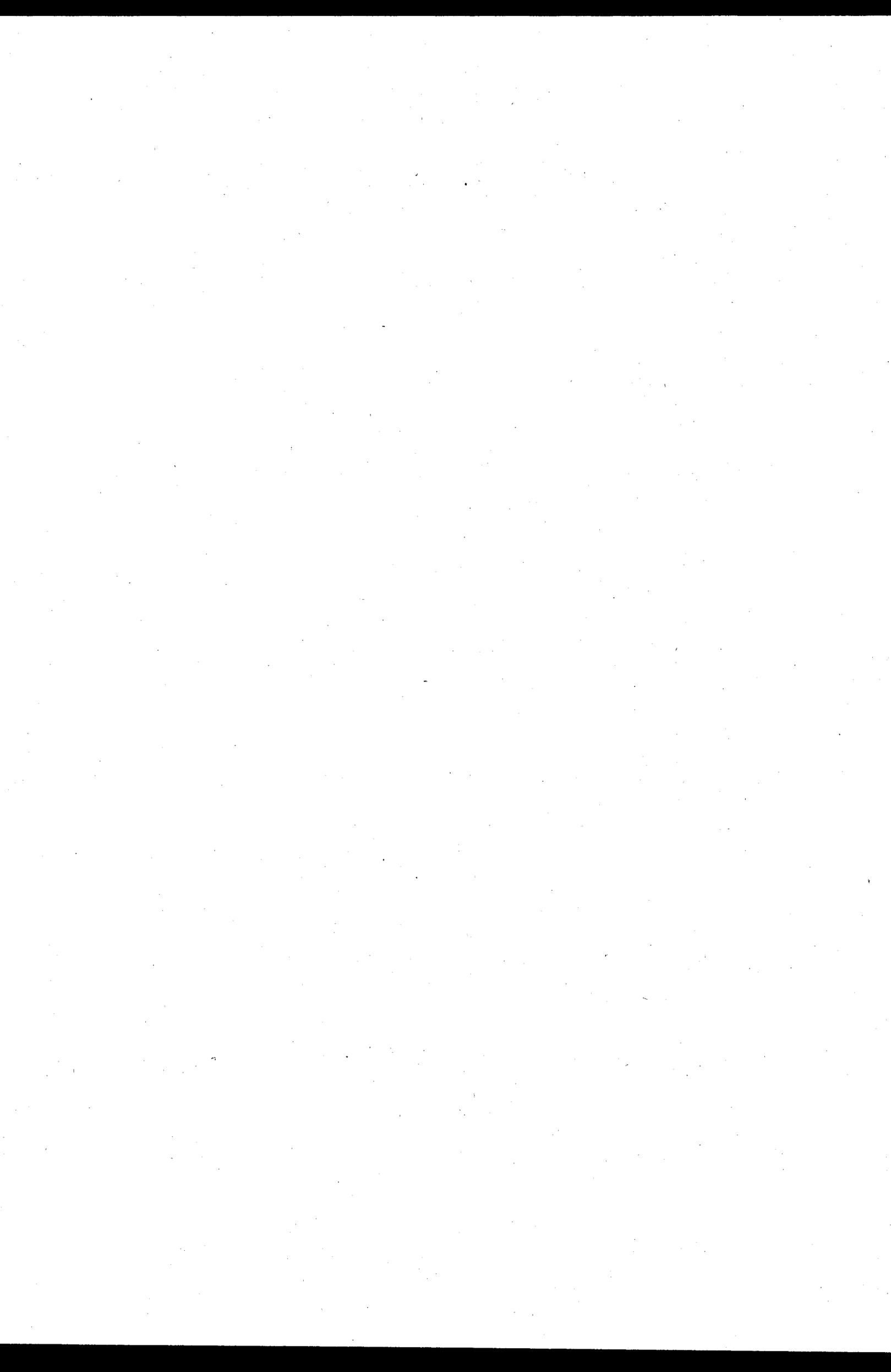
**SEGUNDO: RECHAZAR,** por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular hipotecaria promovida por MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA contra HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO,

En consecuencia, REMITASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---





**Rad. 2021-00619**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica: yedu860@hotmail.com para la notificación del demandado **YEISON DUPERLY ACOSTA BUITRAGO** (Inciso cuarto numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>





**Rad. 2021-00068**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **JHON JAIRO ALVAREZ SALAZAR** contra **ISIDRO CRUZ CORTES** por **TRANSACCION**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

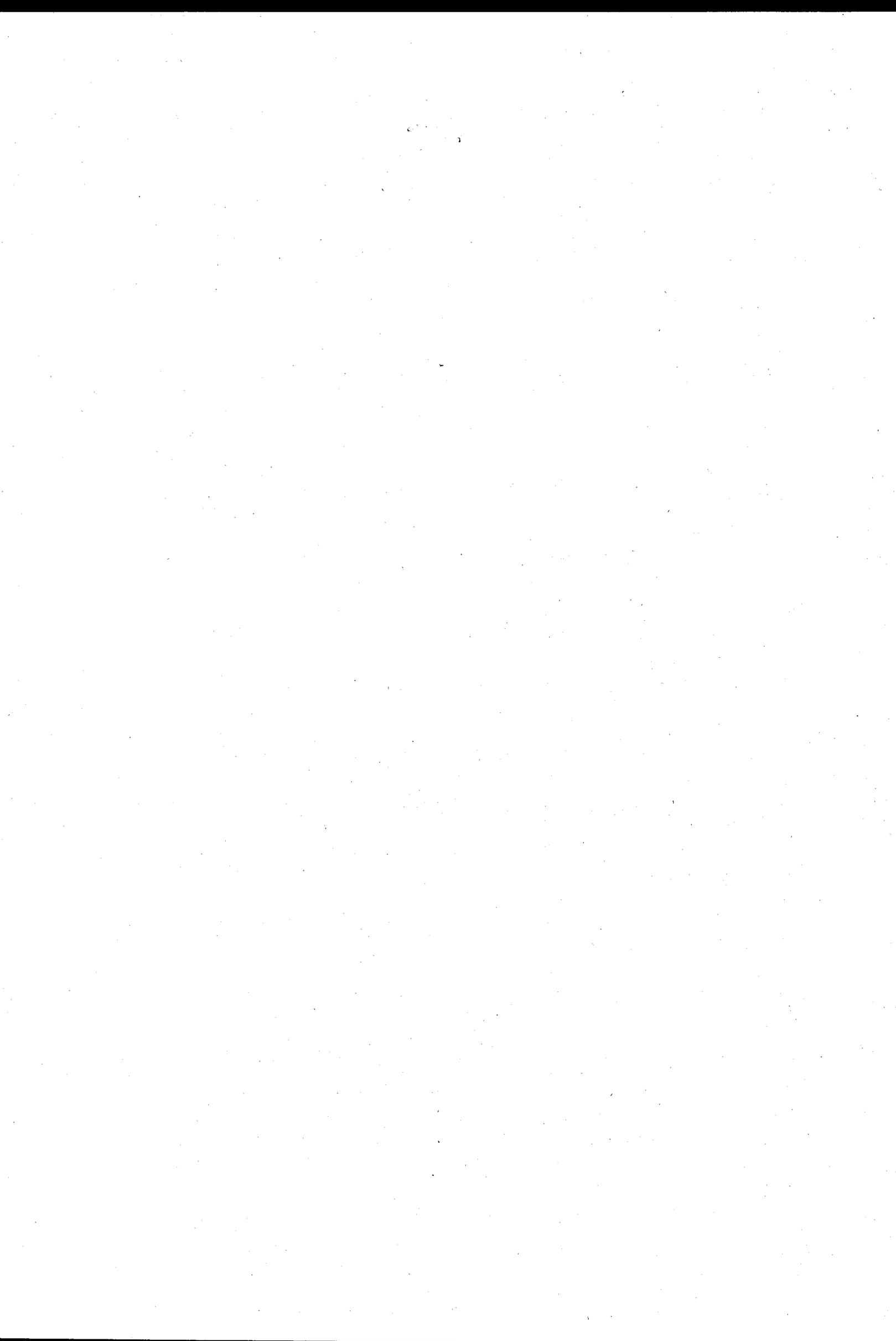
**TERCERO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---





**Rad. 2018-00351**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

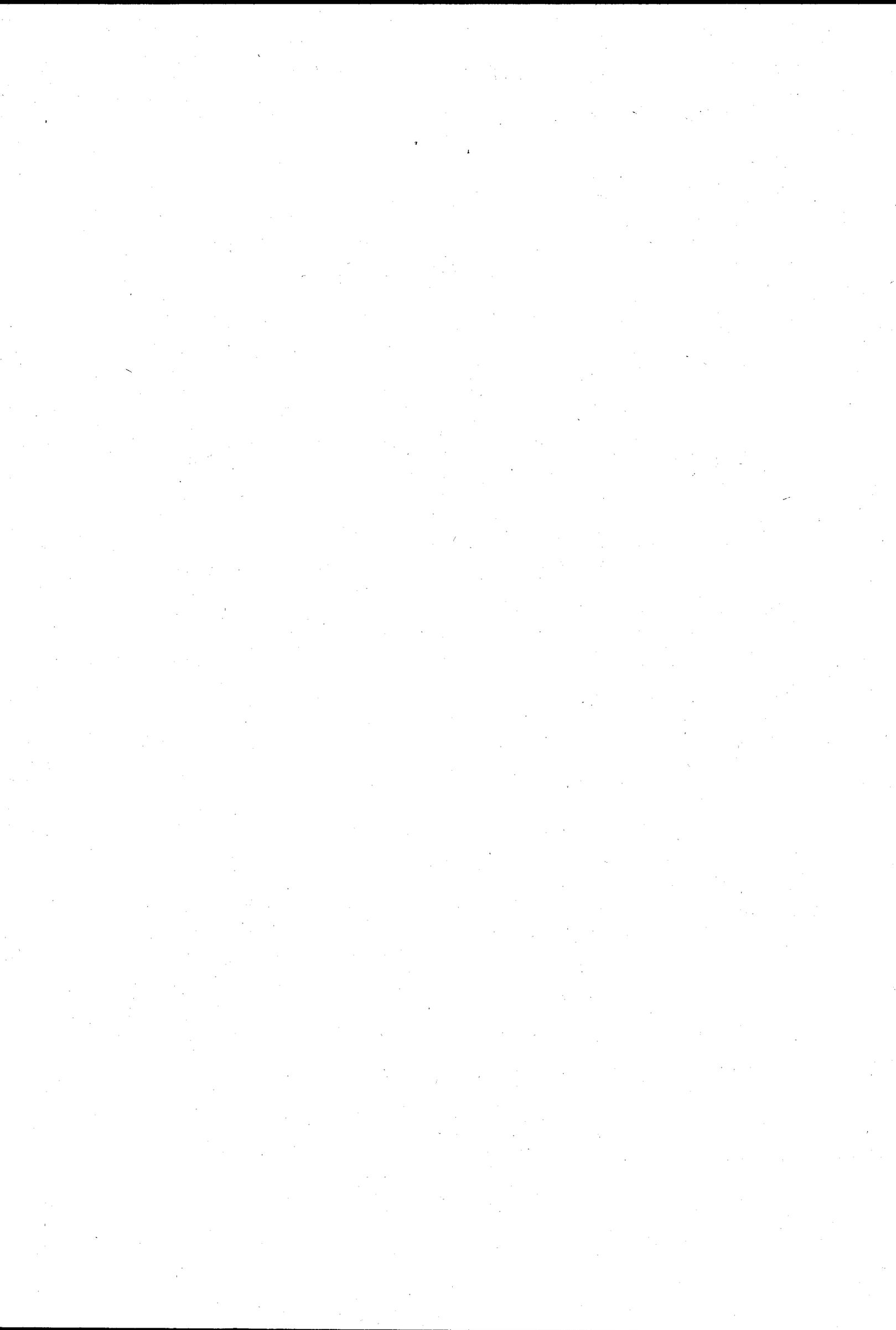
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. AECSA S.A. cesionario de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSE ALVARO MACHADO para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 11 de Julio de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 11).
3. Al demandado se NOTIFICO por intermedio de curador ad-litem, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





## Rad. 2018-00351

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por intermedio de Curador Ad-litem, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



**Rad. 2018-00351**

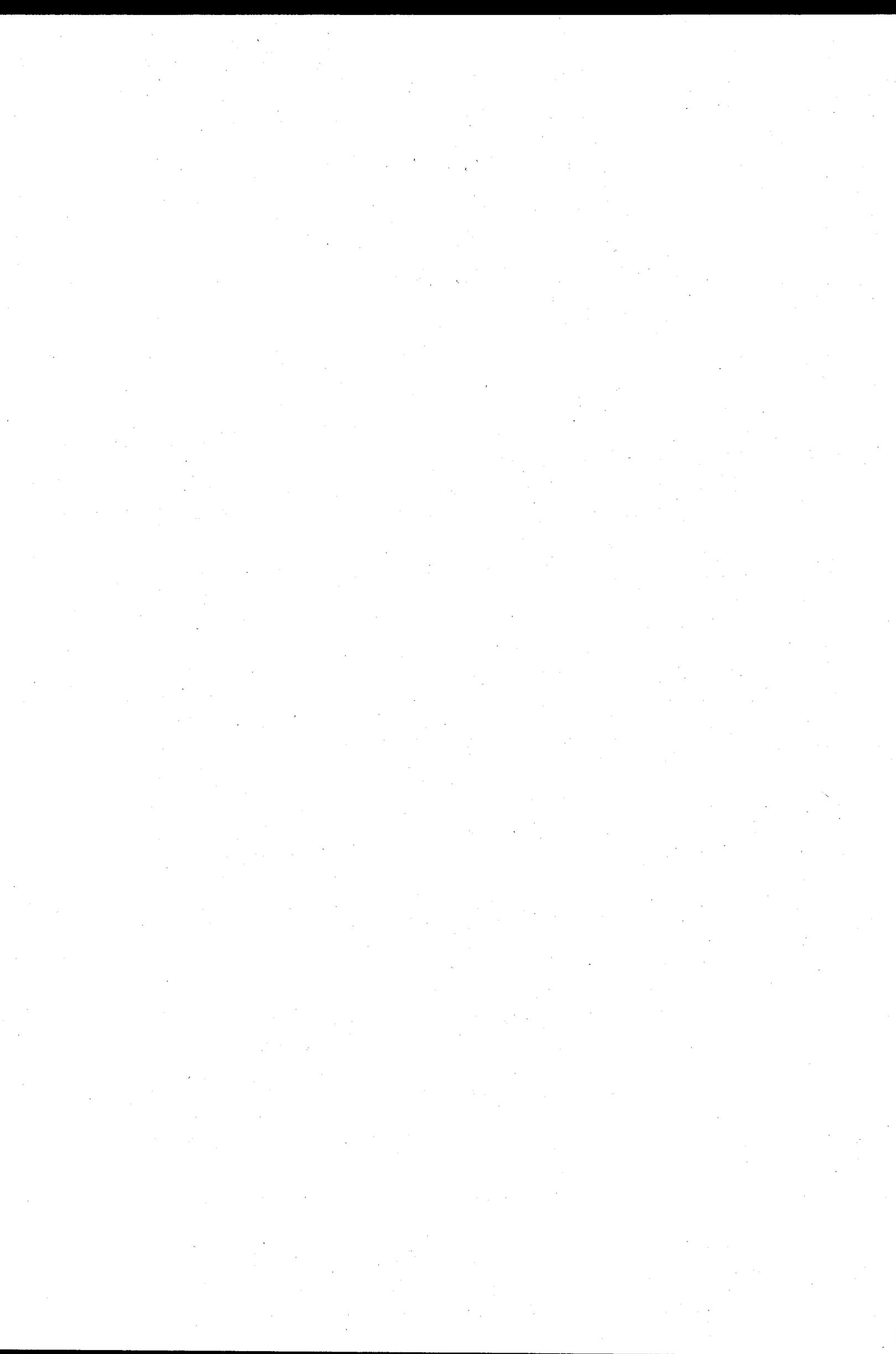
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'600.000 Por secretaria líquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-VR</p>
---





**2021-00991**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 06 de Diciembre del 2021, toda vez debido a un error meramente mecanográfico se plasmó equivocadamente el tipo de proceso, lo que no se puede pasar por alto, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

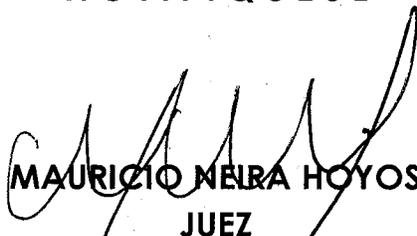
Corrójase;

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL para que dentro del término de cinco (5) días JORGE ANTONIO HERNANDEZ GARCIA con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC las sumas de:

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

Notifíquese al demandado el presente auto junto con el que libro mandamiento de pago conforme lo establece el art. 290 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---



**2020-00460**

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

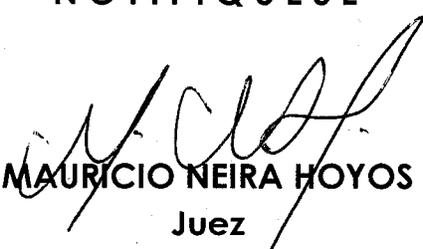
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretario-YR</p>
--





**2019-084-01**

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a auxiliar el comisorio No. 007 procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META, que el comitente allegue copia del auto que ordena la comisión (25 de octubre de 2021). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---





**2017-01174**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada y contestada la demanda en consecuencia, Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

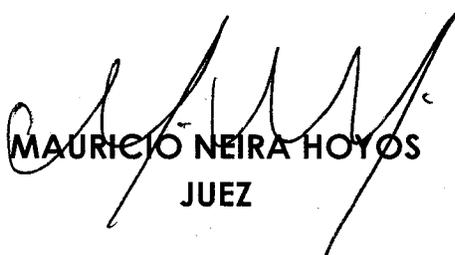
**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES**

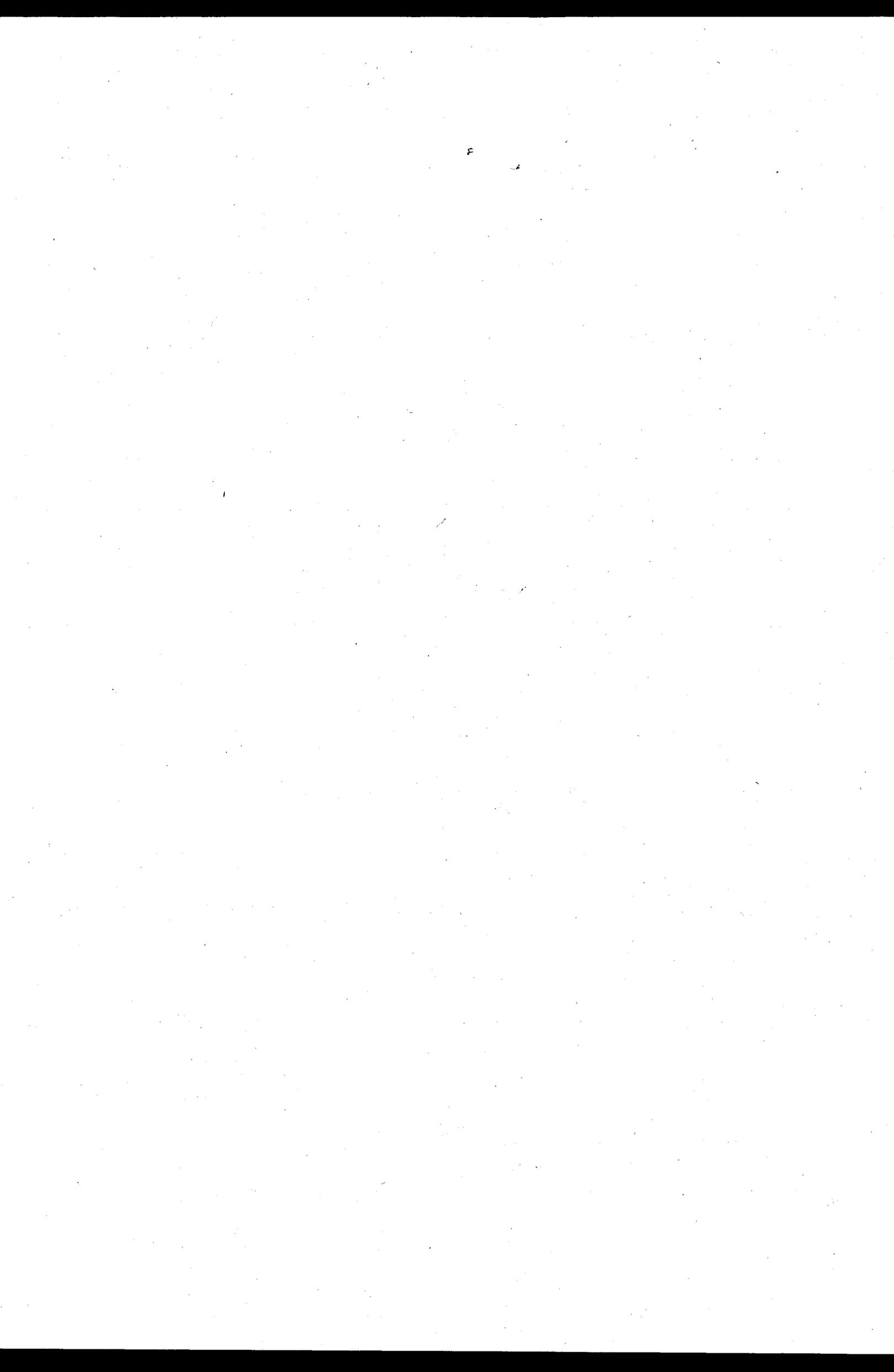
Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de contestación aportada por los Curadores ad-litem de los demandados.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR</p>
---



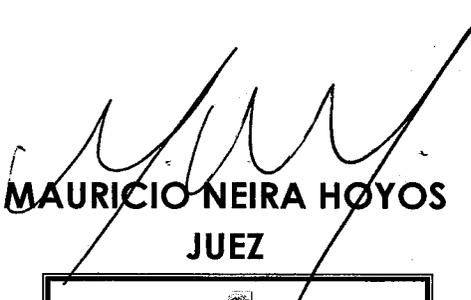


**2021-00383**

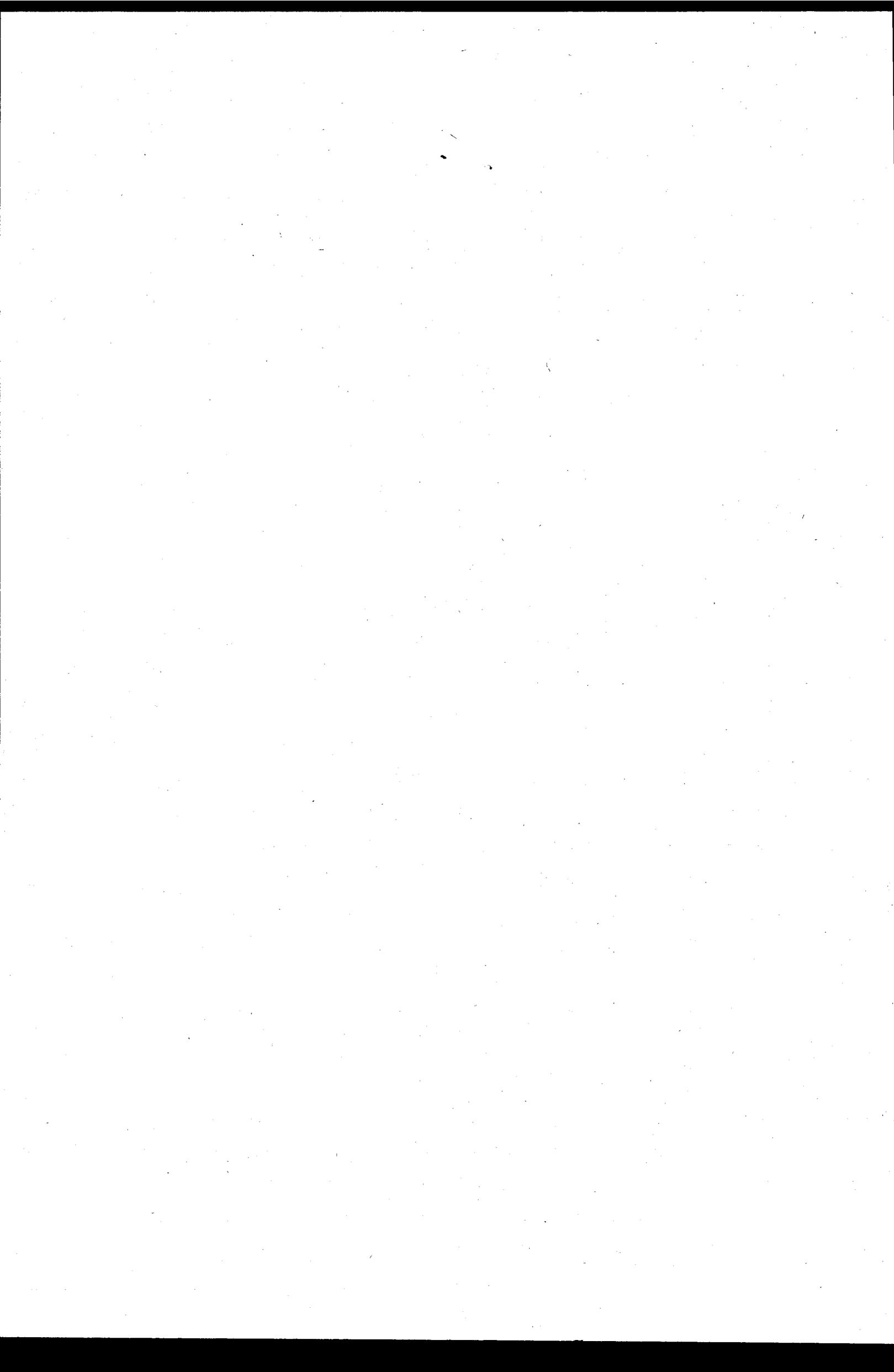
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en folio que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponda deberá allegar a este despacho judicial, prueba de los anexos enviados junto con la comunicación de la notificación conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**2021-00636-00**

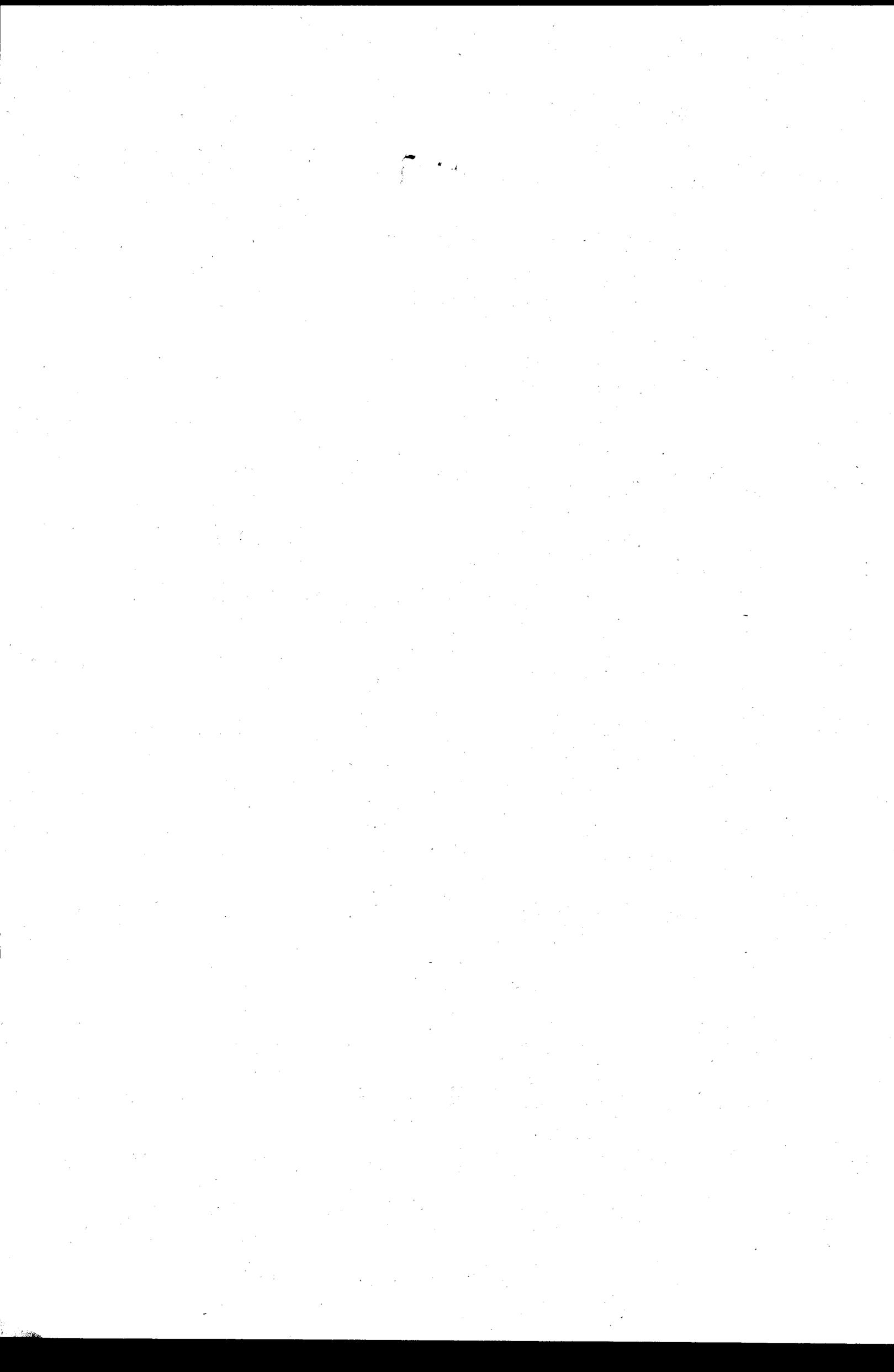
Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de Noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**Juez**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretario-YR</p>
--





**2021-00691-00**

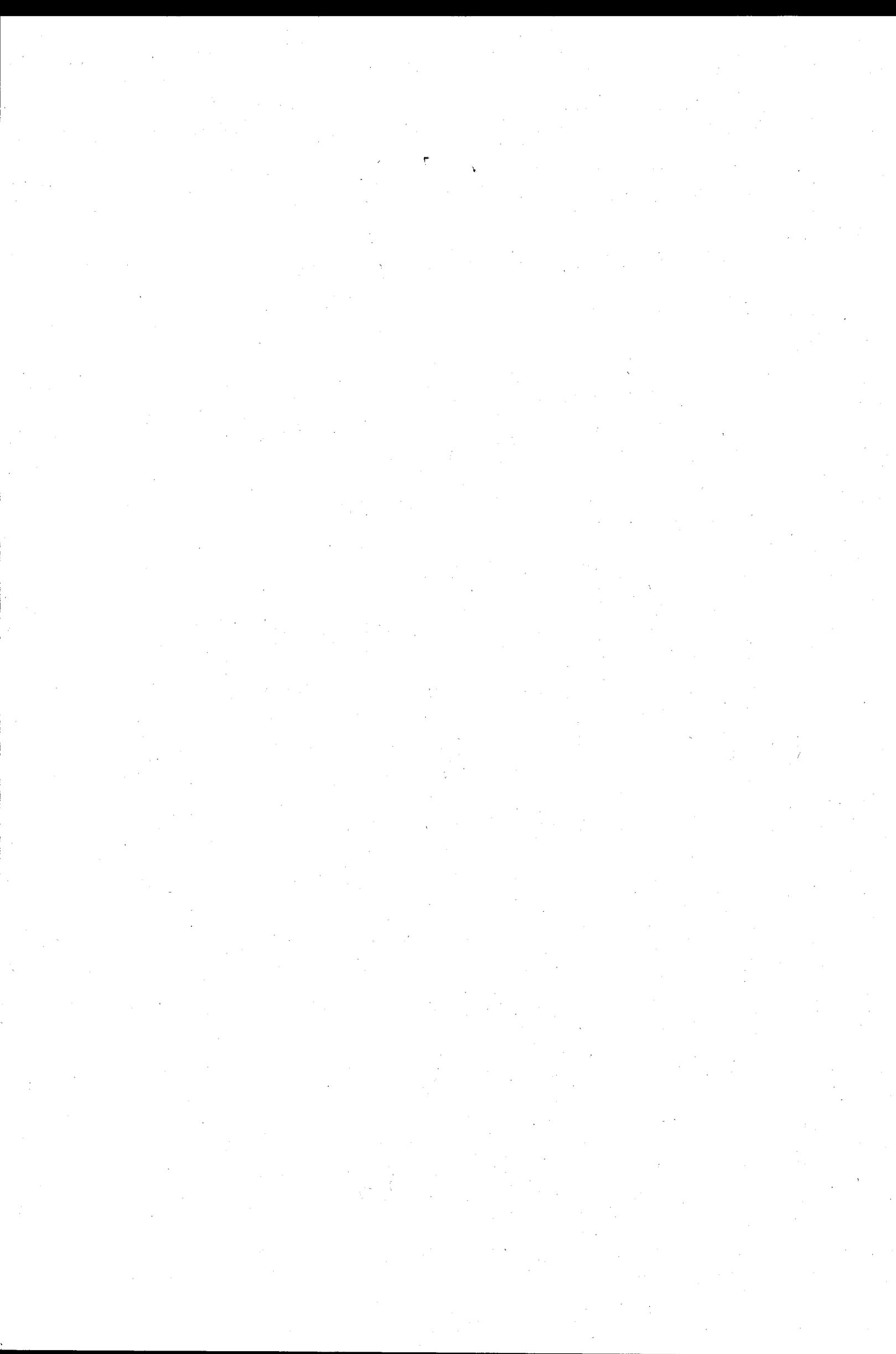
Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, no se tiene en cuenta la notificación enviada toda vez que, conforme la solicitud de crédito que se anexa como prueba en la demanda, la dirección de residencia del demandado es en la ciudad de Cumaral, Meta. No en Villavicencio, como erróneamente la envió el apoderado del demandante. En tal sentido deberá reintentar el envío de la notificación conforme lo establece el art. 290 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR
---





**2021-00822-00**

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, no se tiene en cuenta la notificación enviada toda vez que, la dirección adonde se envió la citación para notificación personal no corresponde a la aportada en la demanda, la dirección de residencia del demandado es en la ciudad de Villavicencio, Meta, No en Villeta - Cundinamarca, como erróneamente la envió el apoderado del demandante. En tal sentido deberá reintentar el envío de la notificación conforme lo establece el art. 290 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---





**Rad. 2017-00739-00**

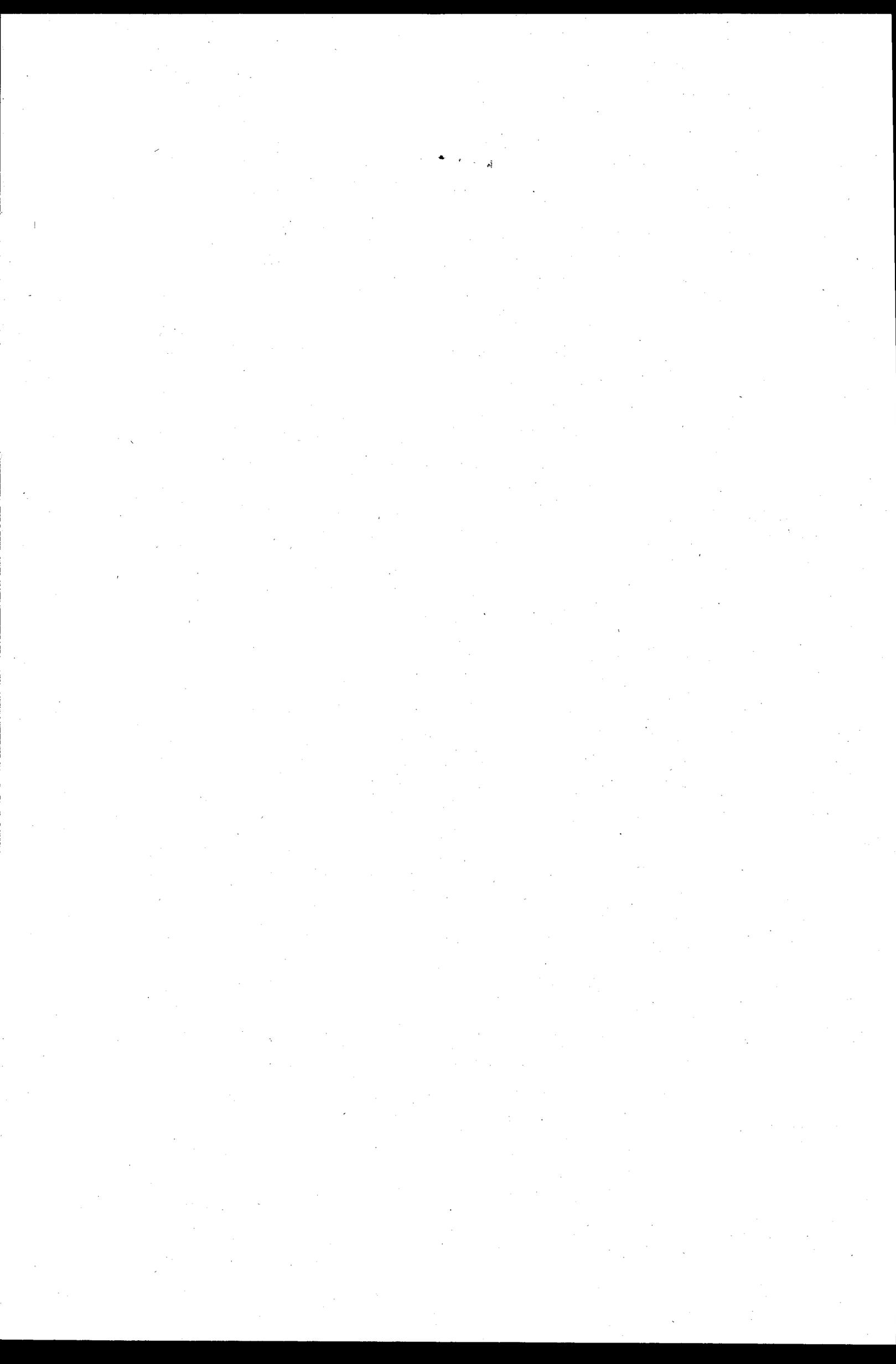
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, para actuar como apoderado del demandante REINTEGRA S.A.S. conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
<b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR





**Rad. 2021-00880-00**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

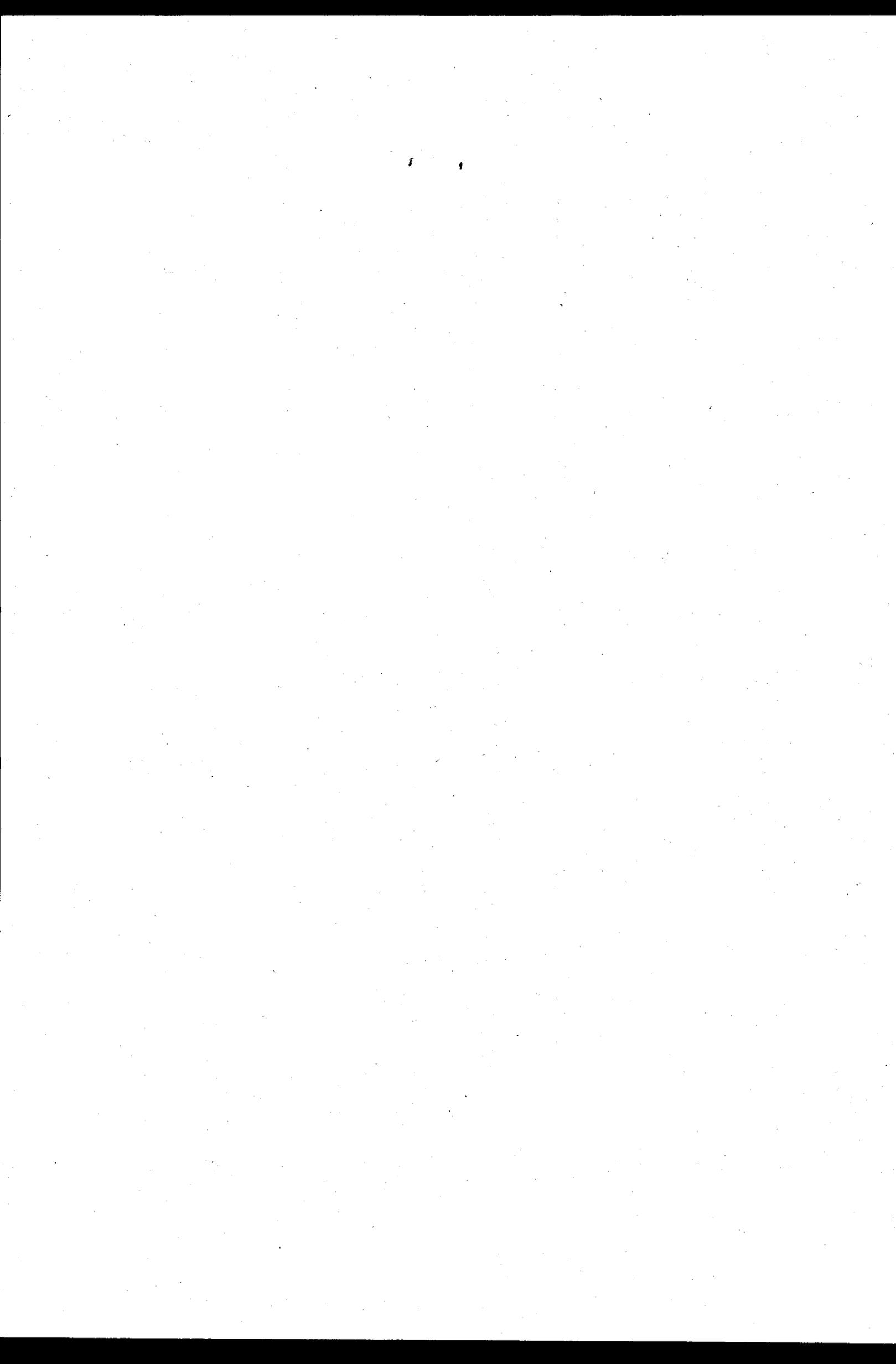
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a YEISON ARLEY SUAREZ TRIVIÑO para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 27 de septiembre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 25).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





**Rad. 2021-00880-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por mensaje de datos a la dirección electrónica conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.





**Rad. 2021-00880-00**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$410.000 Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--



## Rad. 2021-01212

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIME REYES DAZA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la suma de:

1. **\$6.624.059** como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. Más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare

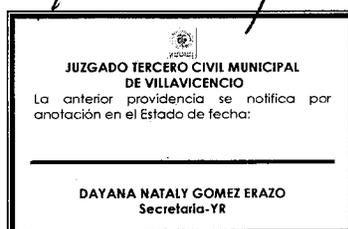
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

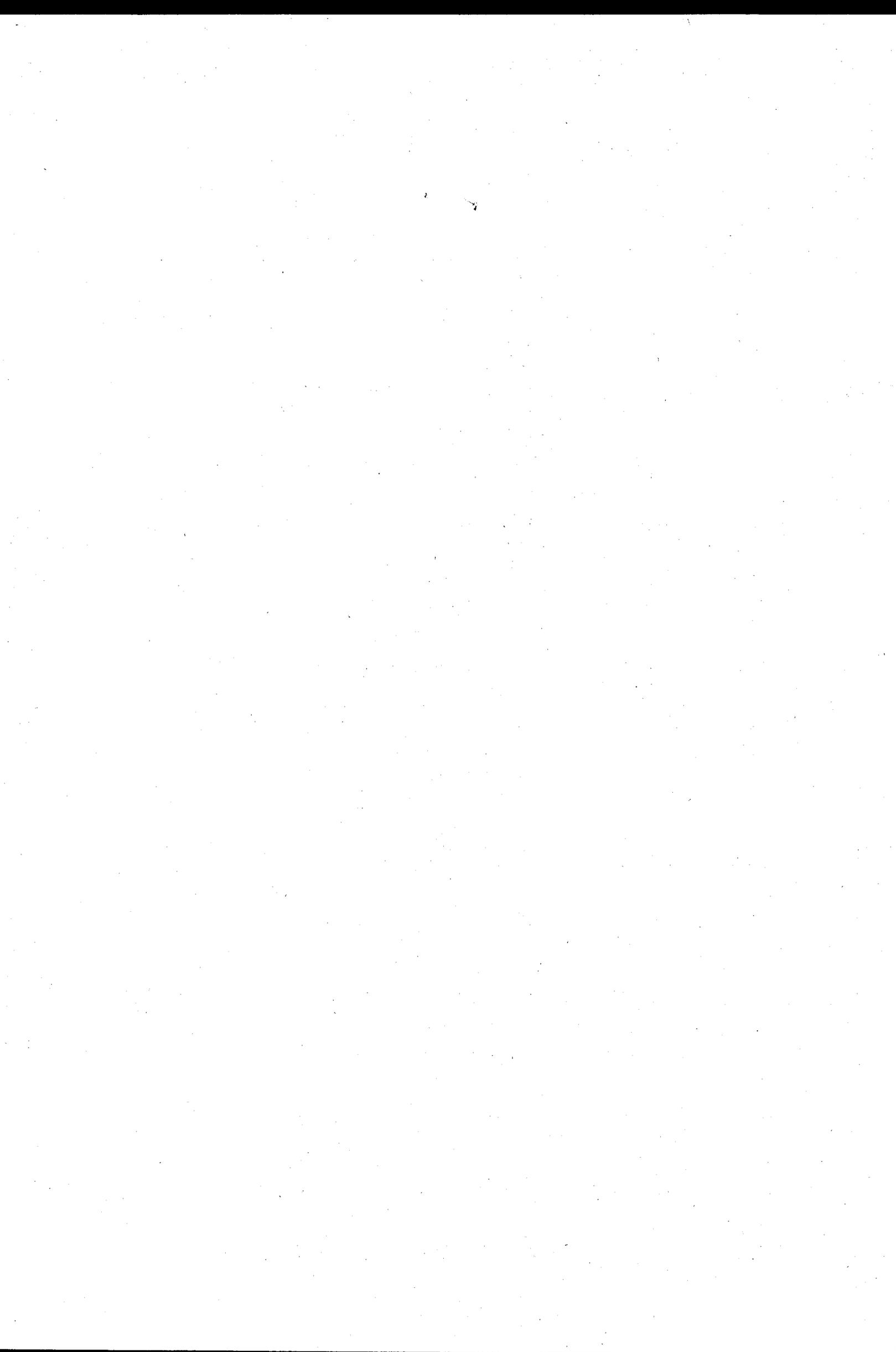
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ







**Rad. 2021-01206**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDWIN OSWALDO MARIN ACOSTA,,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A.,** las sumas de:

1. **\$ 40.437.262,00** como capital representado en el pagare No. **0011776.**

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. \$1.016.036 por concepto los intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021.

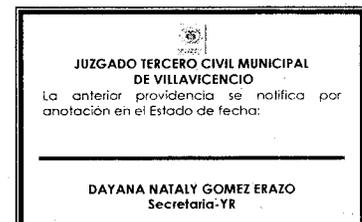
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021-01210**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FERNANDO QUILA RUEDA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, la suma de:

1. **\$ 33.526.080** como capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (10 de diciembre de 2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

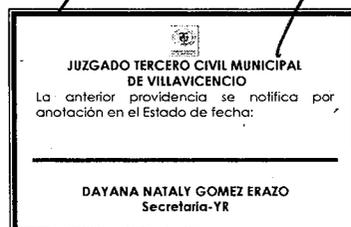
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







**Rad. 2021-01213**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DUVAN CAMILO BEJARANO FIGUEREDO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MARGOTH CUELLAR**, la suma de:

1. **\$2.500.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

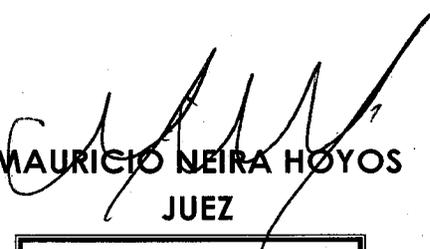
1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (01/09/2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

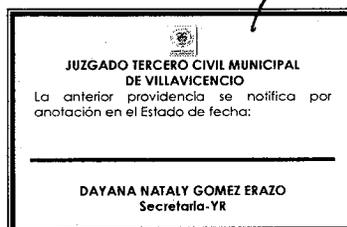
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

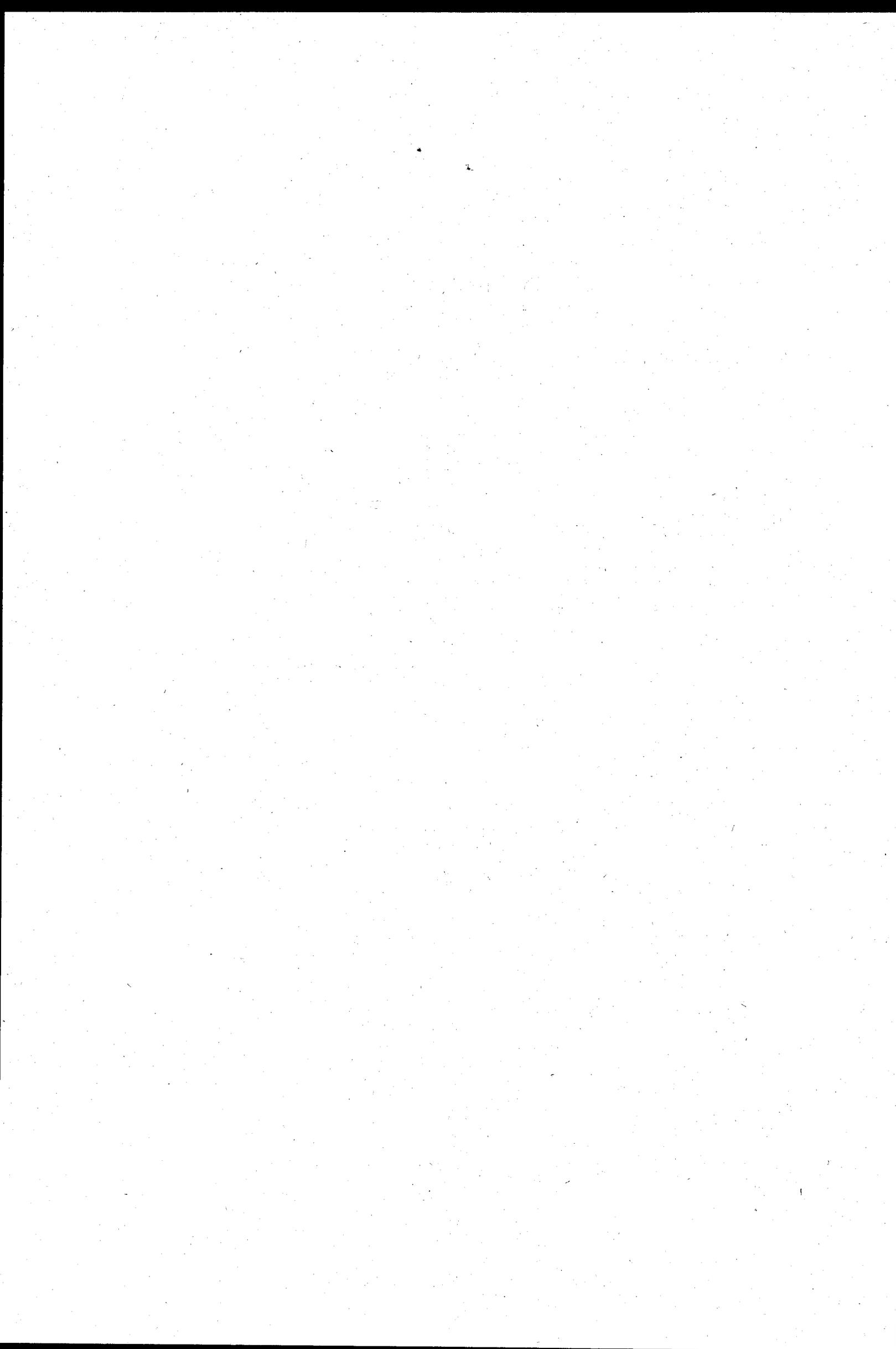
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

La señora **MARGOTH CUELLAR** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







## Rad. 2021-01214

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese prueba del requerimiento hecho al deudor, para la entrega voluntaria del bien prendado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por cuanto dentro de los anexos de la demanda obra comunicación enviada, pero a una persona diferente y respecto de un automotor distinguido con placas distintas a las señaladas en la solicitud de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria.
2. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión, tal como consta en el certificado de garantía mobiliaria, en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **EDNA ROCIO RAMOS ROZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---



**Rad. 2021-01199**

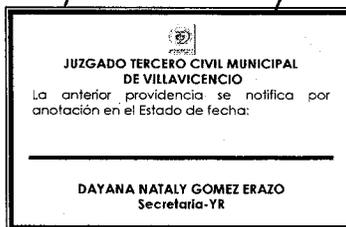
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







**Rad. 2021-01198**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---





**Rad. 2021 – 01194**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

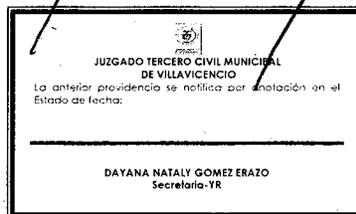
Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar una copia digital legible del título valor que se pretende hacer exigible dentro del presente proceso, toda vez que el aportado dentro de la demanda es ilegible.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la **Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







**Rad. 2021 – 01193**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

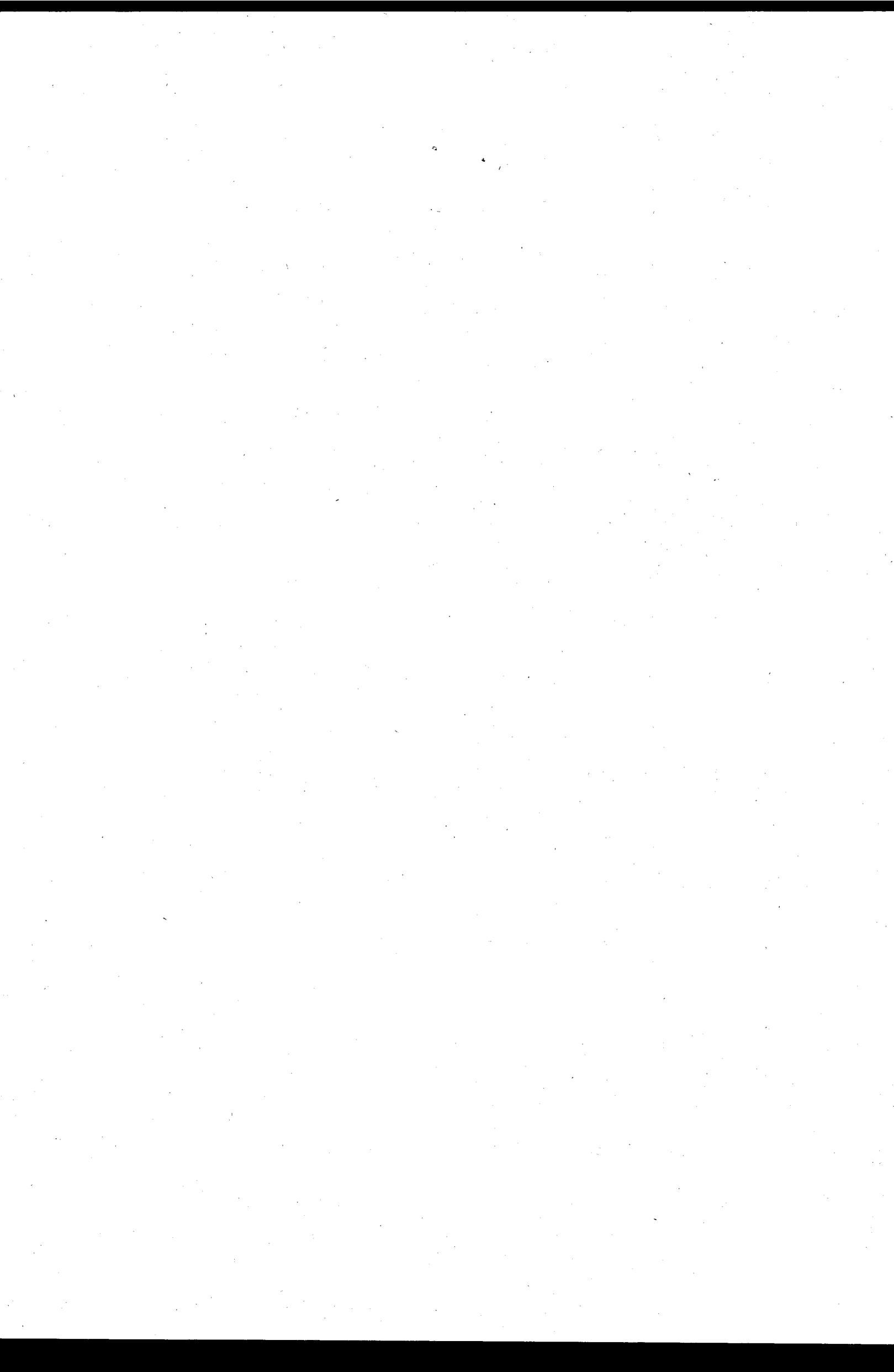
Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.", lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del demandado.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DAYANA NATALI GOMEZ ERAZO Secretaria-YE</p>
---





Rad. 2021-01192

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

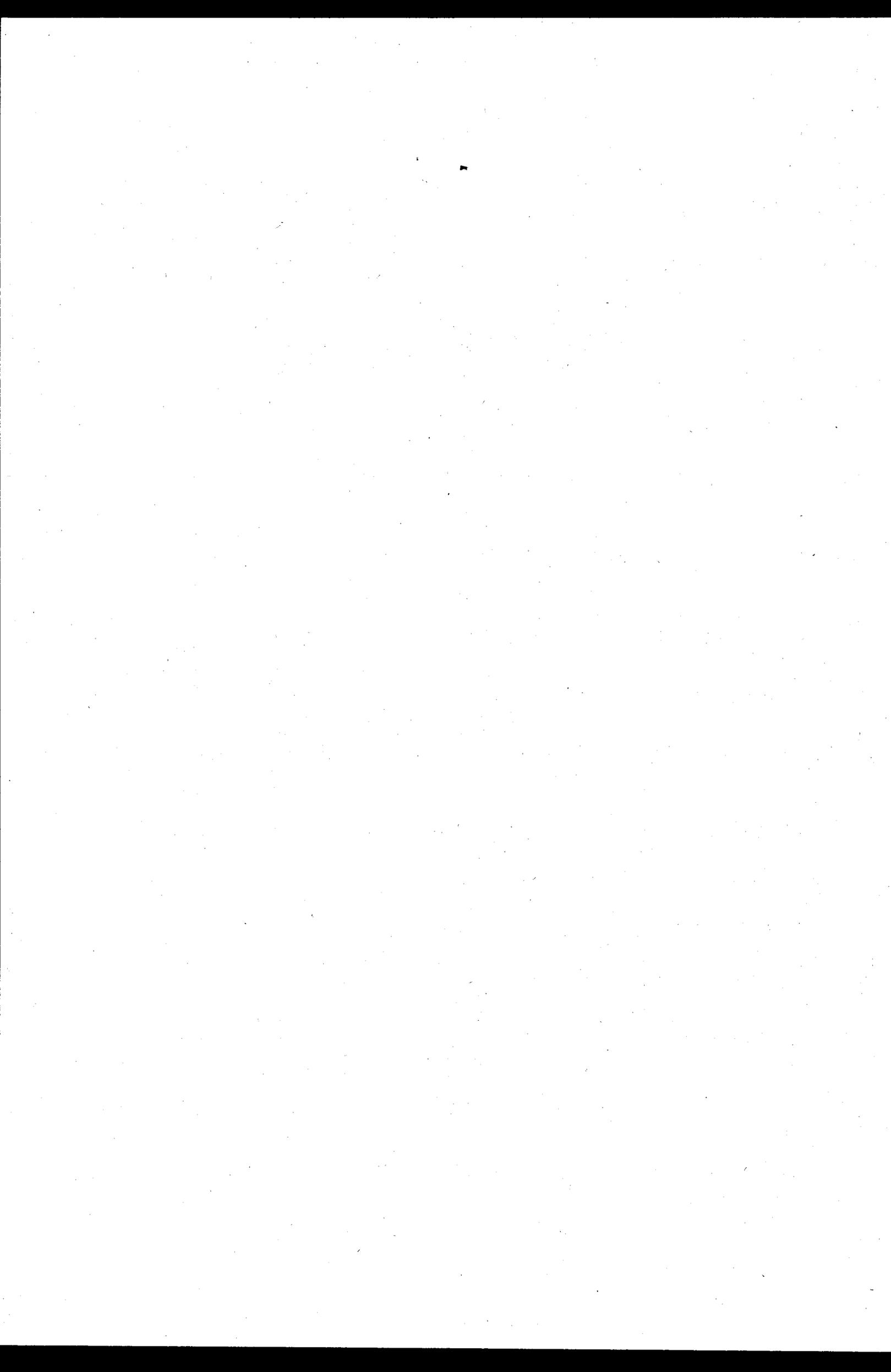
De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días JHON JEREMIAS ROA GONZALEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

**DEL PAGARE No. 3640086130**

1. **\$2.275.264**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE FEBRERO DE 2017, contenida en el pagare.
  - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
2. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE AGOSTO DE 2017, contenida en el pagare.
  - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
3. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE FEBRERO DE 2018, contenida en el pagare.
  - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
4. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE AGOSTO DE 2018, contenida en el pagare.





Rad. 2021-01192

4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE FEBRERO DE 2019, contenida en el pagare.

5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE AGOSTO DE 2019, contenida en el pagare.

6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE FEBRERO DE 2020, contenida en el pagare.

7.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE AGOSTO DE 2020, contenida en el pagare.

8.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$2.500.000**, como capital representado en la cuota semestral del 17 DE FEBRERO DE 2021, contenida en el pagare.

9.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.





Rad. 2021-01192

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada judicialmente por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 2021 – 01191**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

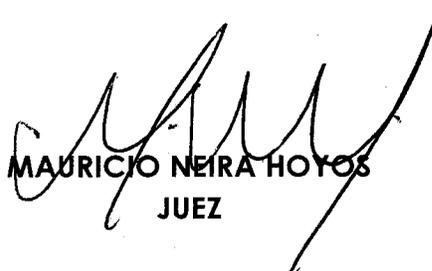
1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Deberá aclarar las pretensiones 2 (intereses moratorios) y 3 (interés remuneratorios) de la demanda en razón a que:

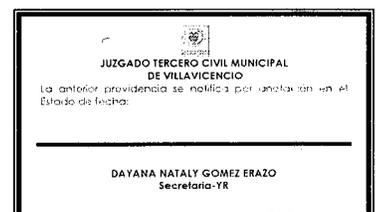
**2.1.-** La pretensión No. 2 hace referencia a los intereses moratorios mas no aclara desde que fecha se hicieron exigibles, por lo que tiene que discriminar las sumas solicitadas en dicha pretensión, precisando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses moratorios solicitados (para cada cuota)

**2.2.-** En la pretensión No. 3 solicita los intereses remuneratorios por un valor que difiere con el contenido el título ejecutivo allegado (fl.8), pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

3. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare allegado para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
4. Deberá allegarse poder en el que se faculte a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda ejecutiva en contra del señor HERNANDO GUTIERREZ AROCA, teniendo en cuenta que no se allego poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-00684**

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de RF ENCORE S.A.S. contra MANUEL CARILLO DIAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretario-YR</p>
--





**Rad. 2021-01168-00**

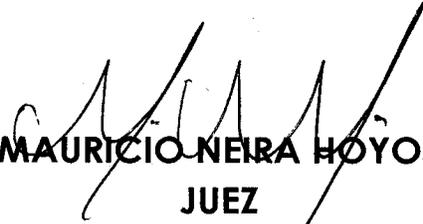
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

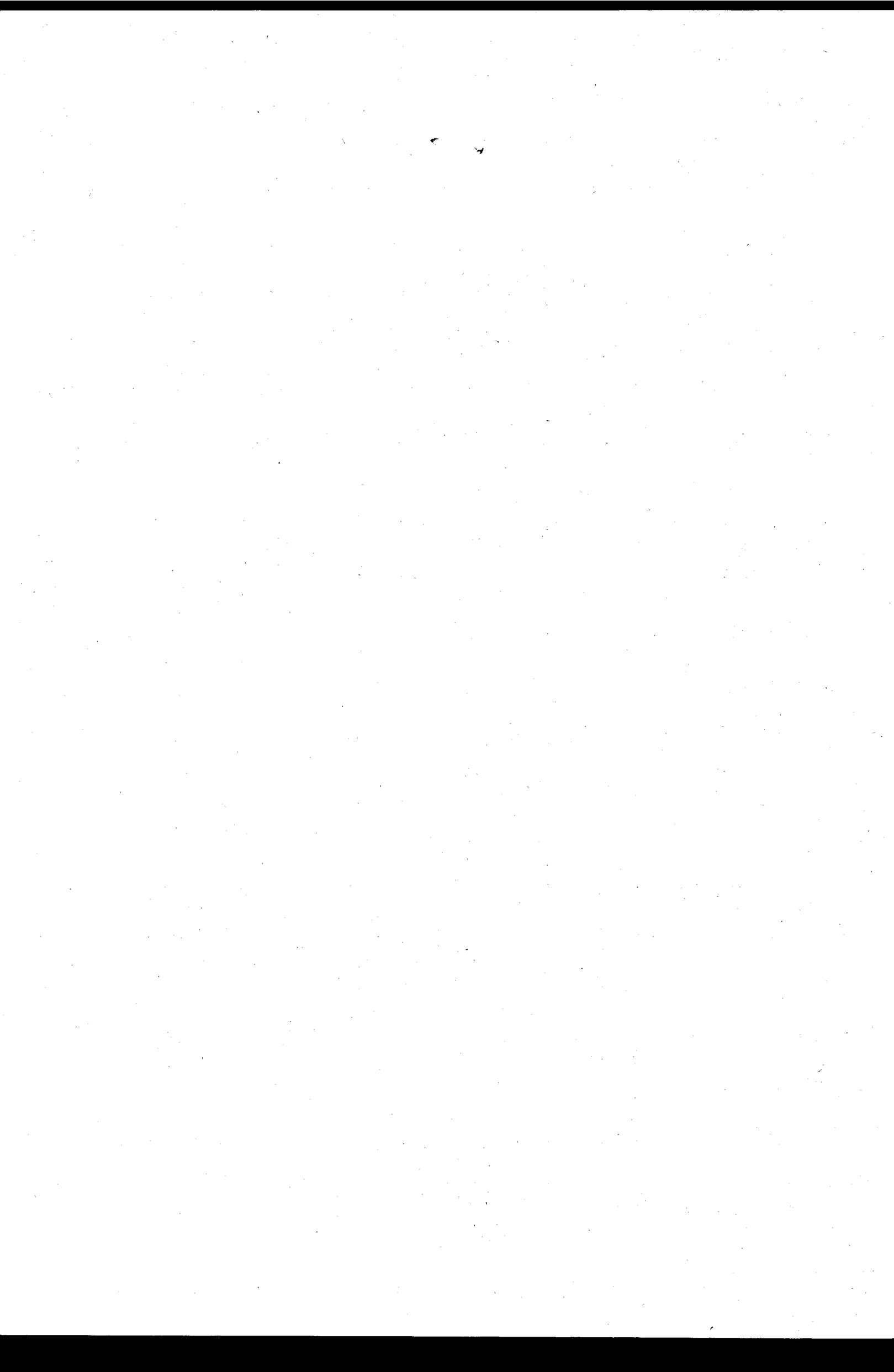
1. Deberá allegar copia del reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSA BLANCA CIMARRON donde conste los gastos de cobranza correspondientes al 20% sobre el valor de la deuda como lo enuncia en el numeral 55 en el acápite de pretensiones.

Se reconoce personería a la **Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---





**Rad. 2021 – 01204**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar e indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, pues en la aporta CARRERA 42 A No. 50 – 42 no se determinó a que ciudad corresponde, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada se encuentra incompleta.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA** representada judicialmente por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, no obstante como se allego endoso y conforme al mismo, se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, para actuar como endosataria para el cobro judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ



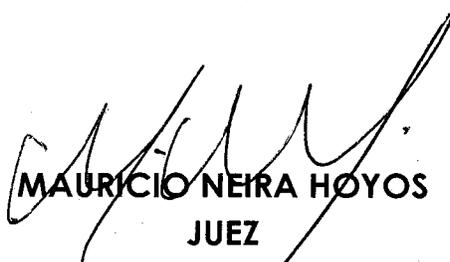


**Rad. 2021 – 01203**

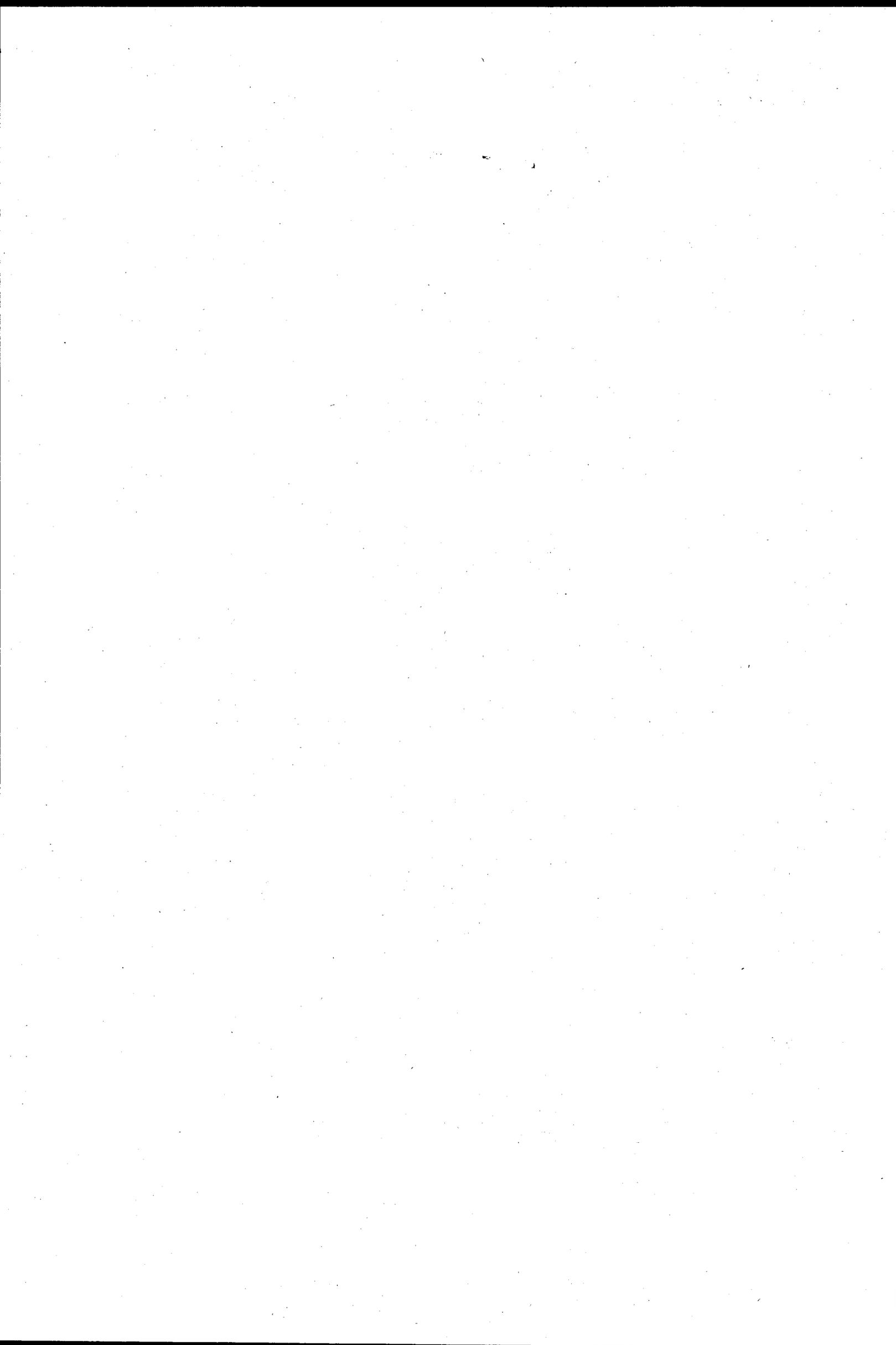
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-VR</p>
---





**Rad. 2021 – 01201**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar las sumas solicitadas en las pretensiones PRIMERA: numerales 1.1, 1.2. y 1.1 indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, el saldo capital y los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se reconoce personería a la **Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2021 – 01200**

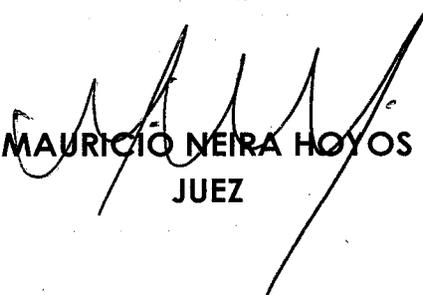
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la anterior Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

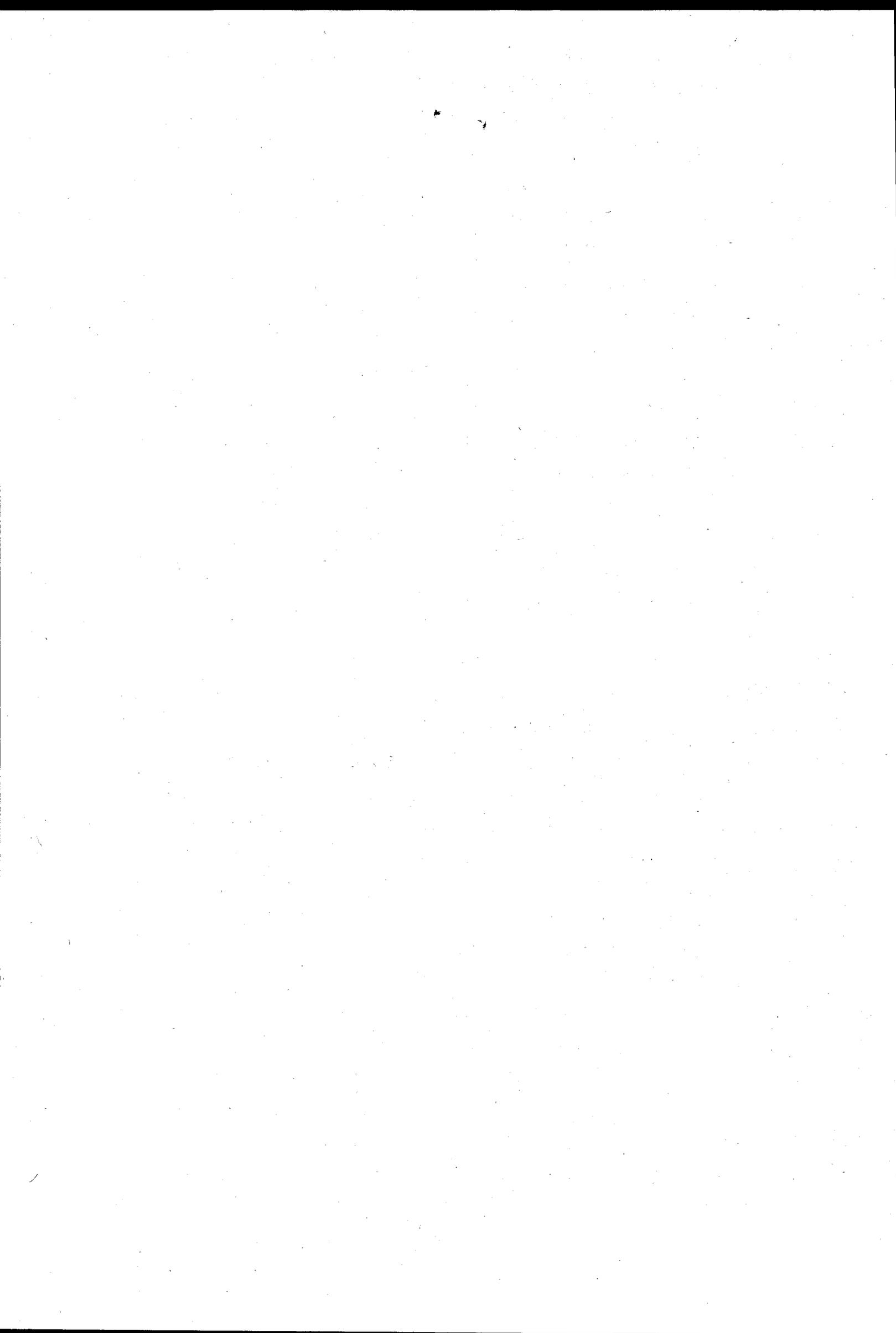
1. Alléguese prueba del requerimiento hecho a la deudora, para la entrega voluntaria del bien prendado, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por cuanto dentro de los anexos de la demanda obra comunicación enviada, pero a una persona diferente y respecto de un automotor distinguido con placas distintas a las señaladas en la solicitud de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria.
2. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión, tal como consta en el certificado de garantía mobiliaria, en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





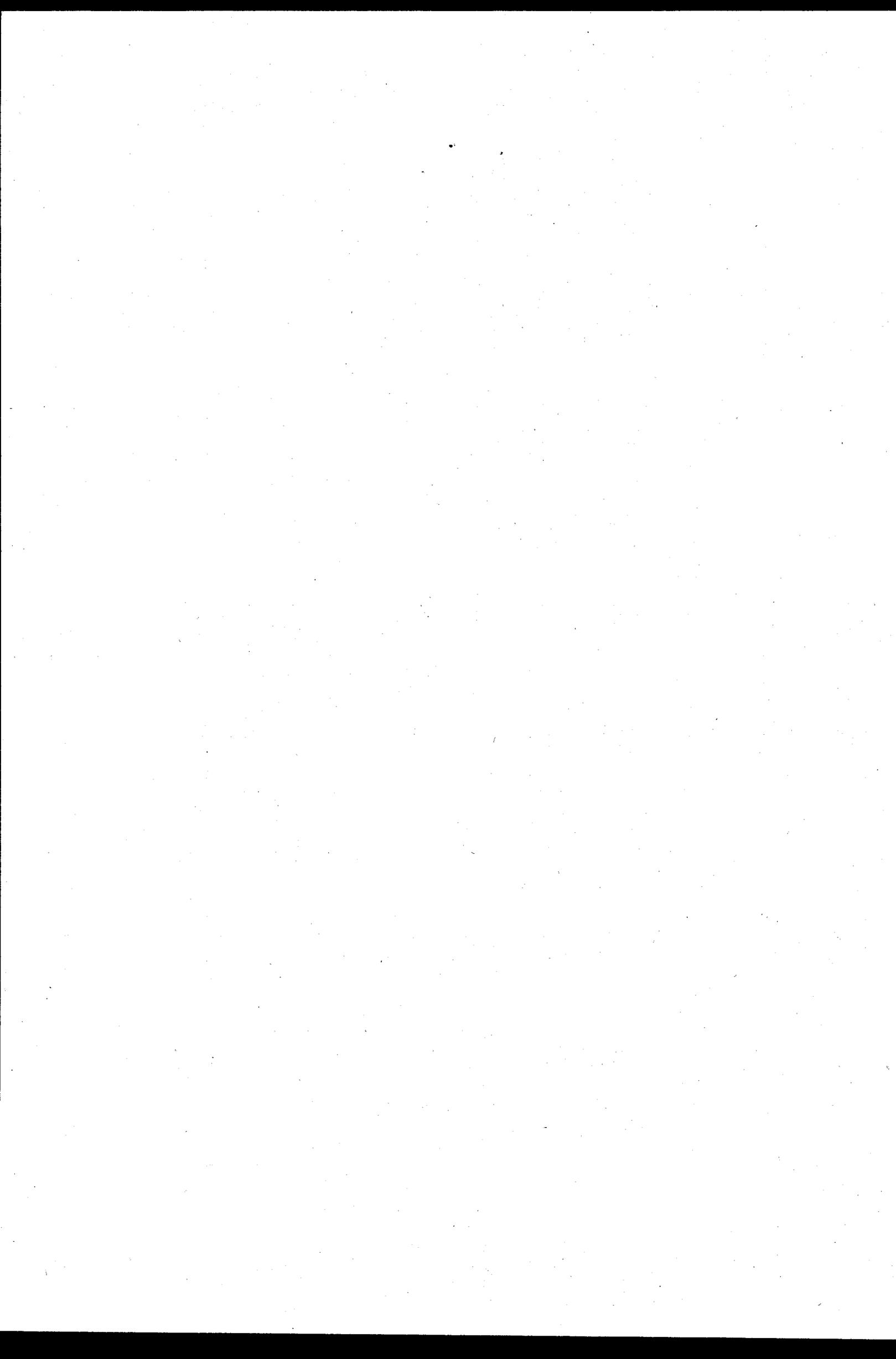


**Rad. 2021 – 01195**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**
2. En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
3. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.
4. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
6. Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código



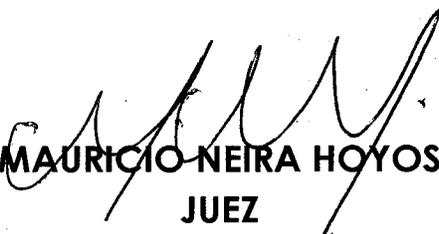


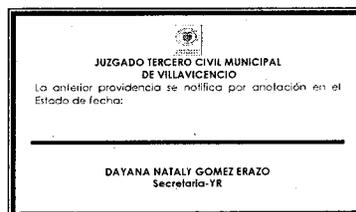
## Rad. 2021 – 01195

General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

7. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta que del escrito inicial de demanda, ni en los hechos, no se determina en forma clara que clase de prescripción se desea iniciar.
8. Deberá allegar poder que faculte al Dr. ANGEL GUIOVANNI RODRIGUEZ HERNANDEZ para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante.
9. Deberá indicar la dirección de notificación del demandando conforme al numeral decimo del artículo 82 del Código General del proceso, en caso de desconocer la dirección de notificación deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.
10. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2000-01264**

Villavicencio, (Meta), veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

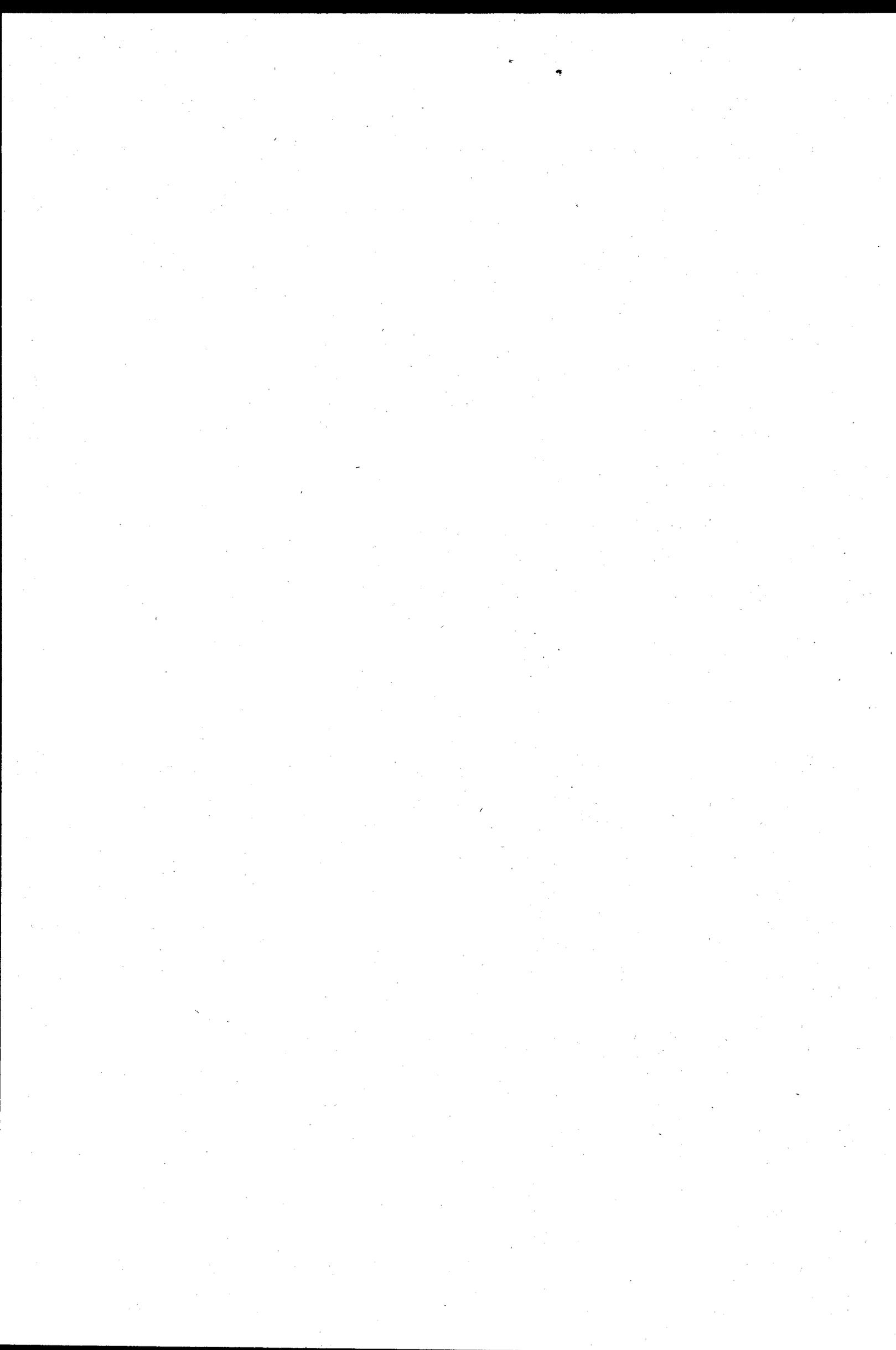
Teniendo en cuenta los documentos aportados por el Apoderado Judicial de la señora MARLENY GARCÍA GARCÍA, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, quien manifiesta que la obligación se encuentra cancelada y la actuación terminada, se dará aplicación al artículo 597 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia y a fin de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el automóvil Mazda 323 NB, tipo SEDAN, de placa única nacional IDB-966, modelo 1986, con numero de serie 323NB01259, numero de motor E5524232 y numero de chasis 323NB01259, comunicada con oficio No. 2583 del 21 de septiembre del 2000 y en razón a que el proceso para el cual se encuentra vigente dicha medida no aparece en el archivo del Juzgado, y ya ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, se ordena que por secretaria se fije AVISO JUDICIAL por el termino de veinte (20) días, a fin de que los interesados puedan ejercer su derecho sobre el bien en mención. Vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**RAD. 2021-00917**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **QGB 622**, que tiene la demandada LUBY MOREIDA SANTOS y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto oficiase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---



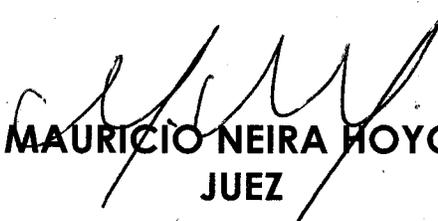
**RAD. 2020-00266**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

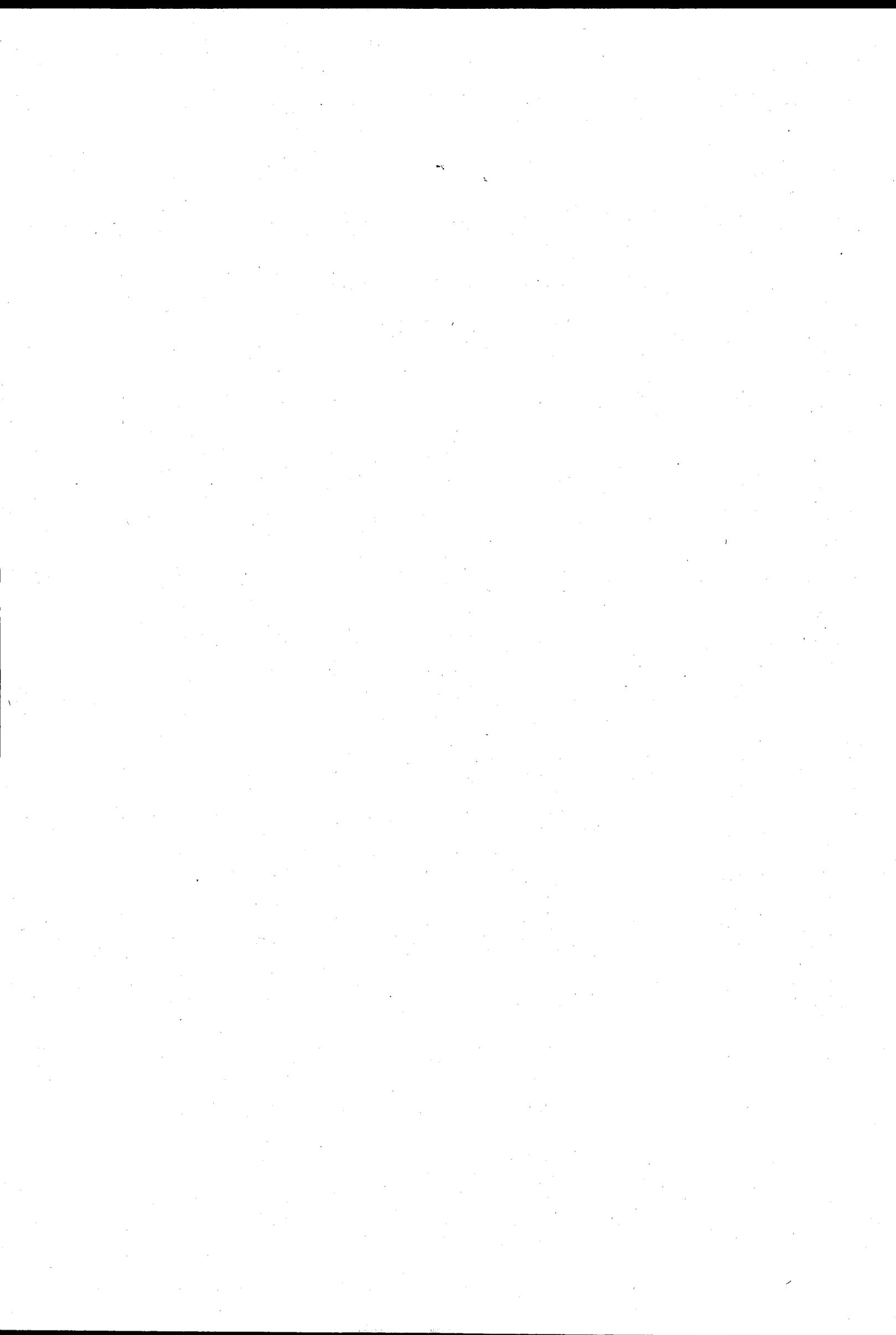
Previo a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada LAURA CAMILA CONTRERAS MANCERA de la parte demanda JEIMER DUVAN BARBOSA BENAVIDEZ, vista a folio 27 - 30, de la petición de **NULIDAD** formulada por la misma, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
--





## Rad. 2021-01196

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIRO GERMAN ALFEREZ RIVEROS**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de:

#### Respecto del Pagaré No. 256597999:

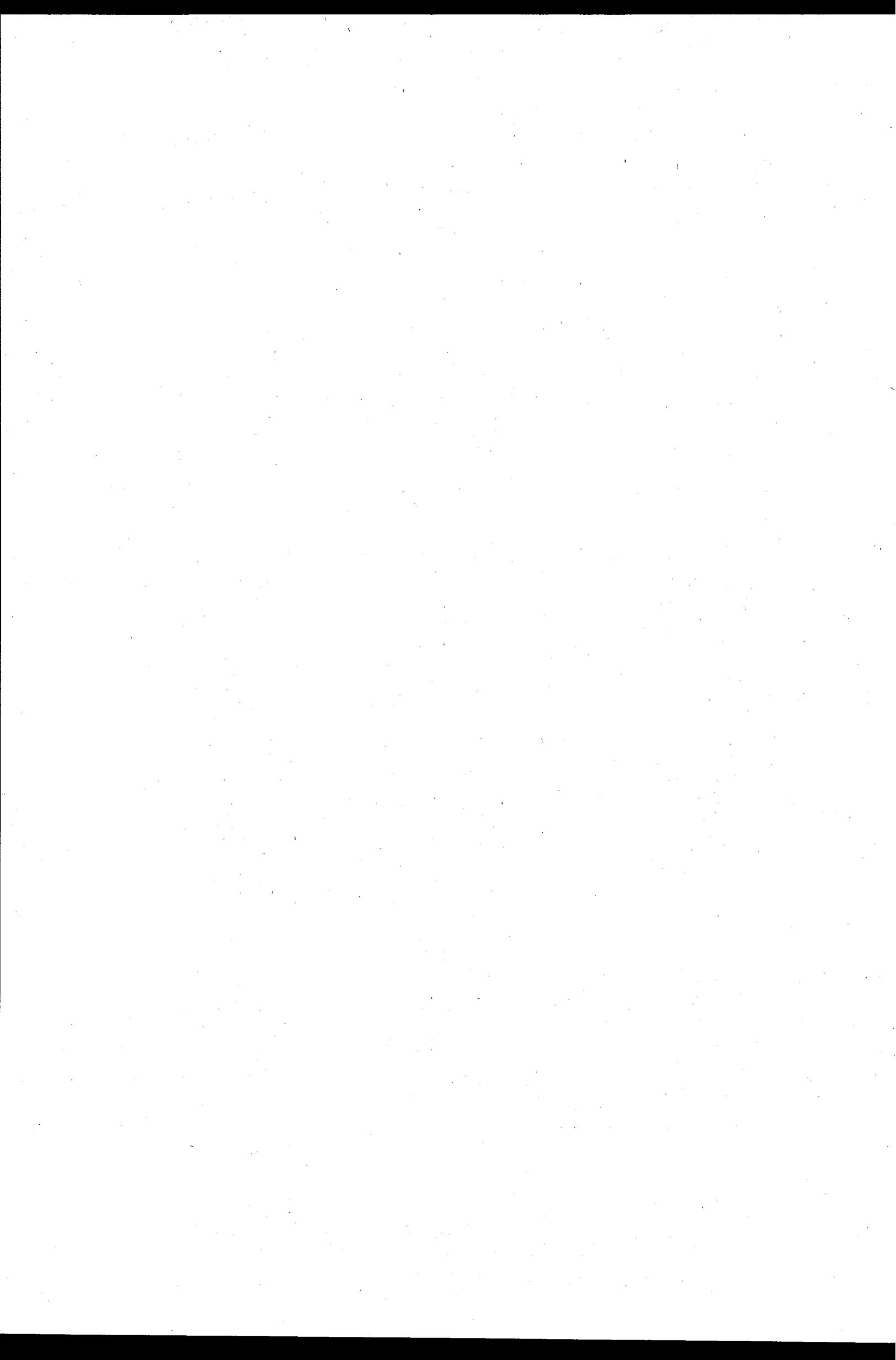
1. **\$375.300,62** como capital representado en la cuota del 05 de **FEBRERO** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/01/2020 hasta el 05/02/2020.
  - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
2. **\$419.290,07** como capital representado en la cuota del 05 de **MARZO** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/02/2020 hasta el 05/03/2020.
  - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.





### Rad. 2021-01196

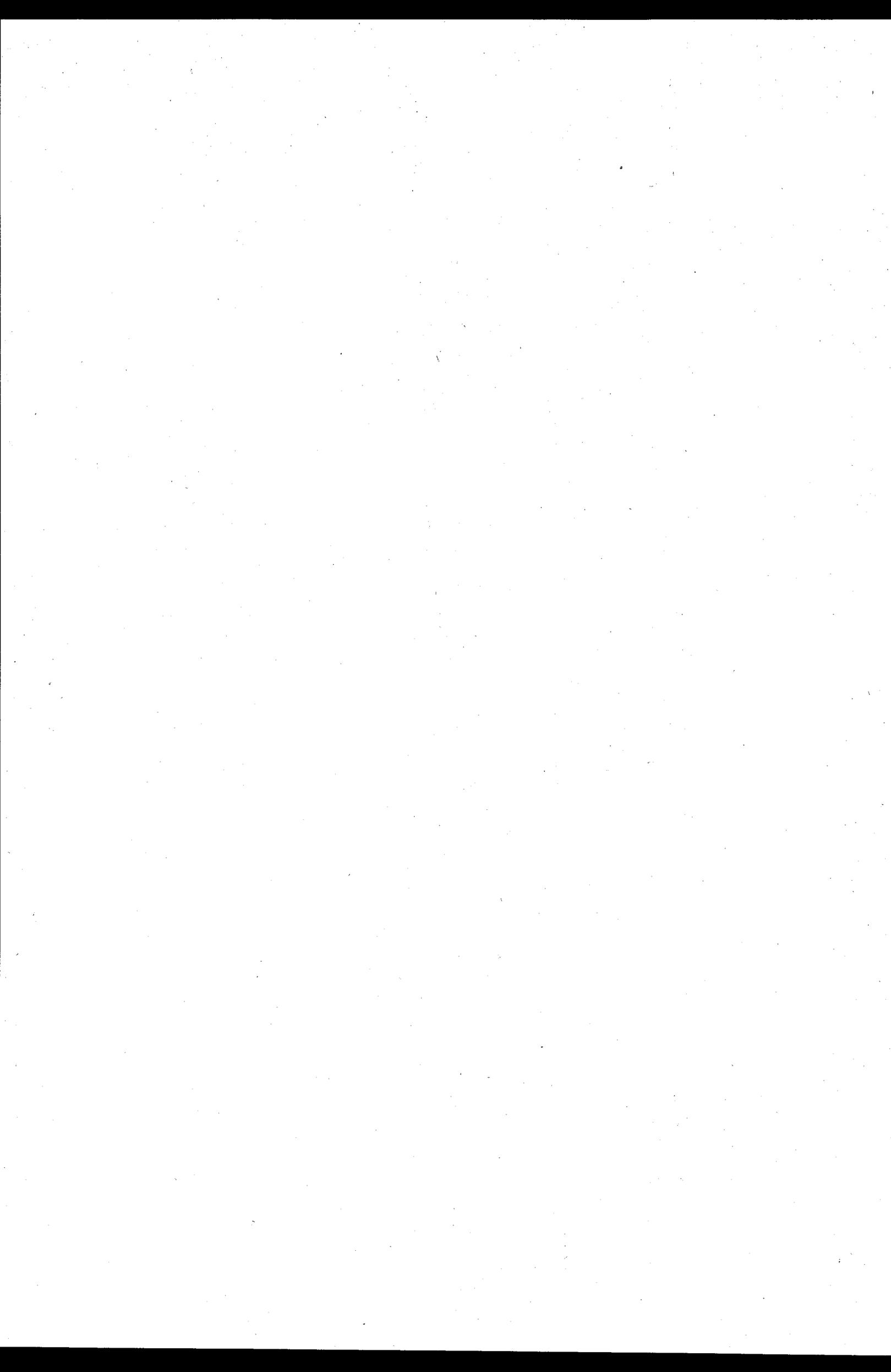
3. **\$422.906,44** como capital representado en la cuota del 05 de **ABRIL** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/03/2020 hasta el 05/04/2020.
  - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
4. **\$426.554,01** como capital representado en la cuota del 05 de **MAYO** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/04/2020 hasta el 05/05/2020.
  - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
5. **\$430.233,04** como capital representado en la cuota del 05 **JUNIO** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/05/2020 hasta el 05/06/2020.
  - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
6. **\$433.943,80**, como capital representado en la cuota del 05 de **JULIO** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2020 hasta el 05/07/2020.





**Rad. 2021-01196**

- 6.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7. \$437.686,57** como capital representado en la cuota del 05 de **AGOSTO** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 7.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/07/2020 hasta el 05/08/2020.
- 7.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8. \$441.461,61** como capital representado en la cuota del 05 de **SEPTIEMBRE** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 8.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/08/2020 hasta el 05/09/2020.
- 8.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 9. \$445.269,22** como capital representado en la cuota del 05 de **OCTUBRE** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 9.1** Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/09/2020 hasta el 05/10/2020.
- 9.2** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 10. \$449.109,67** como capital representado en la cuota del 05 de **NOVIEMBRE** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la

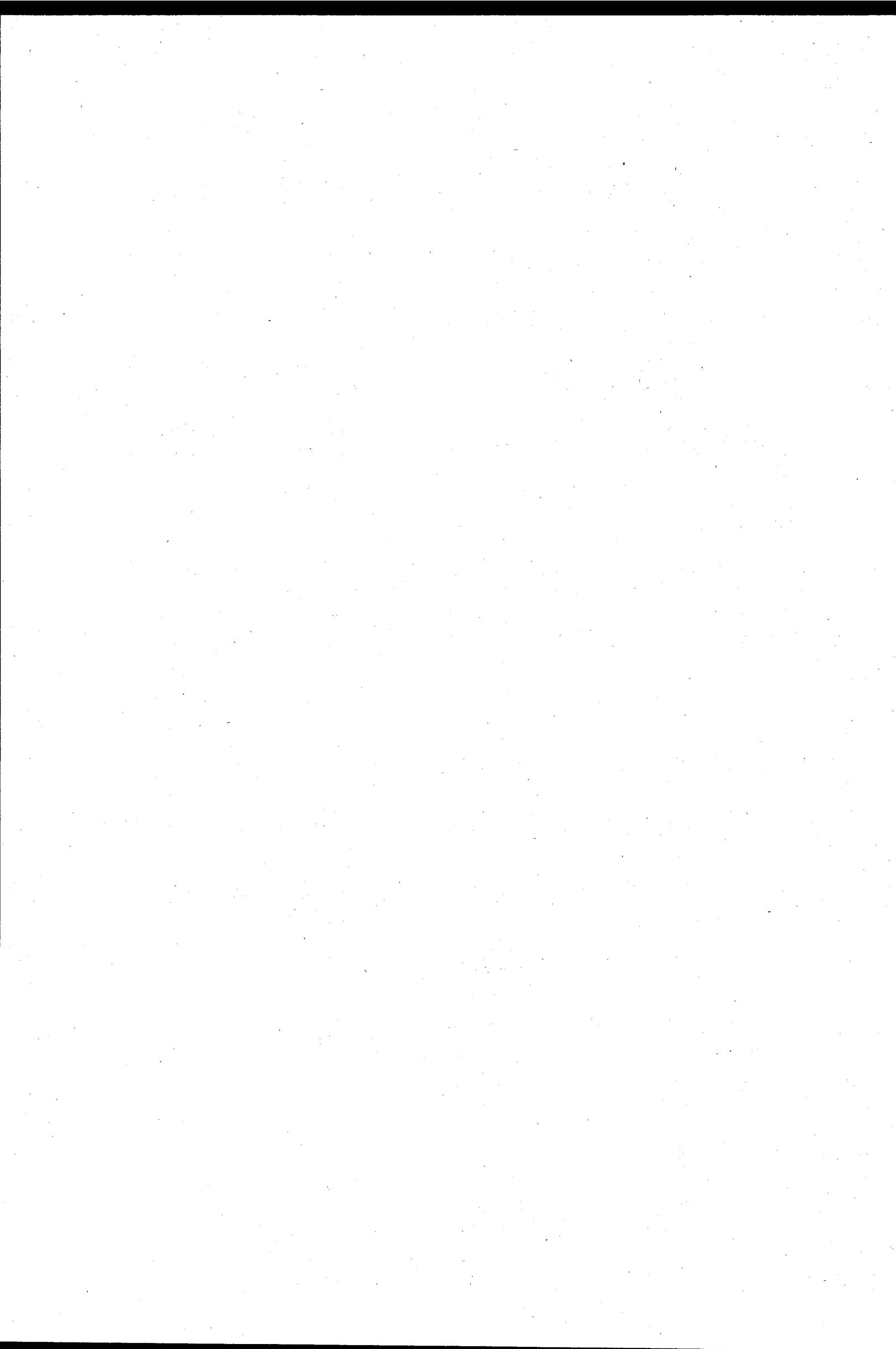




## Rad. 2021-01196

escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.

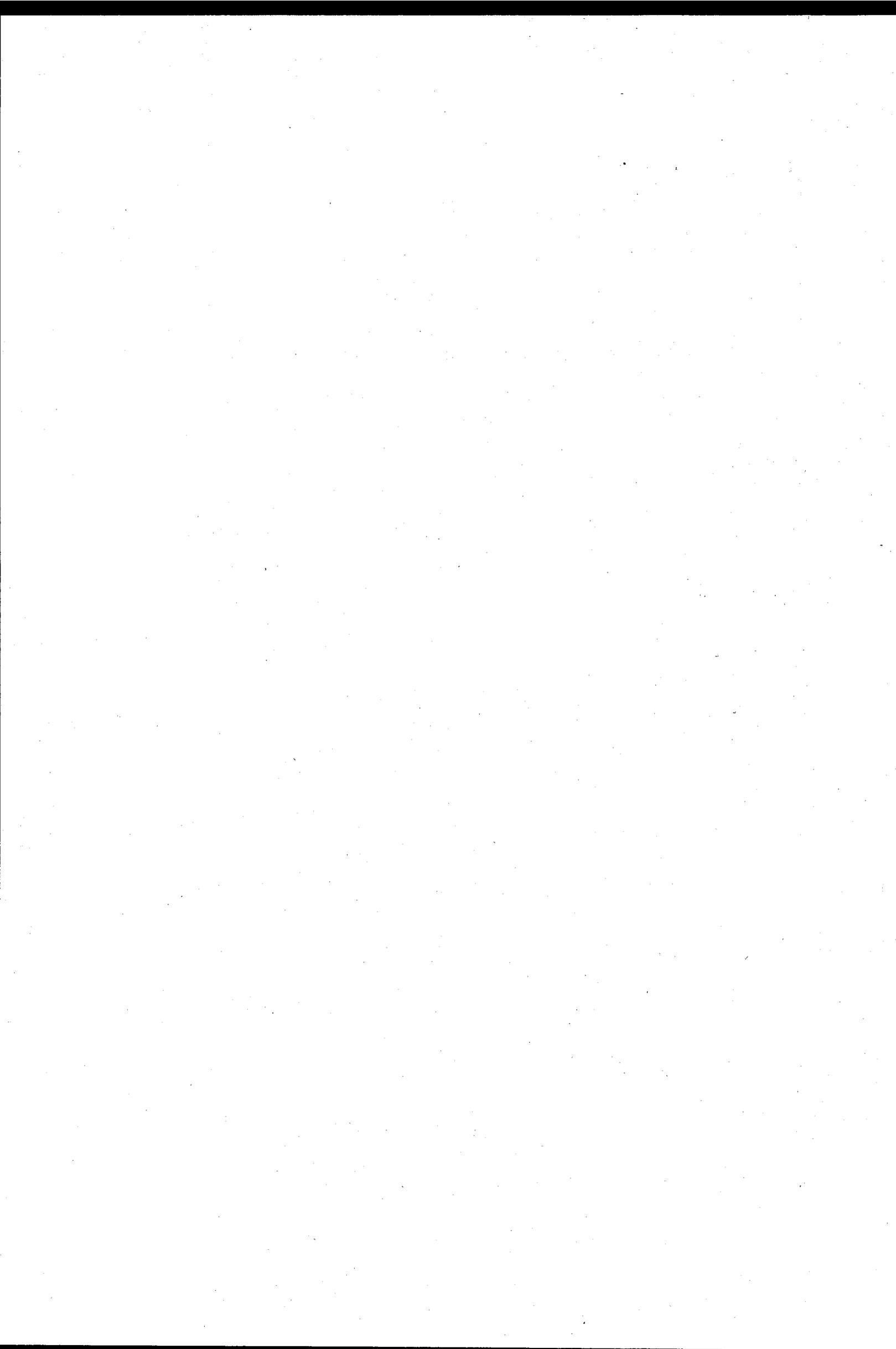
- 10.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2020 hasta el 05/11/2020.
- 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
11. **\$452.983,24** como capital representado en la cuota del 05 de **DICIEMBRE** de 2020, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 11.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/11/2020 hasta el 05/12/2020.
  - 11.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
12. **\$456.890,22** como capital representado en la cuota del 05 de **ENERO** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 12.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/12/2020 hasta el 05/01/2021.
  - 12.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  
13. **\$460.830,90** como capital representado en la cuota del 05 de **FEBRERO** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
  - 13.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/01/2021 hasta el 05/02/2021.
  - 13.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.





## Rad. 2021-01196

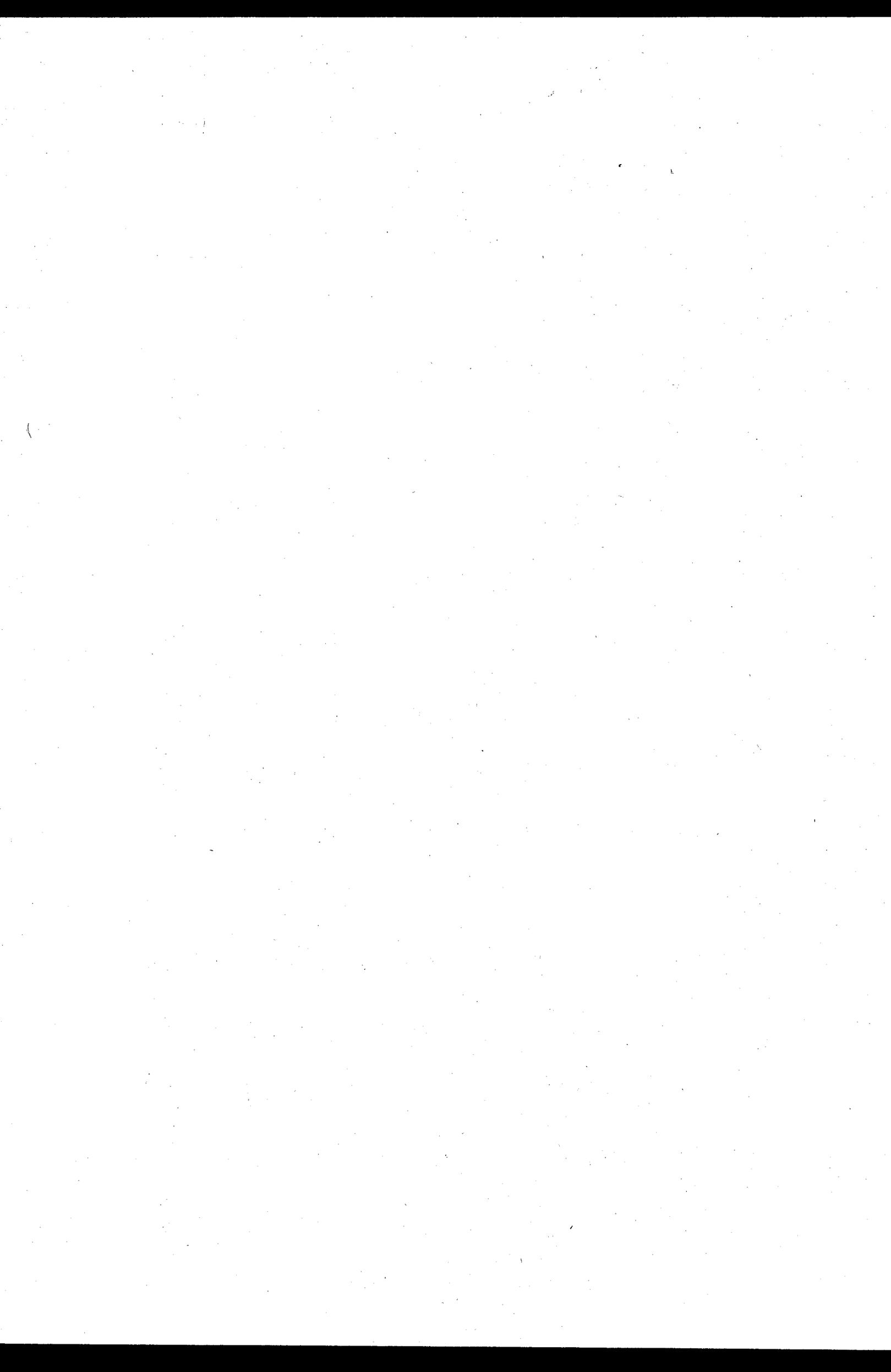
14. **\$464.805,56** como capital representado en la cuota del 05 de **MARZO** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 14.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/02/2021 hasta el 05/03/2021.
- 14.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. **\$468.814,51** como capital representado en la cuota del 05 de **ABRIL** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 15.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/03/2021 hasta el 05/04/2021.
- 15.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. **\$472.858,04** como capital representado en la cuota del 05 de **MAYO** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 16.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/04/2021 hasta el 05/05/2021.
- 16.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. **\$476.936,44** como capital representado en la cuota del 05 de **JUNIO** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 17.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/05/2021 hasta el 05/06/2021.





## Rad. 2021-01196

- 17.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
18. **\$481.050,01** como capital representado en la cuota del 05 de **JULIO** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 18.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/06/2021 hasta el 05/07/2021.
- 18.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. **\$485.199,07** como capital representado en la cuota del 05 de **AGOSTO** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 19.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/07/2021 hasta el 05/08/2021.
- 19.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
20. **\$489.383,91** como capital representado en la cuota del 05 de **SEPTIEMBRE** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 20.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/08/2021 hasta el 05/09/2021.
- 20.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. **\$493.604,85** como capital representado en la cuota del 05 de **OCTUBRE** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.



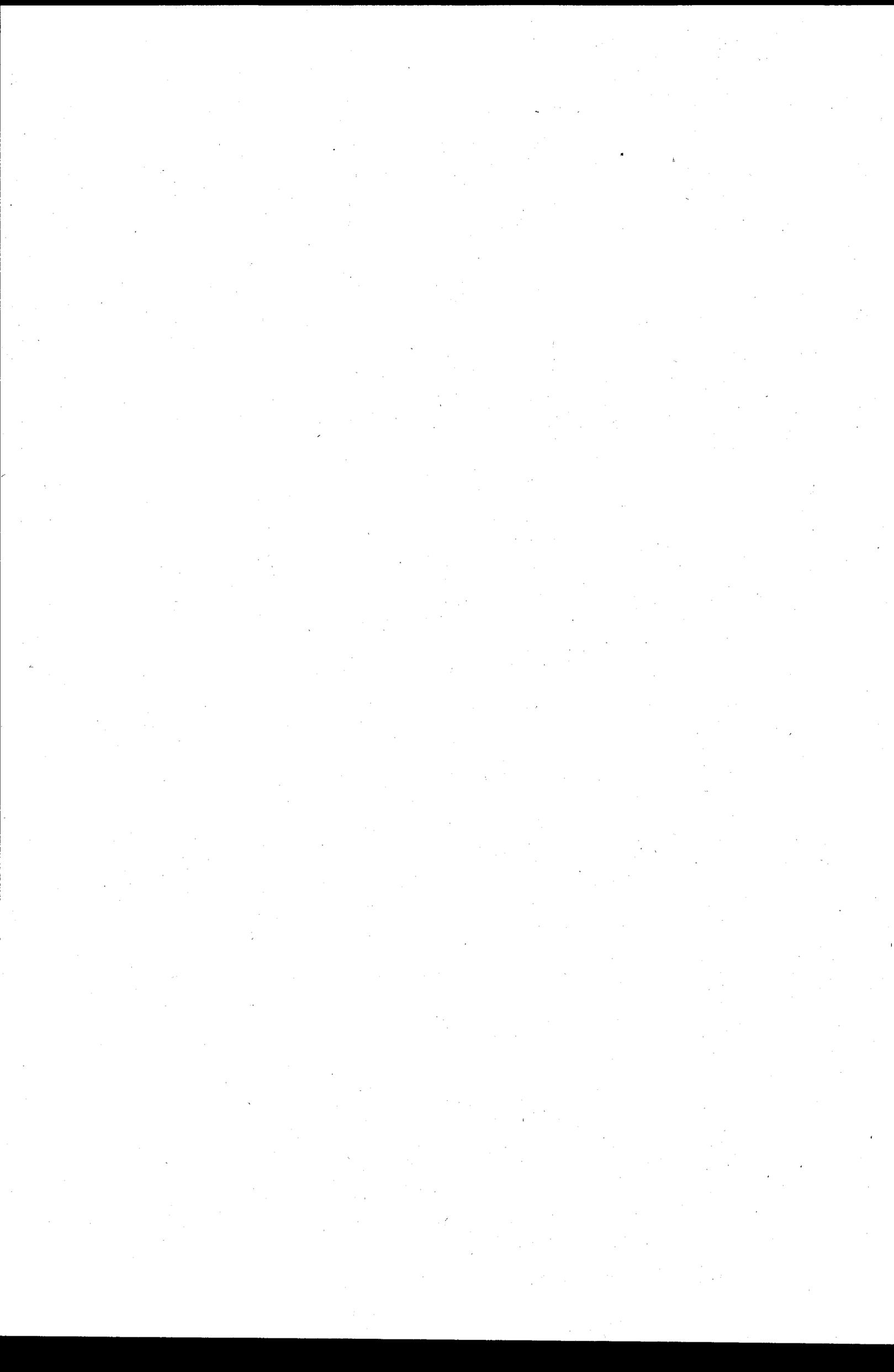


## Rad. 2021-01196

- 21.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/09/2021 hasta el 05/10/2021.
- 21.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
22. **\$497.862,19** como capital representado en la cuota del 05 de **NOVIEMBRE** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 22.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/10/2021 hasta el 05/11/2021.
- 22.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. **\$502.156,25** como capital representado en la cuota del 05 de **DICIEMBRE** de 2021, contenida en el pagare **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 23.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 06/11/2021 hasta el 05/12/2021.
- 23.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
24. **\$76.336.655,76** como capital acelerado representado en el pagare allegado **No. 256597999**, respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5.578 del 25 de noviembre de 2014, anexas.
- 24.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### Respecto del Pagare No. 459511643:

25. **\$3.803.331,00** como capital contenido en el Pagare No. 459511643 anexado.





**Rad. 2021-01196**

**25.1** Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**26.** Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-71367** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **JAIRO GERMAN ALFEREZ RIVEROS** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

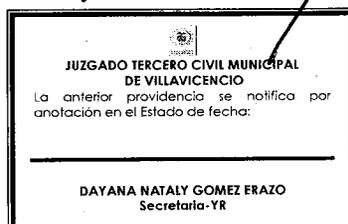
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

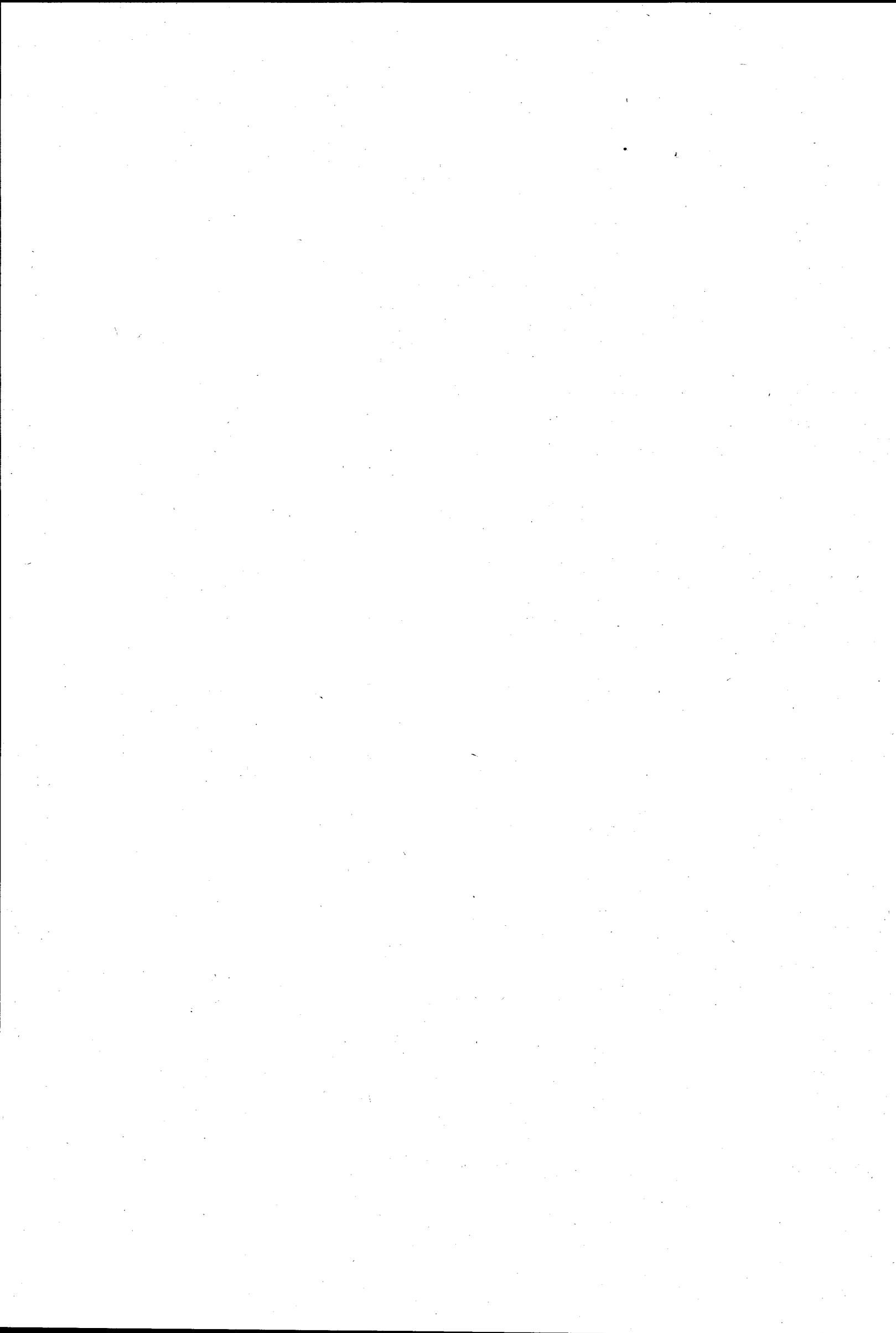
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
JUEZ







**Rad. 2021-01206**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDWIN OSWALDO MARIN ACOSTA,,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A.,** las sumas de:

1. **\$ 40.437.262,00** como capital representado en el pagare No. **0011776.**

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

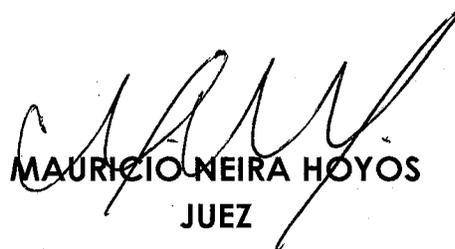
1.2. **\$1.016.036** por concepto los intereses corrientes causados y no pagados desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021.

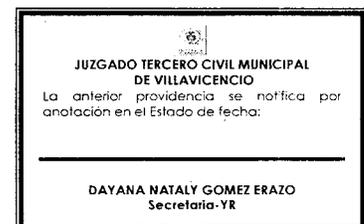
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

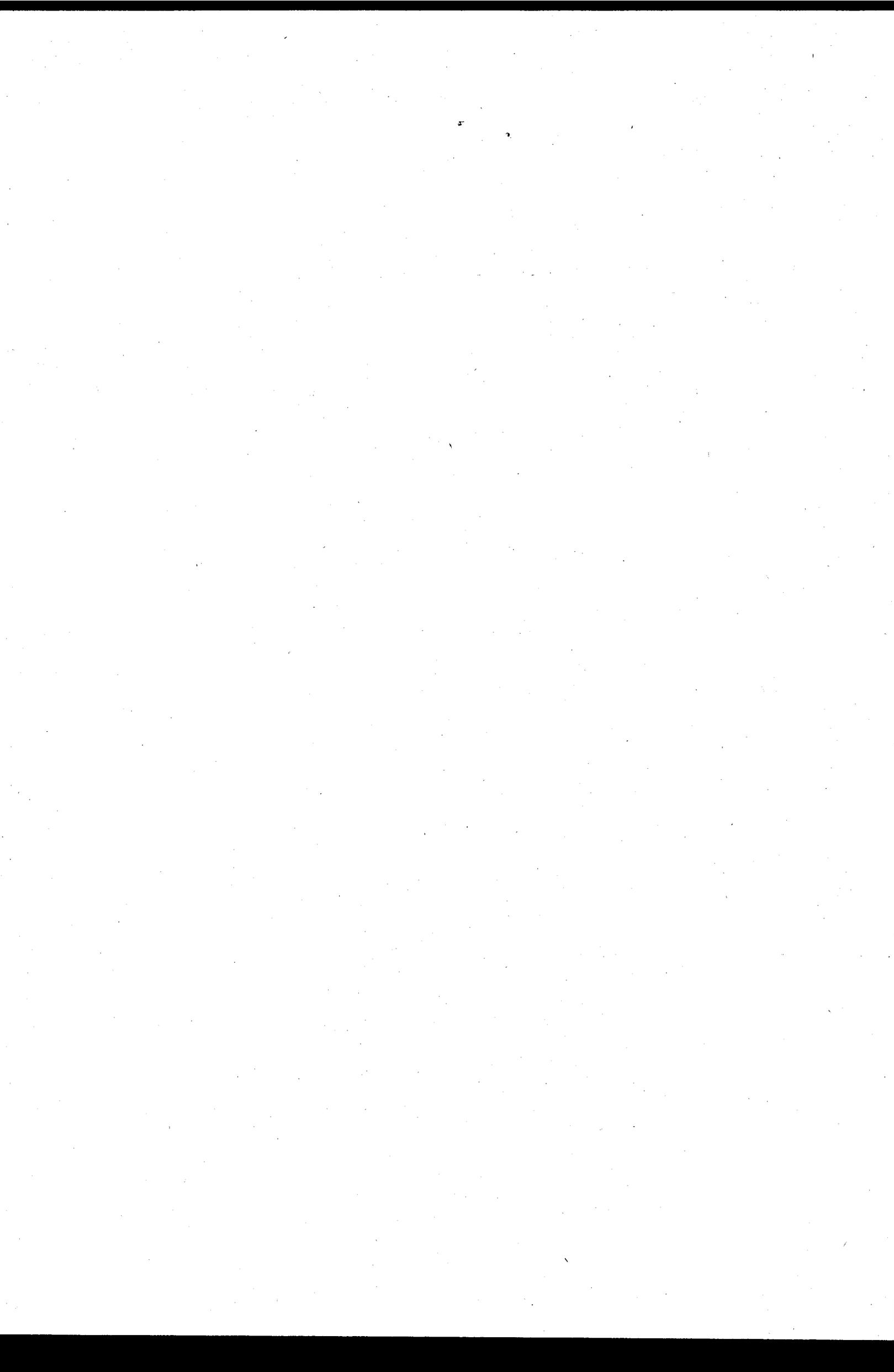
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha:  
  
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO  
Secretaria-YR



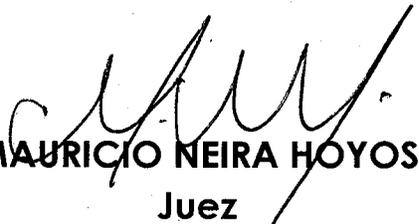


**2018-00710**

Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---





**Rad. 2021-00622-00**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

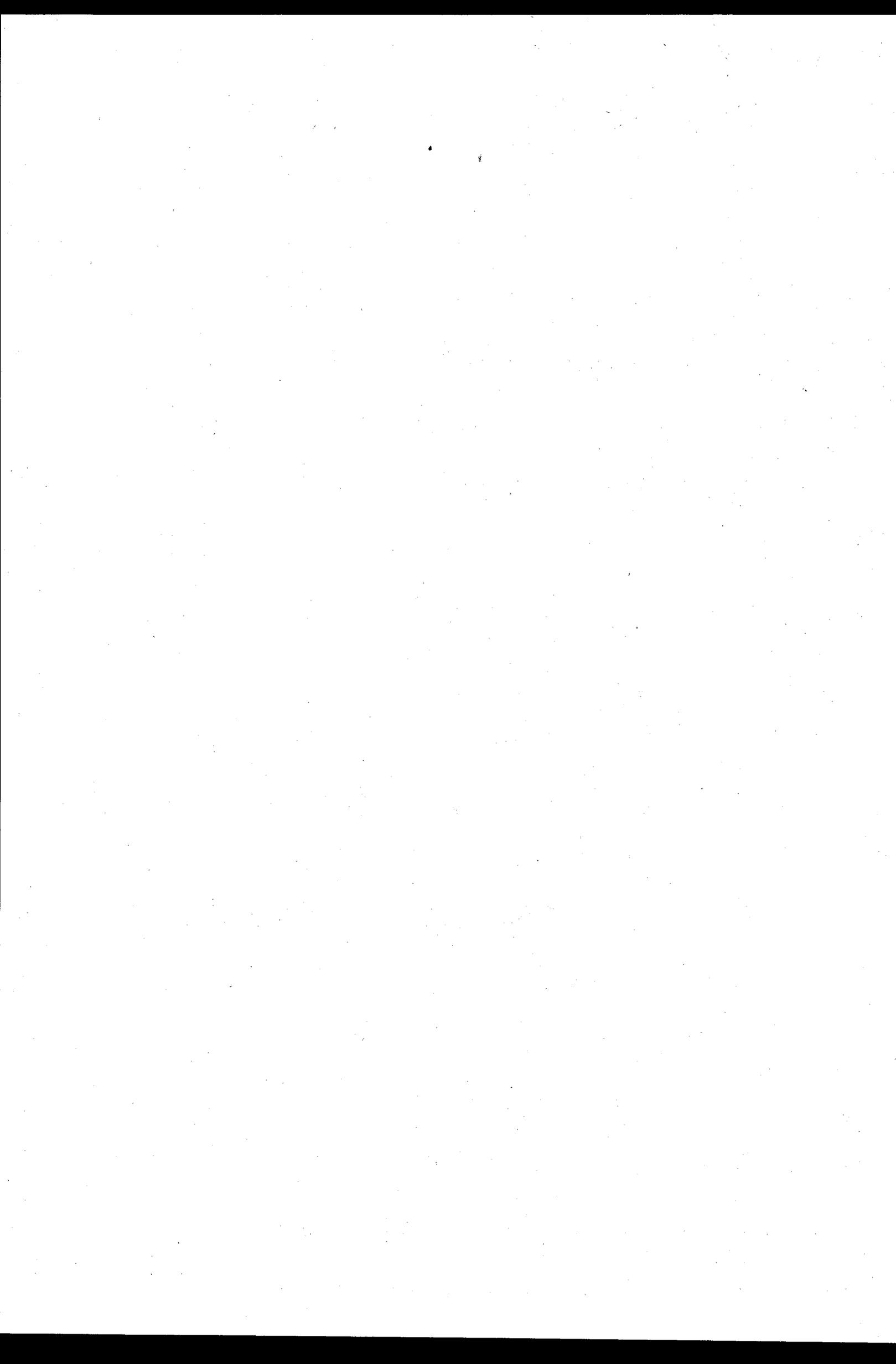
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. COOPSERP COLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ANA YAMILE CHIPATECUA ZUTA para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 12 de julio de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 44 – 46).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





**Rad. 2021-00622-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por mensaje de datos a la dirección electrónica conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



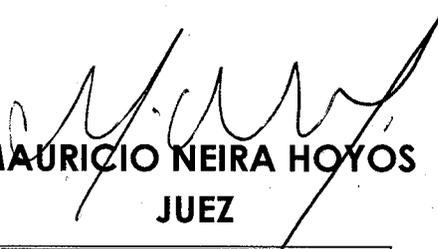


**Rad. 2021-00622-00**

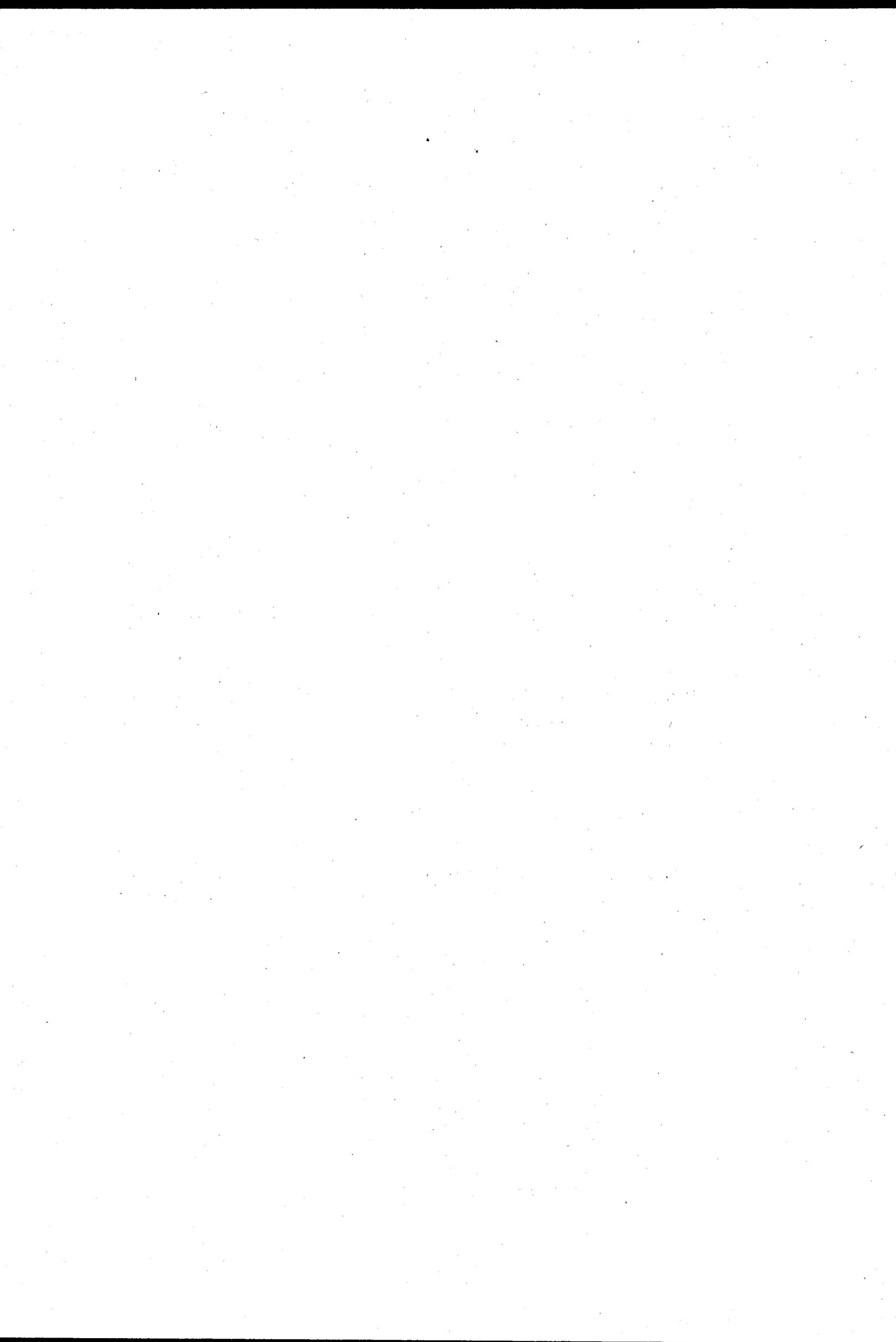
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$450.000 Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**2021-01132**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INV - 772**, invocada por el **ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la **DEUDORA GARANTE EDITH MARITZA GONZALEZ CELEMIN**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INV - 772**, marca **HYUNDAI**, modelo 2016, línea **NEW TUCSON**, numero de chasis: **KMHJ2813AGU138104**, al **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de **ENVIGADO - ANTIOQUIA**, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE EDITH MARITZA GONZALEZ**, persona jurídica, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única **INV - 772**, marca **HYUNDAI**, modelo 2016, línea **NEW TUCSON**, numero de chasis: **KMHJ2813AGU138104**, al **ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de **ENVIGADO - ANTIOQUIA**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico **list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com**, o con la abogada interesada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo





**2021-01132**

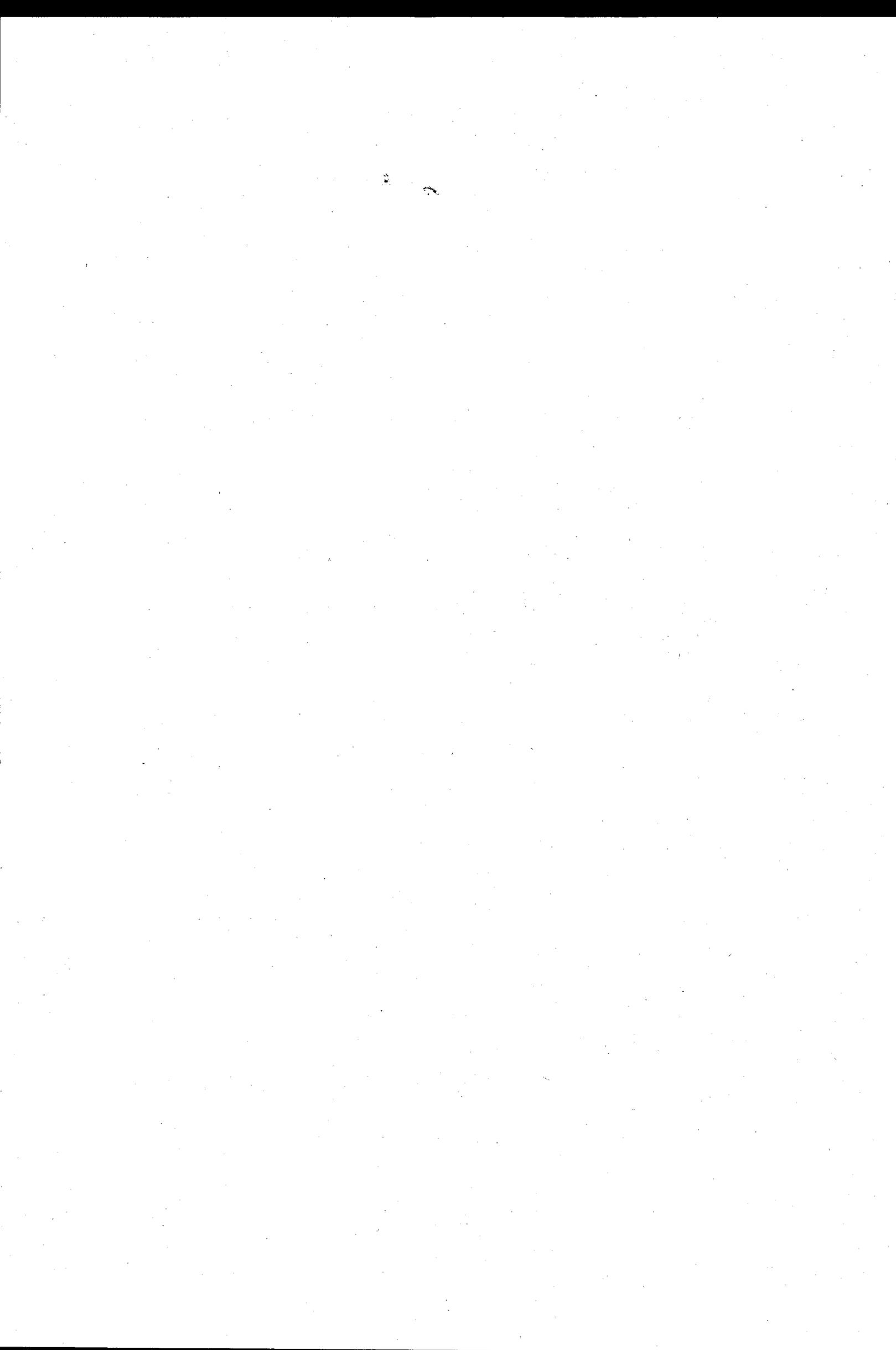
notificacionesjudiciales@aecsa.co, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR</p>
--





**2021-01147**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero del año dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

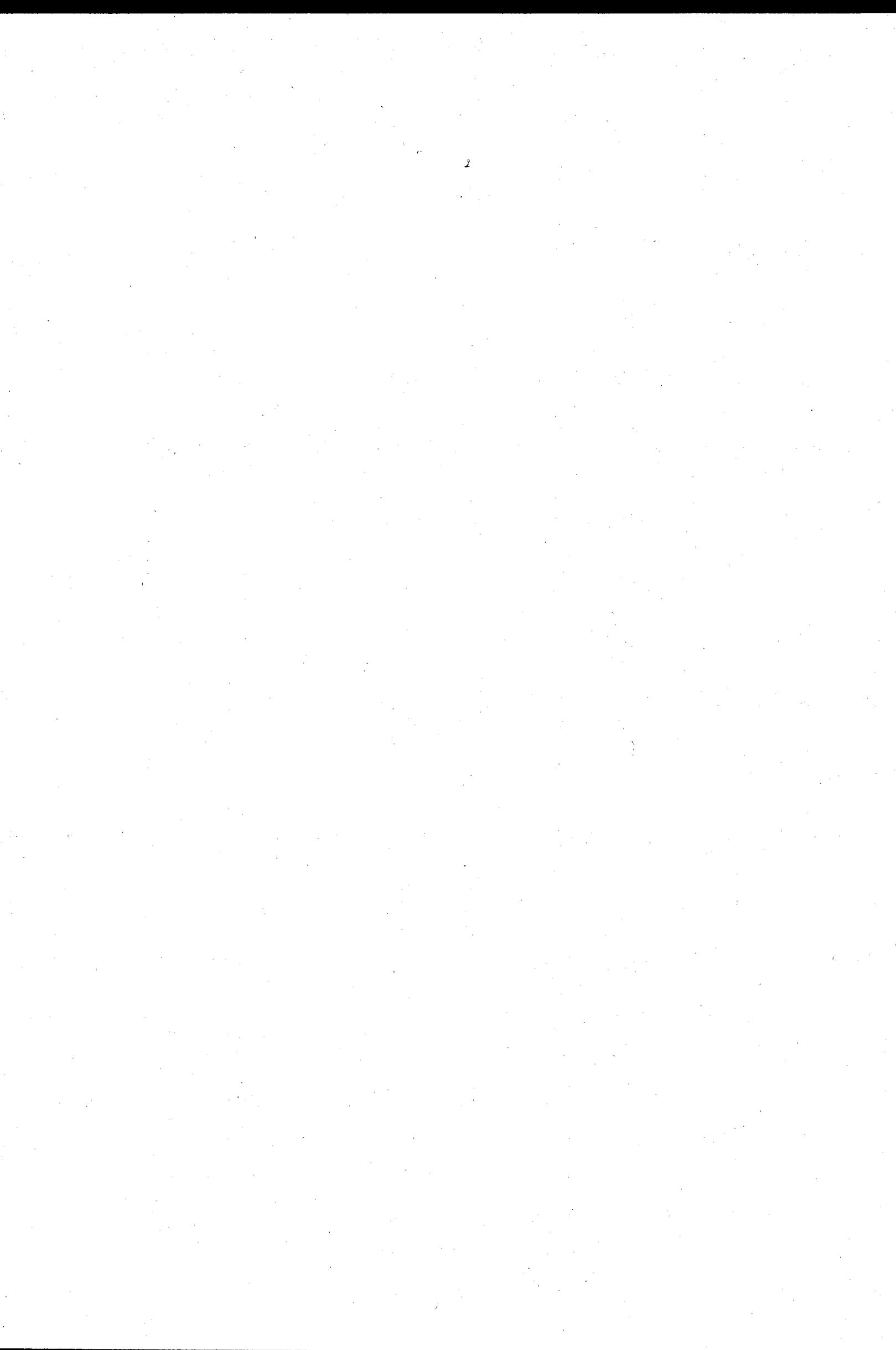
1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **ESTRUCTEC LTDA.**
2. Deberá allegar prueba del endoso en propiedad a nombre de GERMAN CARRILLO ACOSTA de la factura No. ESTER – 23 base de la presente ejecución.

El demandante GERMAN CARRILLO ACOSTA actúa en causa propia.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/> <b>DORIS LUCIA BLANCO REYES</b> Secretaria- YR
--





**Rad. 2017-00998**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO COMPARTIR S.A. y EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

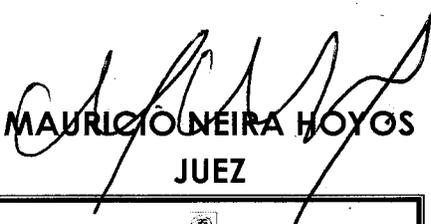
PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO COMPARTIR S.A. a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

SEGUNDO: TENER a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. STEFANY GUTIERREZ MORA como apoderada judicial del demandante

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR</p>
---





**2017-00998**

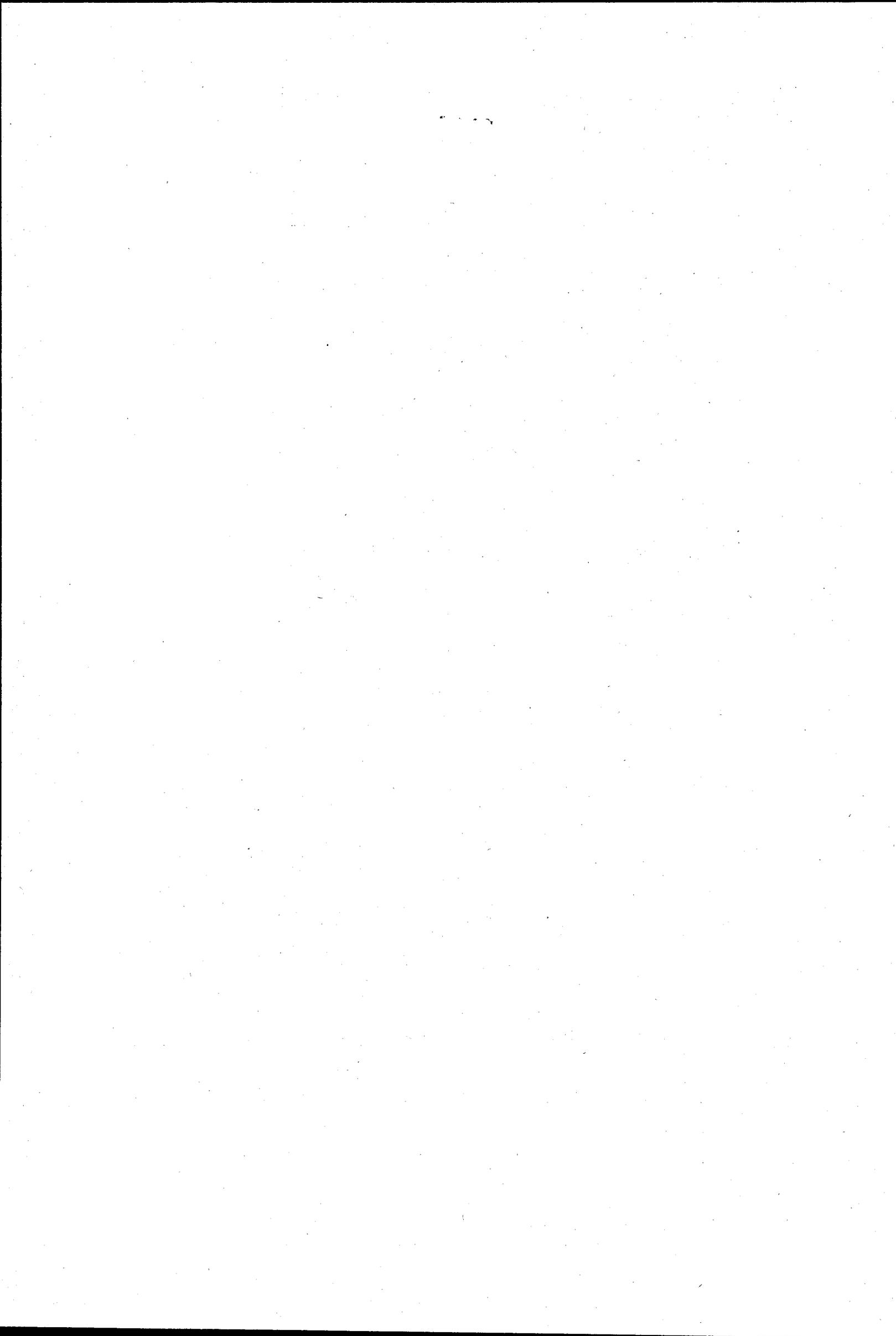
Villavicencio (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, se requiere a la misma para que aclare su solicitud, respecto de que clase de terminación hace referencia en el memorial allegado.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretario-YR</p>
--





**Rad. 2021-01133-00**

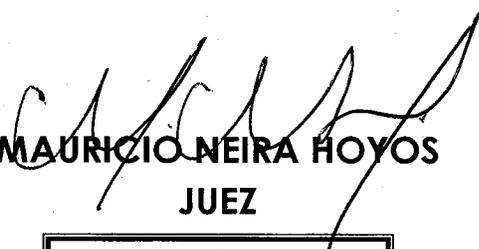
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

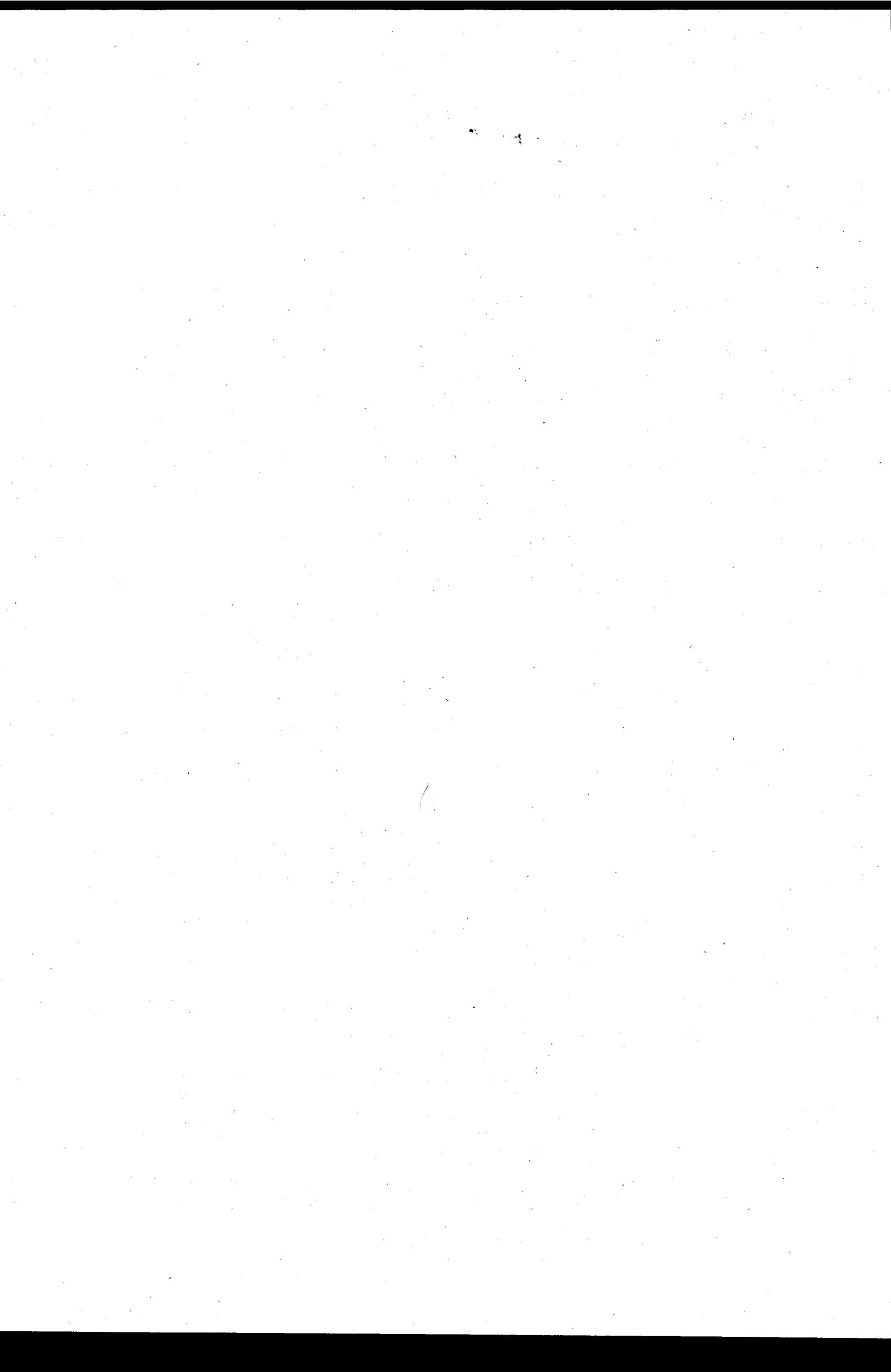
1. Deberá allegar copia del reglamento de propiedad horizontal y manual de convivencia del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSA BLANCA CIMARRON donde conste los gastos de cobranza correspondientes al 20% sobre el valor de la deuda como lo enuncia en el numeral 104 en el acápite de pretensiones.

Se reconoce personería a la **Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
---





**Rad. 2016-00816**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, de MENOR CUANTÍA que en este despacho adelanta JULIETA AGUIRRE VALENCIA y CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE por intermedio de apoderada judicial contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, a la demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía radicada al No. 500014003003-2016-00816-00 que cursa en este despacho, promovida por JULIETA AGUIRRE VALENCIA y CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE por intermedio de apoderado judicial contra LEOPOLDO SUAREZ MELO.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

*"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."*

En el presente asunto observa el Juzgado que en la demanda EJECUTIVA CON GARAMTIA REAL de MENOR cuantía promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, a la demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía radicada al No. 500014003003-2016-00816, se notificó a la parte demandada POR AVISO, del mandamiento de

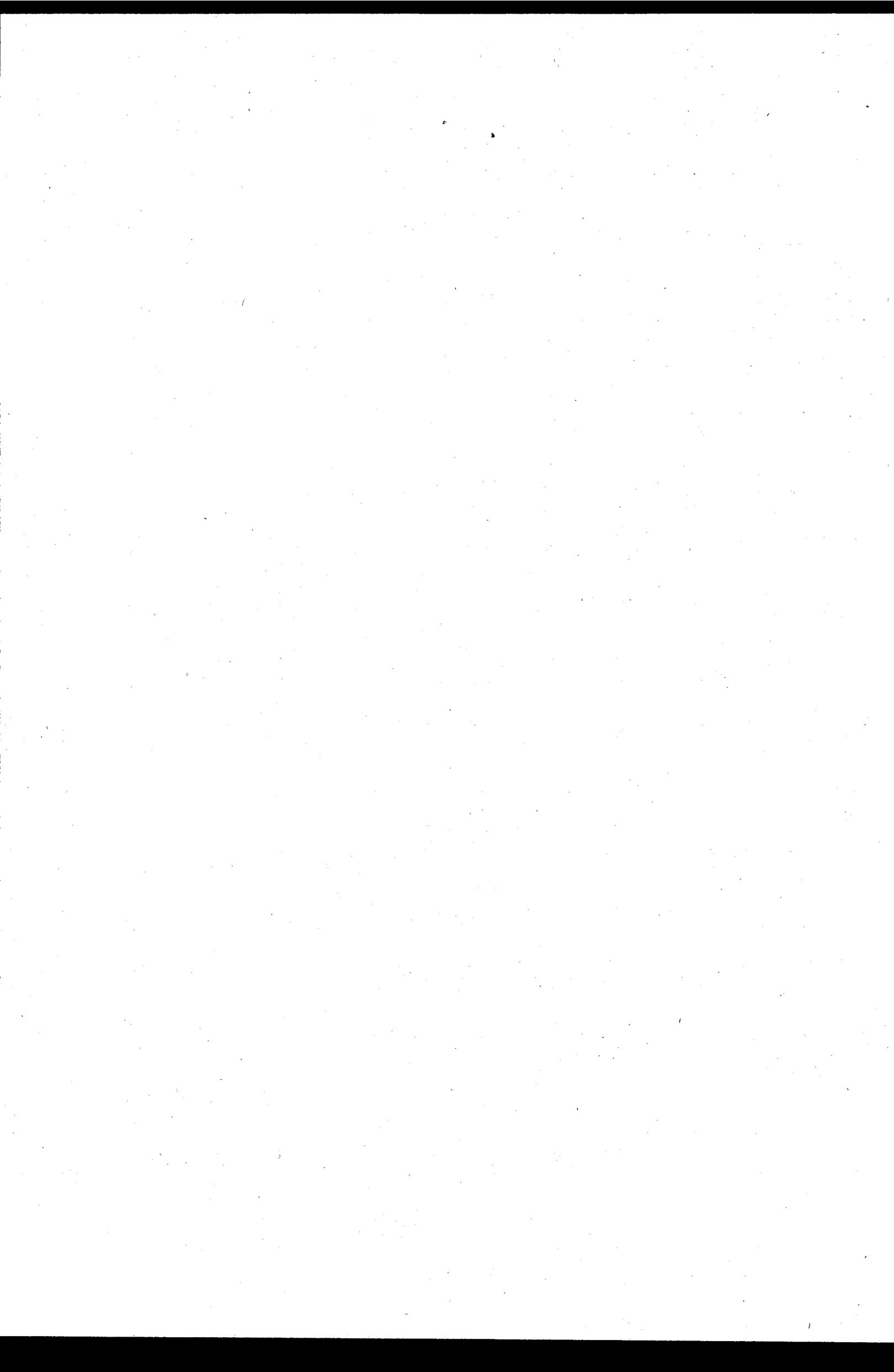
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2016-00816-00





**Rad. 2016-00816**

pago en su contra, es decir, así mismo; como quiera que la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía que se pretende acumular y del documento acompañado (PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES) resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, además reúne las exigencias de los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, cumplidos los preceptos del Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

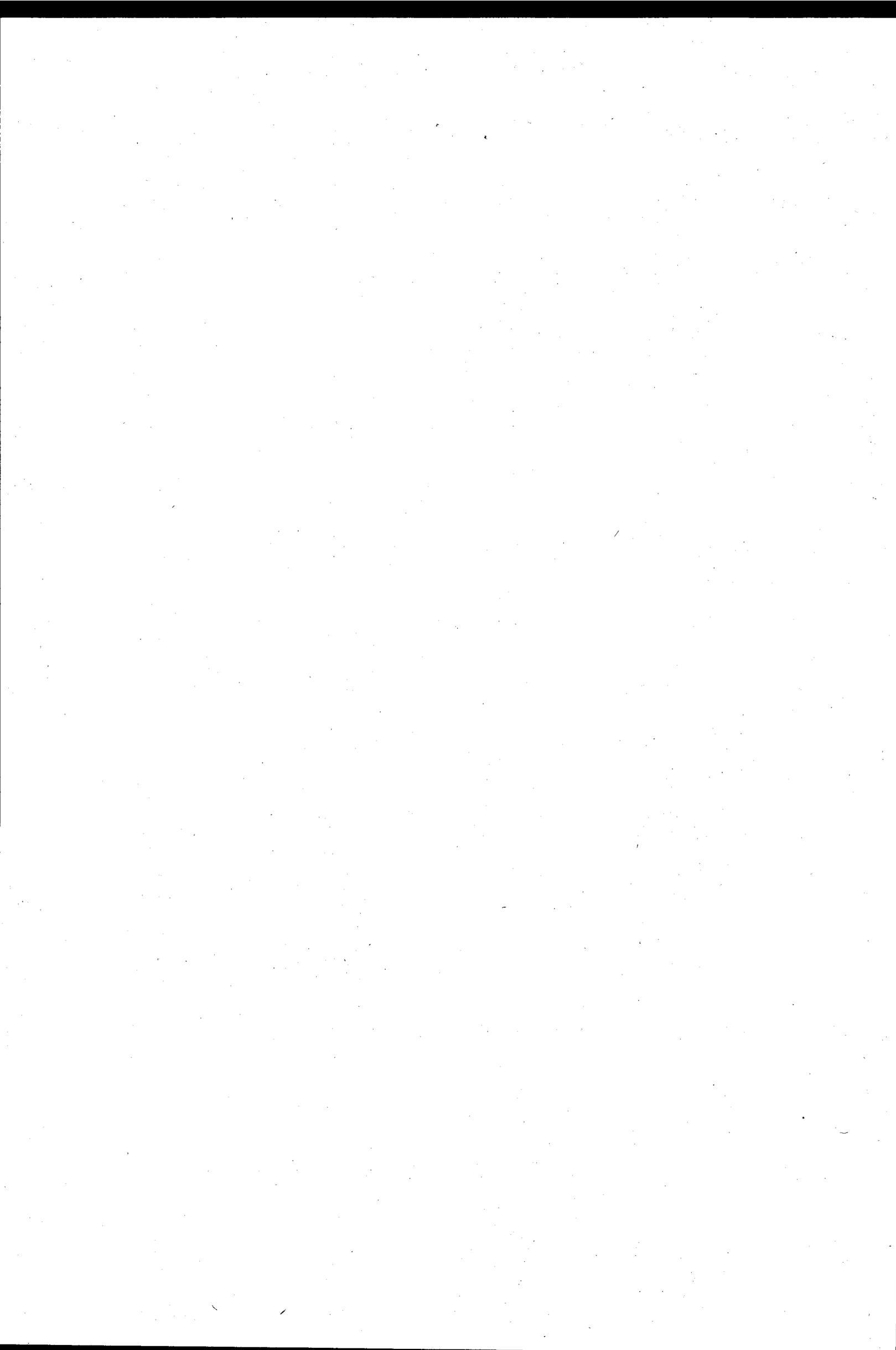
**PRIMERO:** DECRETAR la ACUMULACIÓN de la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR cuantía promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, a la DEMANDA EJECUTIVA de MENOR cuantía, que adelanta, JULIETA AGUIRRE VALENCIA y CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra LEOPOLDO SUAREZ MELO, radicada al No. 500014003003-2016-00816-00, por lo plasmado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días a la a la notificación POR ESTADO al demandado del presente proveído, toda vez que en el proceso principal se notificó al demandado (numeral 1º Art. 463 del Código General del Proceso (numeral 1º Art. 463 del Código General del Proceso), LEOPOLDO SUAREZ MELO, mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, las sumas de dinero:

**1. \$44'006.288 como capital representado en el PAGARE base de la presente ejecución.**

1.1 Más los intereses moratorios conforme a la tasa legalmente establecida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

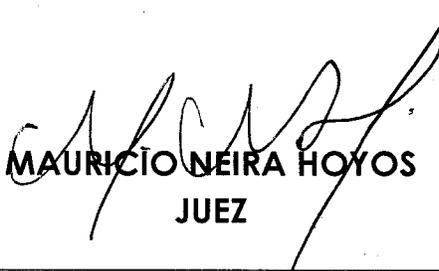




**Rad. 2016-00816**

Se notifica el presente auto por estado al demandado toda vez que ya se encuentra notificado de la demanda principal, y con fundamento en los derroteros del Art. 463 numeral 2 del Código General del Proceso, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto efectuado conforme al Art. 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/> <b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretarja-YR



**RAD. 2017-00288**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, para actuar como apoderado del **BANCO DE BOGOTA S.A.** conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
--



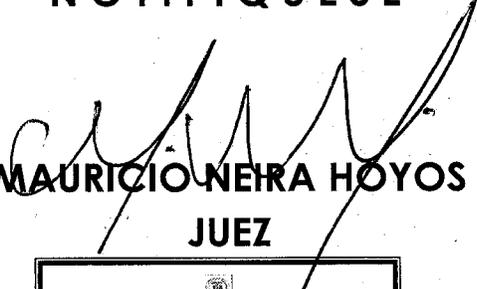


**Rad. 2017-00571-00**

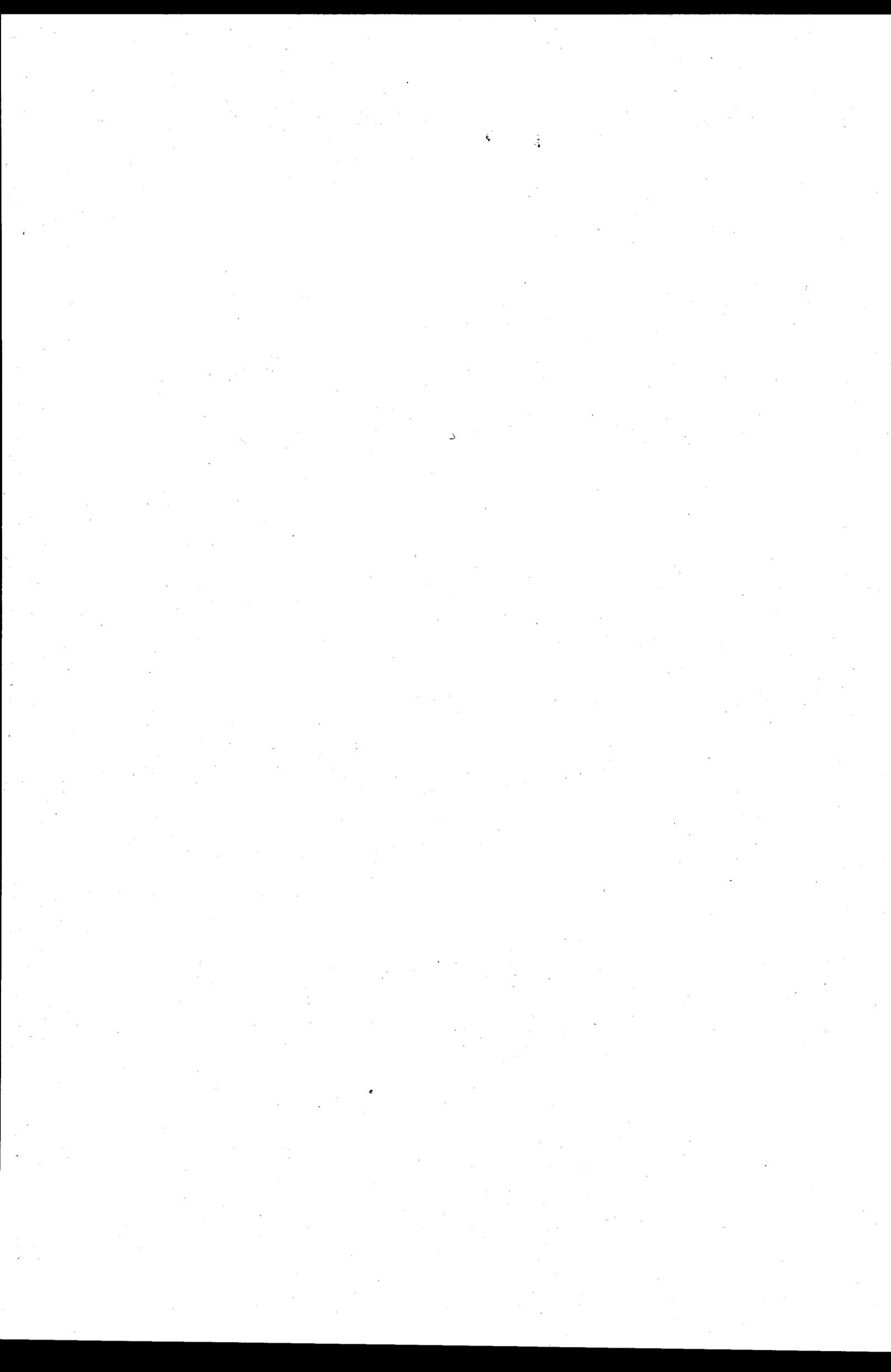
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión que se daba hasta cumplidos dos años posteriores a la ejecutoria, dicho termino ya se encuentra fenecido, el despacho dispone; se **REANUDA** el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 2021-00584**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **ORDINARIA (SIMULACION ABSOLUTA)**, incoada por **GELEN NATHALIA HERNANDEZ BUSTOS**, menor de edad representada por INGRY ISABEL BUSTOS BELTRAN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra de **WILMER HERNANDEZ SANCHEZ (QEPD), MAYERLY XIMENA MANRIQUE HERNANDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

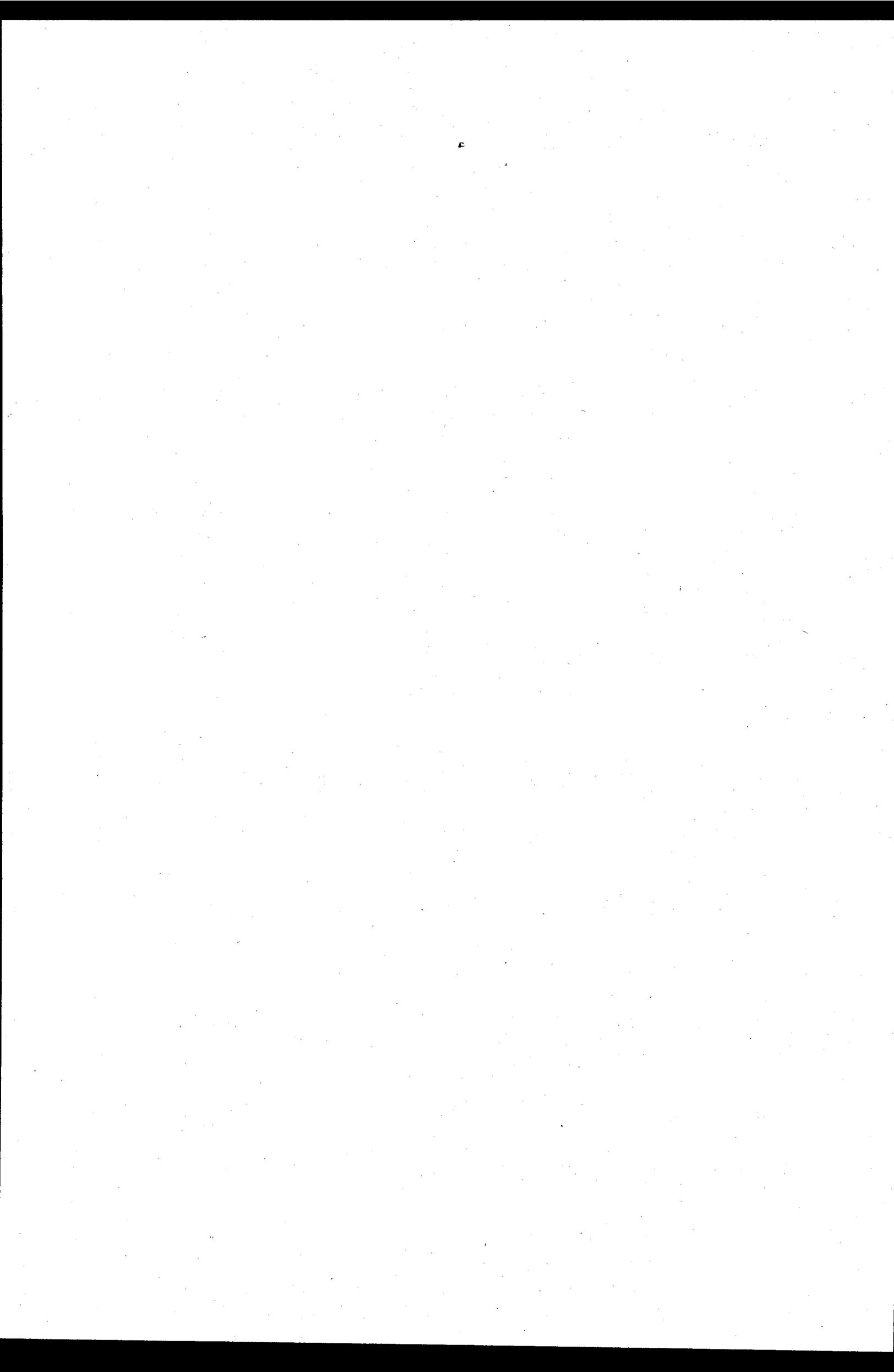
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

No se ordena prestar la caución de la que trata el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b, del numeral 1 del Art. 590 del C. General del Proceso y en consecuencia se ordena la inscripción de la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, sobre bien inmueble distinguido con el número de matrícula **230 - 36705**, Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Conforme a lo establece el Art. 10 del decreto 806 por secretaria súbase al registro de personas emplazadas a los herederos indeterminados del señor WILMER HERNANDEZ SANCHEZ (QEPD).

Se reconoce personería jurídica al Dr. LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.





**Rad. 2021-00584**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el escrito de subsanación de la demanda, déjese sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 28 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--



**Rad: 2019-00648**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

### **1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada LUZ MILENA GALLO CORREAL, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 54.

### **2. ANTECEDENTES:**

Este Juzgado mediante auto calendado del 19 de abril de 2021 visto a folio 54, dispuso:

*DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONJUNTO CERRADO REMANSOS DEL LLANO P.H. contra VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ por pago total de la obligación.*

### **3. DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

*Como apoderada de la parte ejecutante desconozco los motivos por el cual el despacho resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.*

### **4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:**

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que





**Rad: 2019-00648**

antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

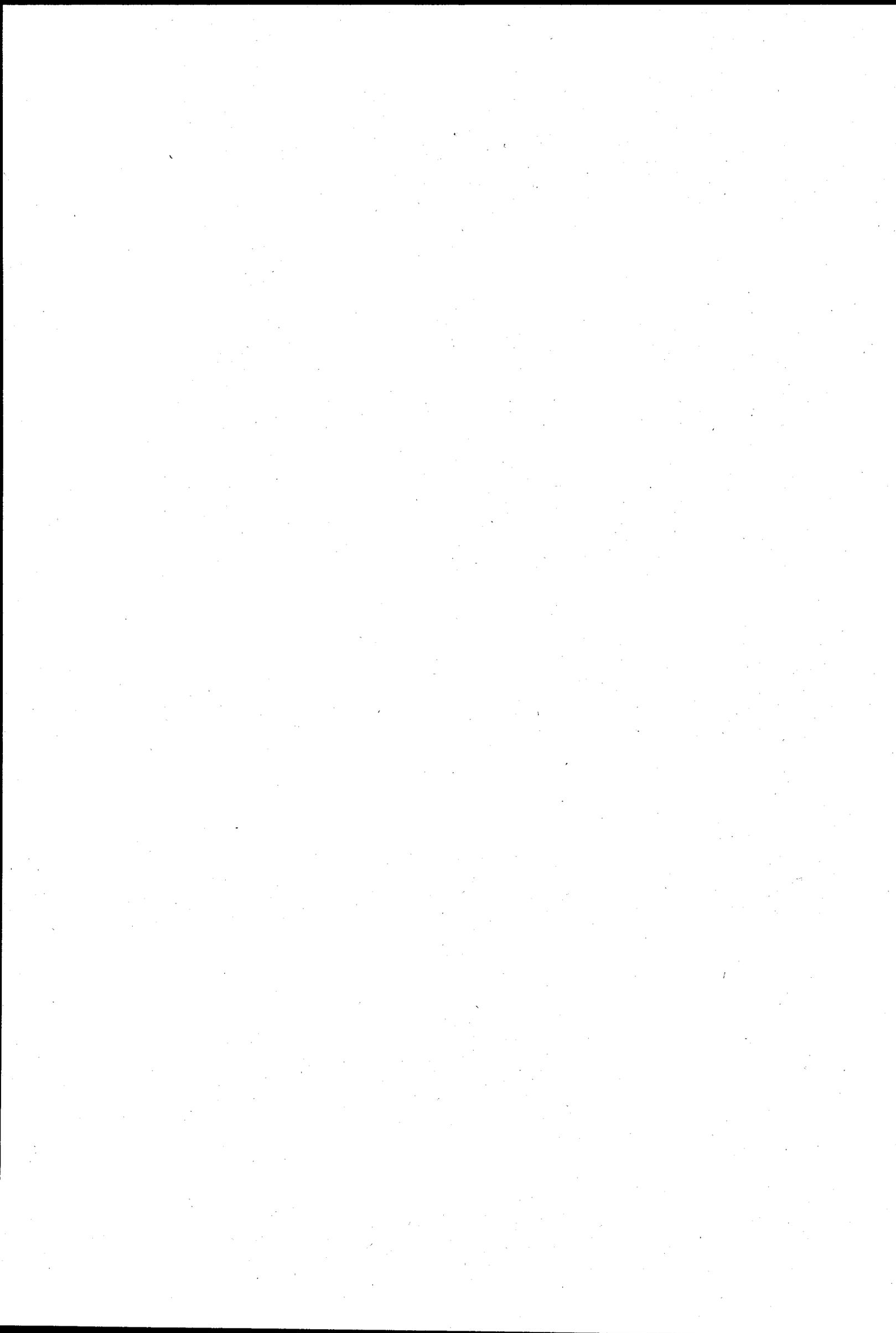
### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.





Rad: 2019-00648

## 6. CASO CONCRETO:

De entrada se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, teniendo en cuenta las razones expuestas por el censor;

Revisado el presente proceso este despacho evidencia que se allegó una solicitud de terminación (folios 50 – 53) al buzón del correo electrónico, con el número de radicación del presente proceso del cual las partes no corresponden, por error involuntario por secretaria se anexo dicha solicitud al presente proceso, del cual se le dio el correspondiente trámite; sin advertir que las partes no eran las mismas del proceso en mención, por lo que se corregirá el yerro en mención, dejando sin valor y ni efecto el auto de fecha 06 de julio de 2021 visto a folio 54.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

### RESUELVE :

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 06 de julio de 2021.

**SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto** del auto de fecha 06 de julio de 2021, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

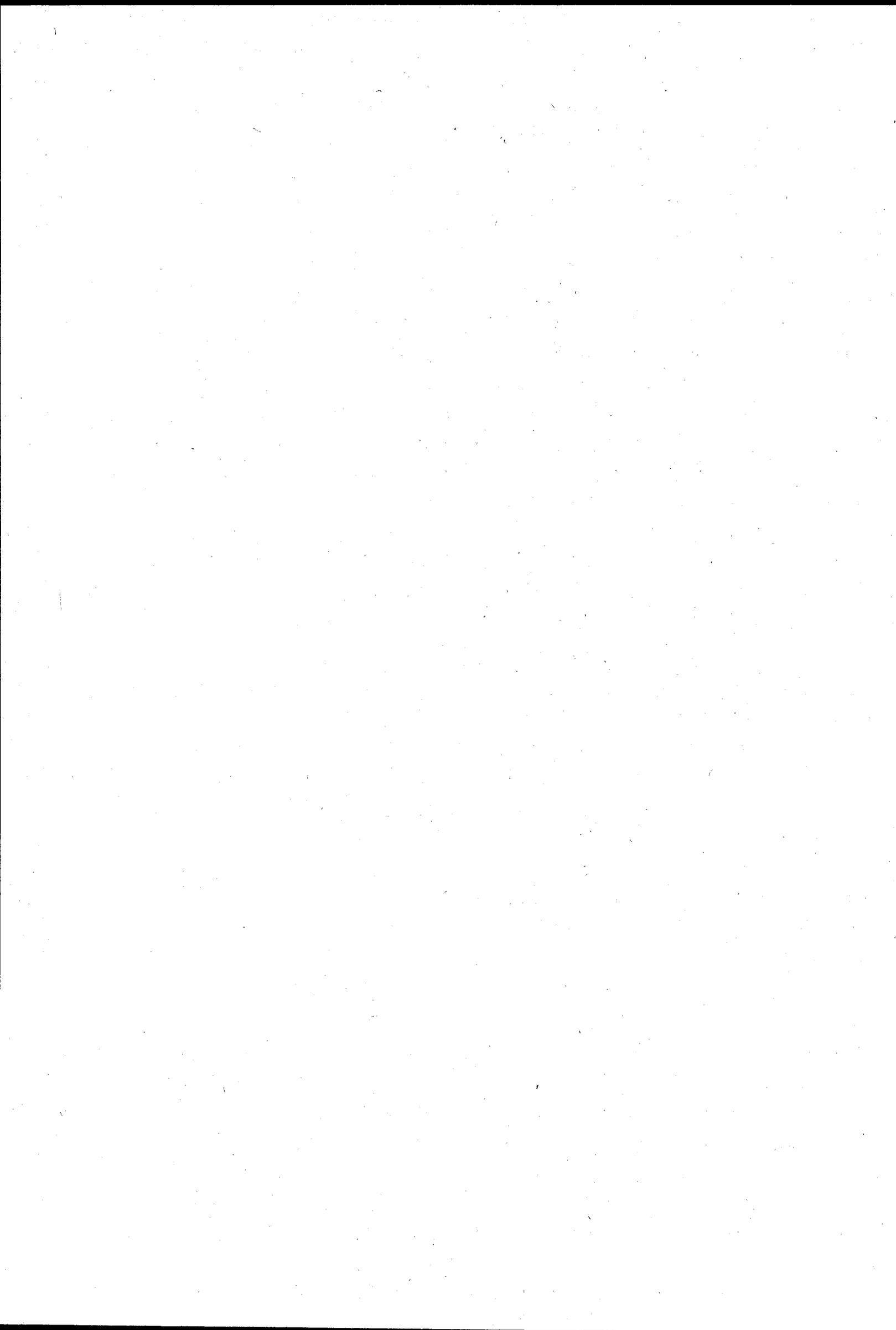
<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--

Carrera 29 No. 33B-

re B Oficina 309

e-ma  
Home Pag

CV.CO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META

**Rad: 2019-00648**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 2019 – 00648 – 00





**RAD. 2018-00130-00**

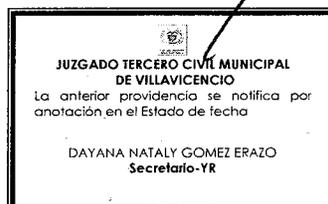
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor **CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







**RAD. 2018-00290**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por la curador ad – litem de las demandadas MARIA ALIX PATIÑO PIMENTEL y LORLETTE YESENIA MEJIA PATIÑO obrante a folios que anteceden, córrase traslado a la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---



**RAD. 2018-00979**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor JUAN ROJAS CORDERO, para actuar como apoderado del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYÓS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
--





**RAD. 2018-00380**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

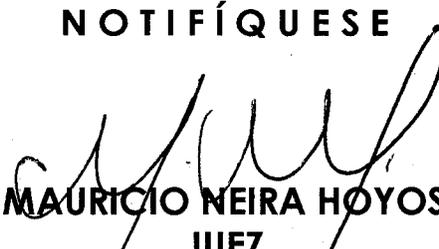
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de LUIS ALFREDO AGUILERA ROJAS contra MIGUEL ANGEL BERNATE MARIN y OSCAR ALFREDO AGUILERA ROJAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
--





**RAD. 2015-059**

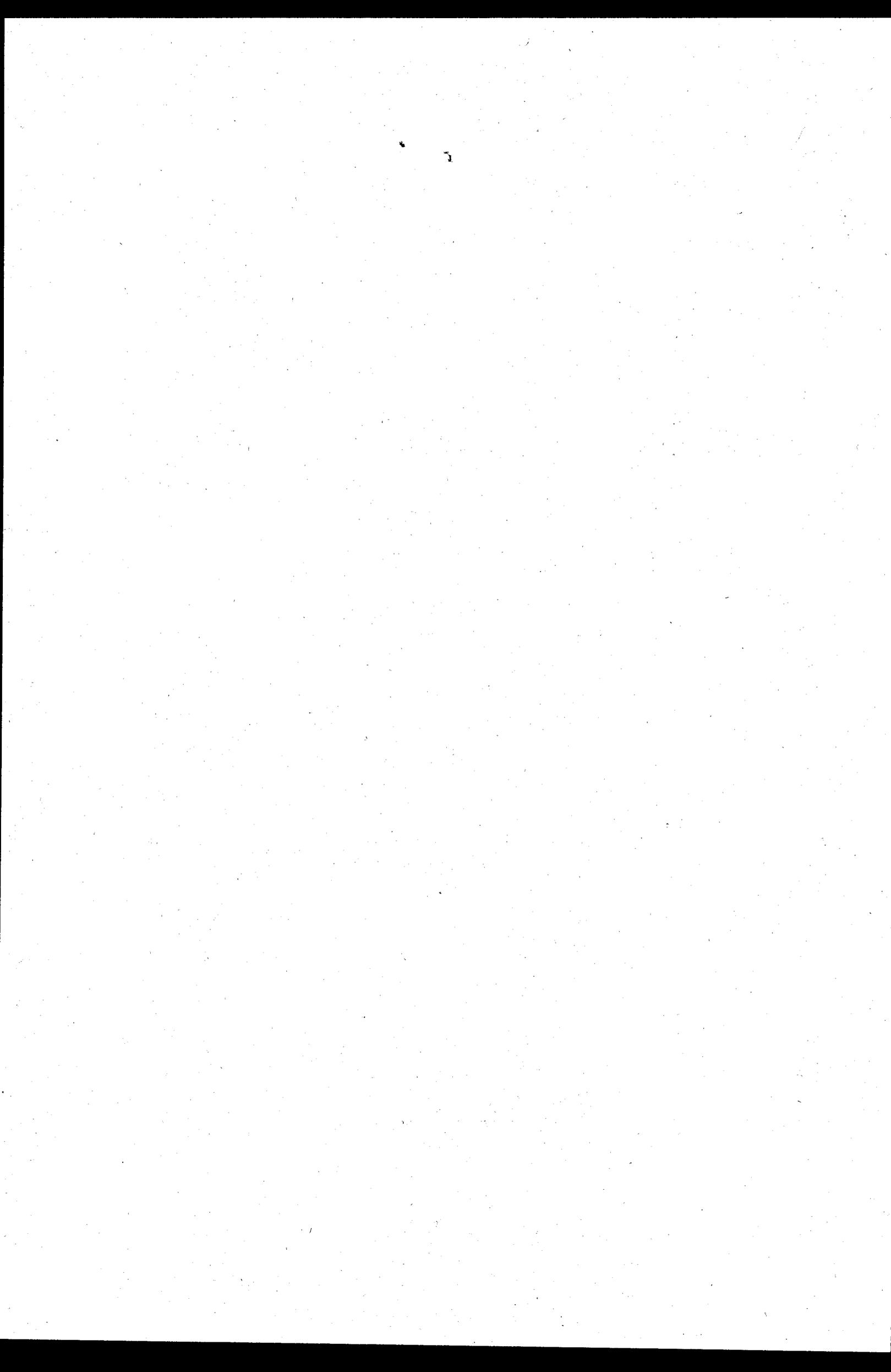
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada MARIA DEISY GONZALEZ MENDEZ conforme lo solicita el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VILLAVICENCIO en su oficio No. 01430 visto a folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---





**RAD. 2016-00889**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra JAVIER MANCERA URREGO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

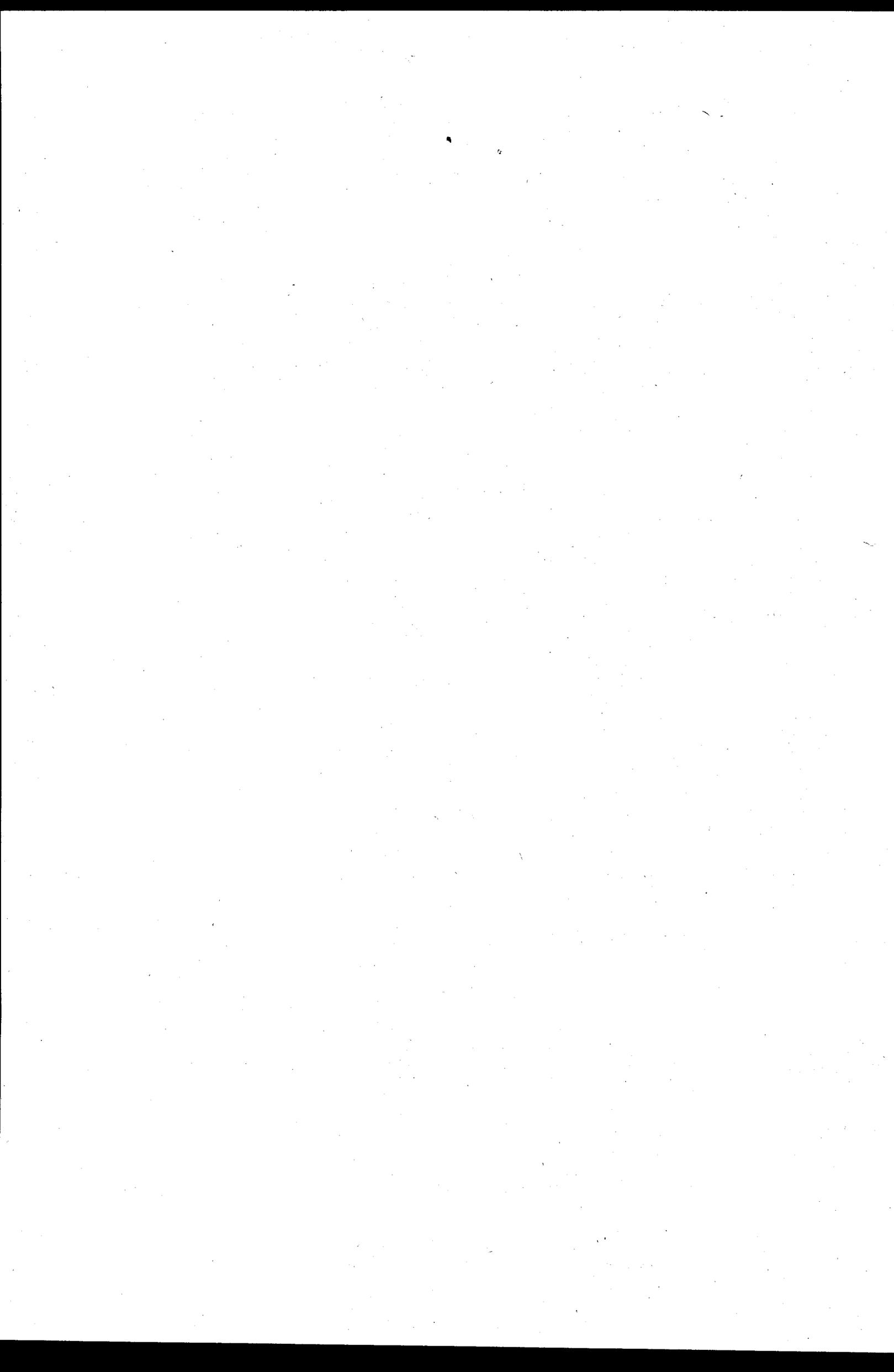
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---





**RAD. 2020-00534**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

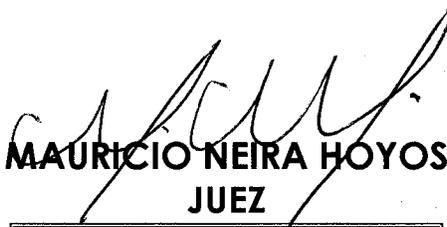
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA NATALIA VILLABONA MUÑOZ y PISCICOLA SALINAS S.A.S. por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** NO SE ORDENA desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR
--



**RAD. 2018-01173**

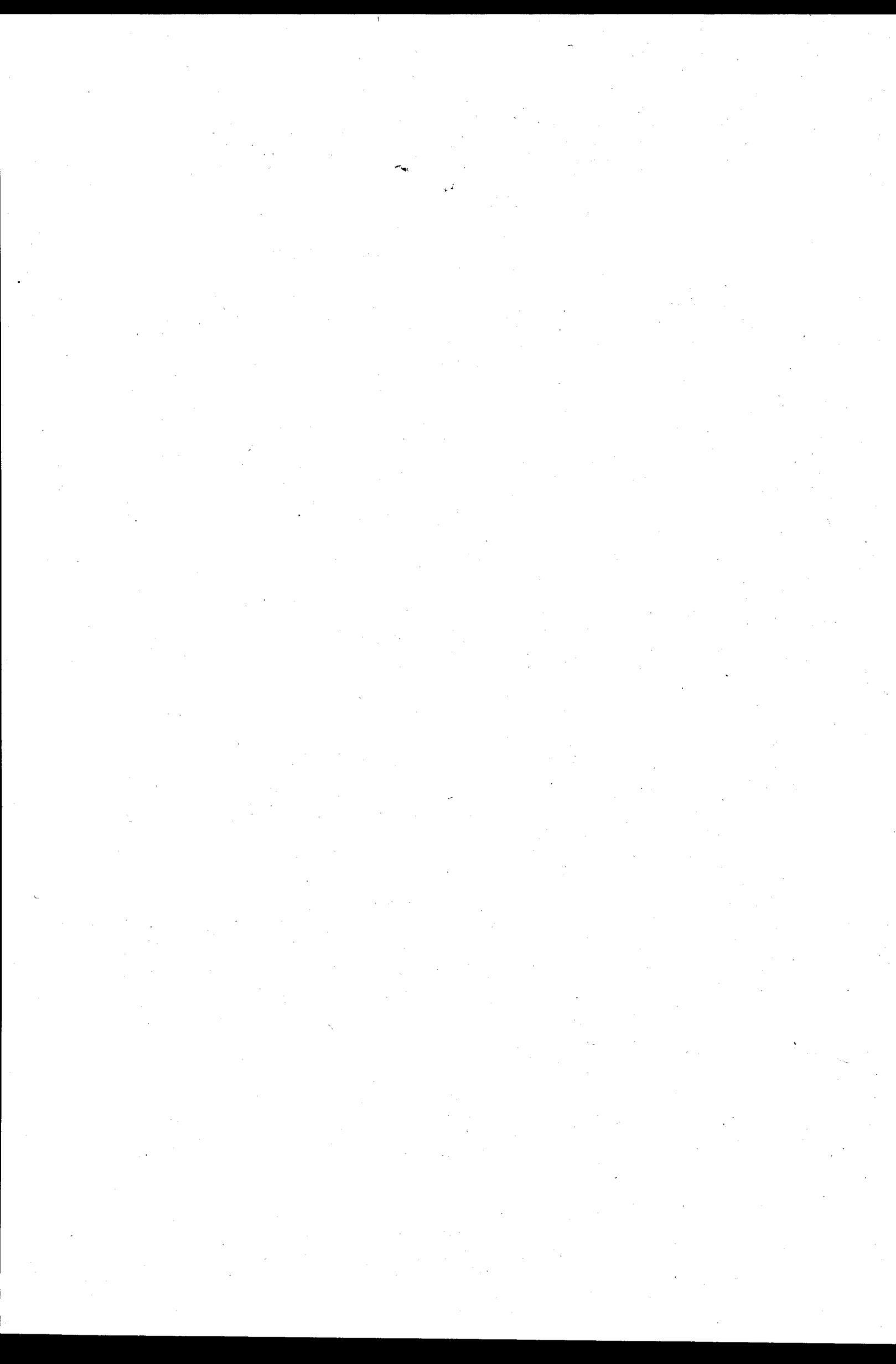
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el **Dr. NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA** y previo resolver su pedimento se requiere al mismo para que indique el número de radicado del proceso del cual solicita la conversión de los títulos judiciales que se encuentran en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
---





## **Rad. 2020-00653**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

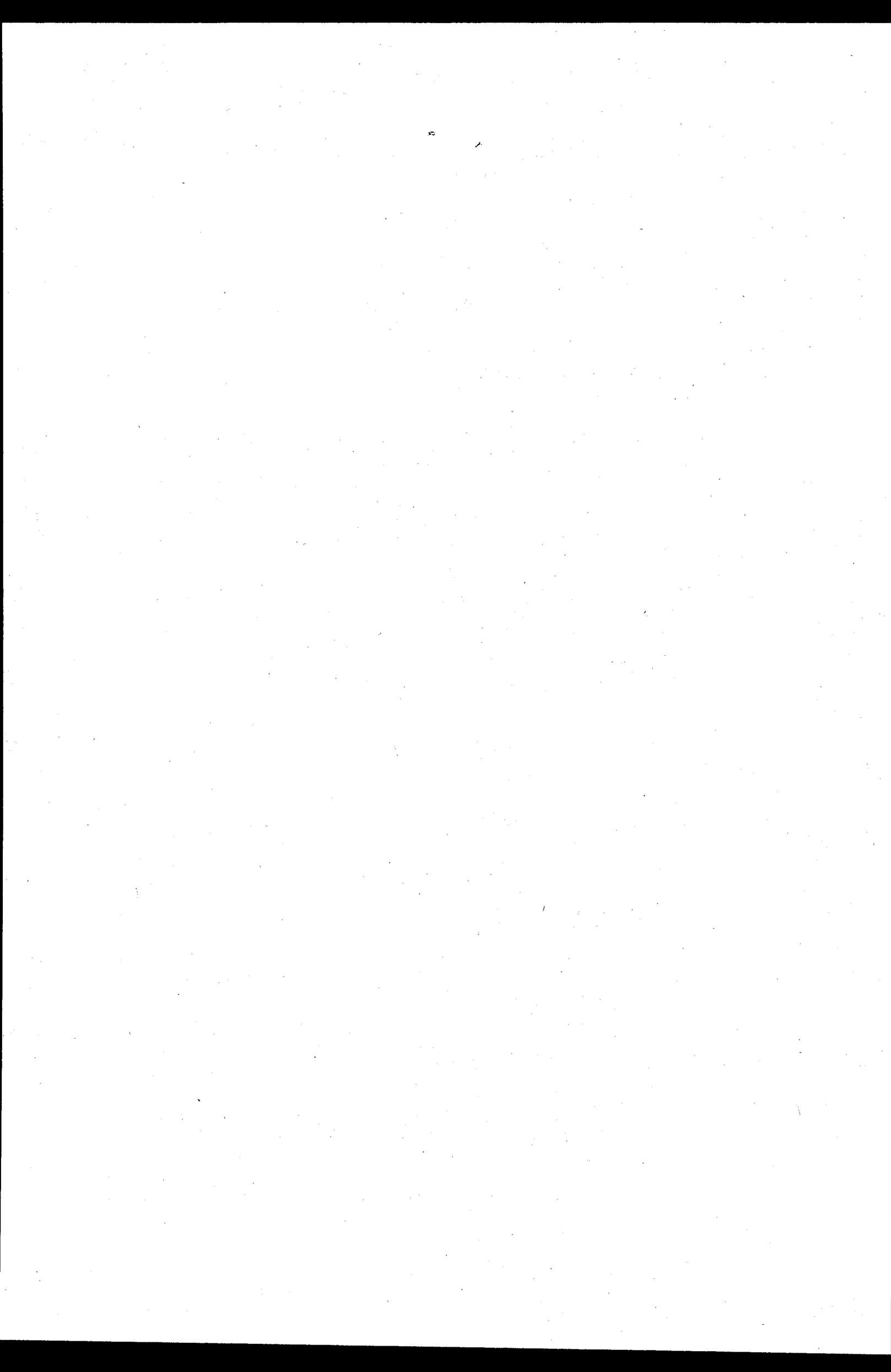
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. BANCO POPULAR S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a REINALDO GUTIERREZ VELASQUEZ para conseguir el pago de un PAGARE.
2. En proveído del 12 de febrero de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 26-28).
3. Al demandado se NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





**Rad. 2020-00653**

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

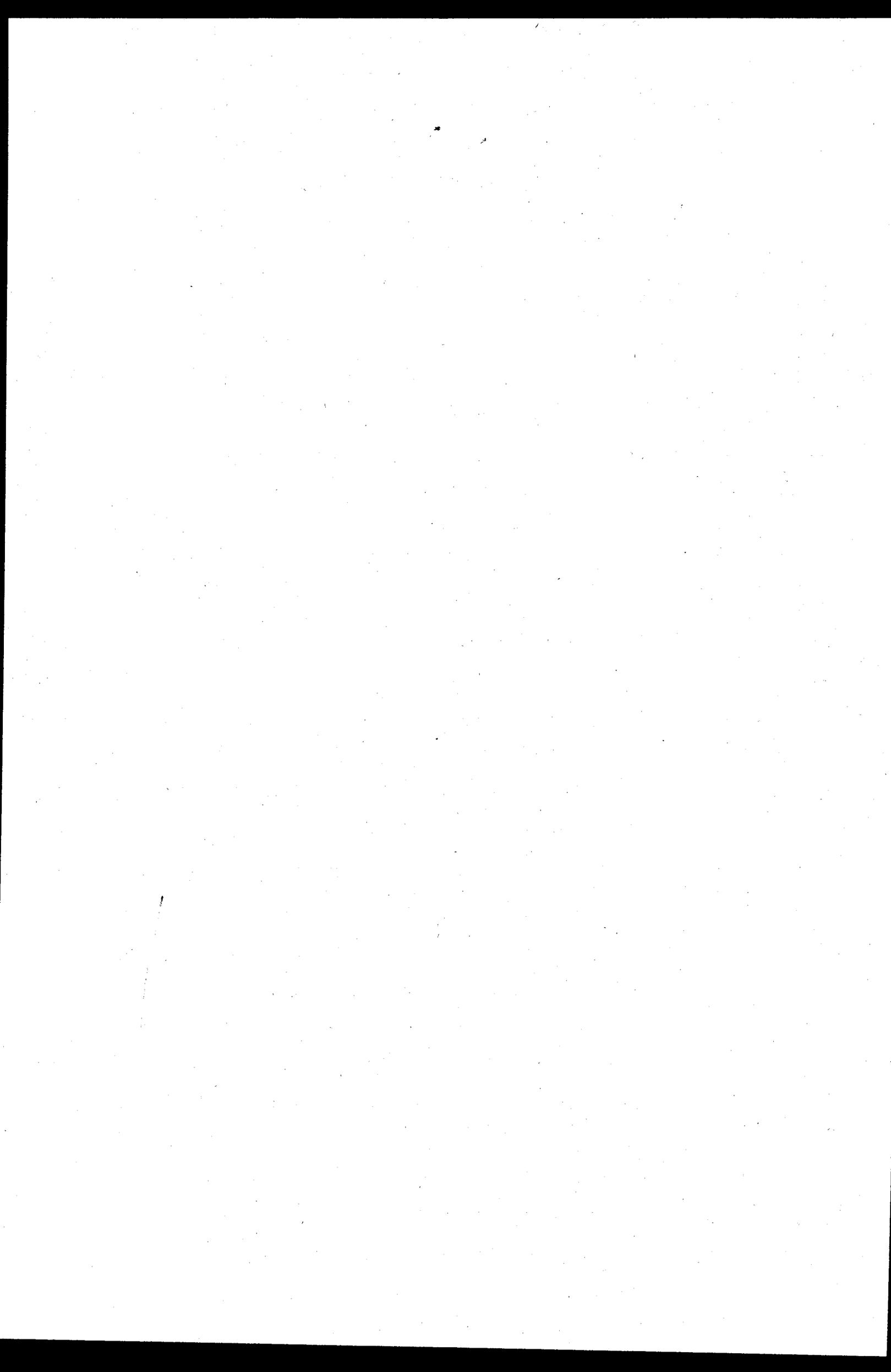
Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por mensaje de datos a la dirección electrónica conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.





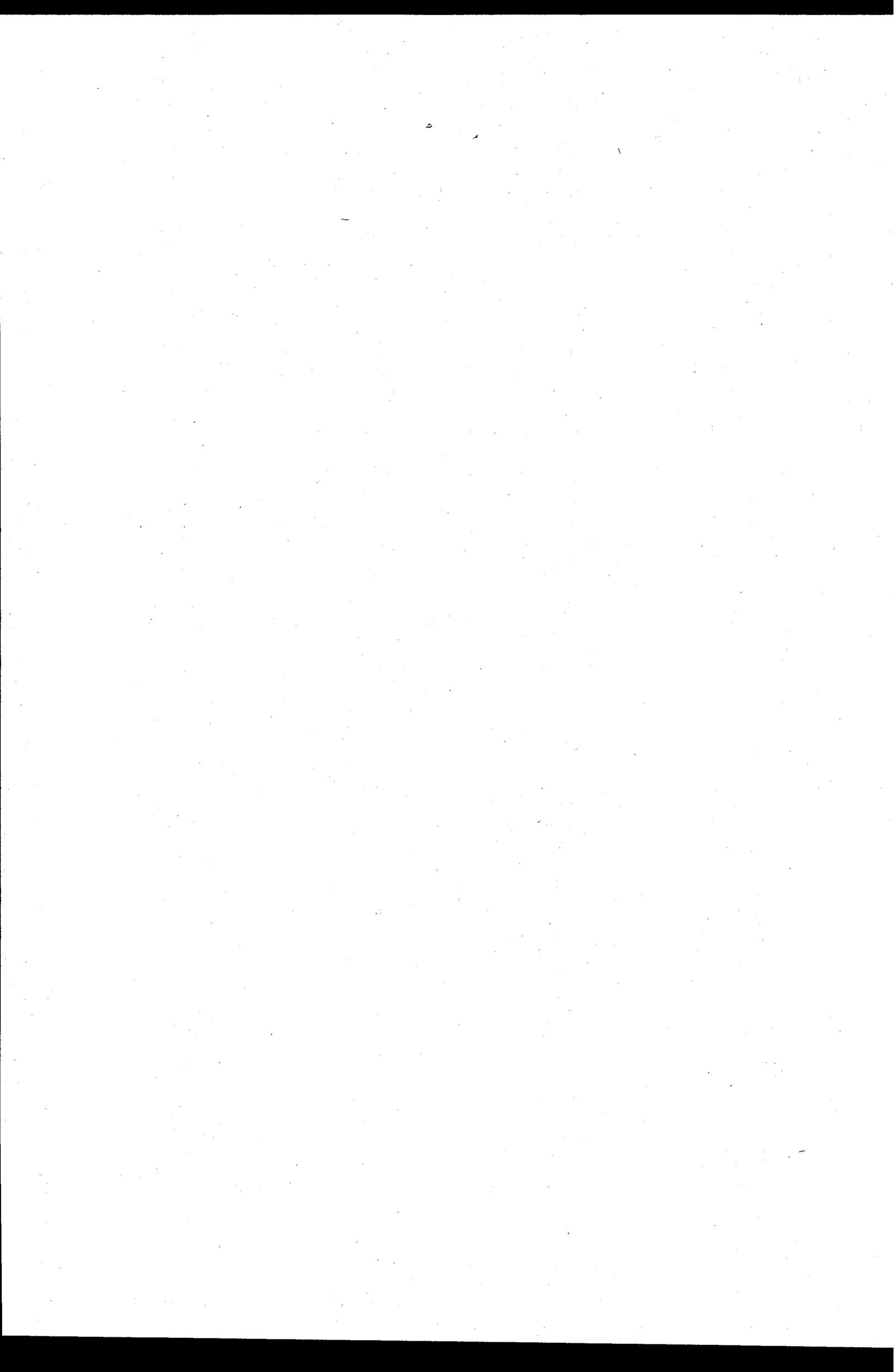
**Rad. 2020-00653**

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.694.000. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 2000-00109**

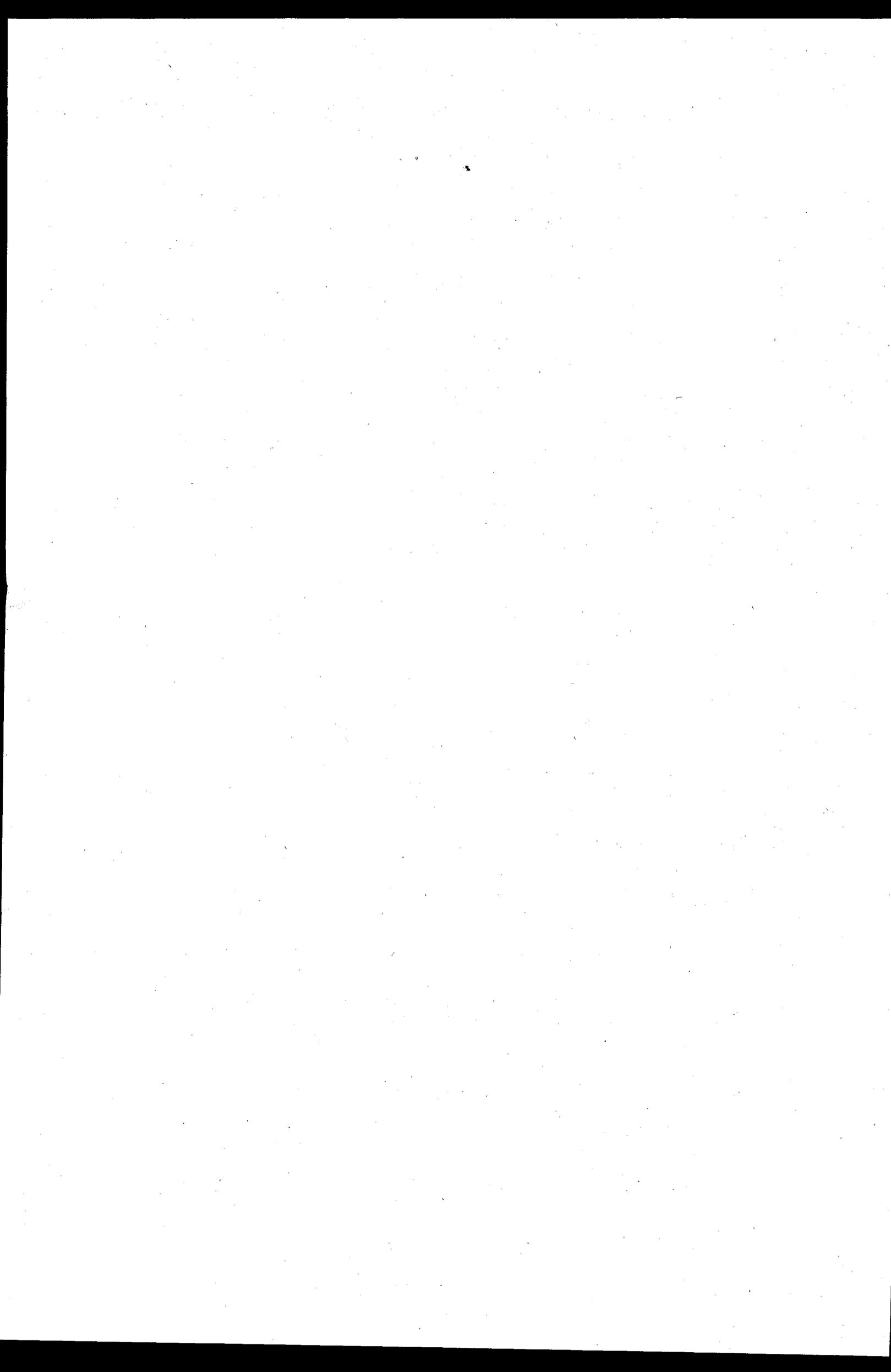
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la parte demandada obrante a folio 30 - 32 y en aras de dar celeridad al presente proceso, por secretaria elabórense los oficios ordenados mediante auto de fecha 24 de Julio de 2013 (fl.67 - 69 CD2) y realícese la entrega al demandado para su respectivo trámite.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-YR</p>
---





**Rad. 2018-01046**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

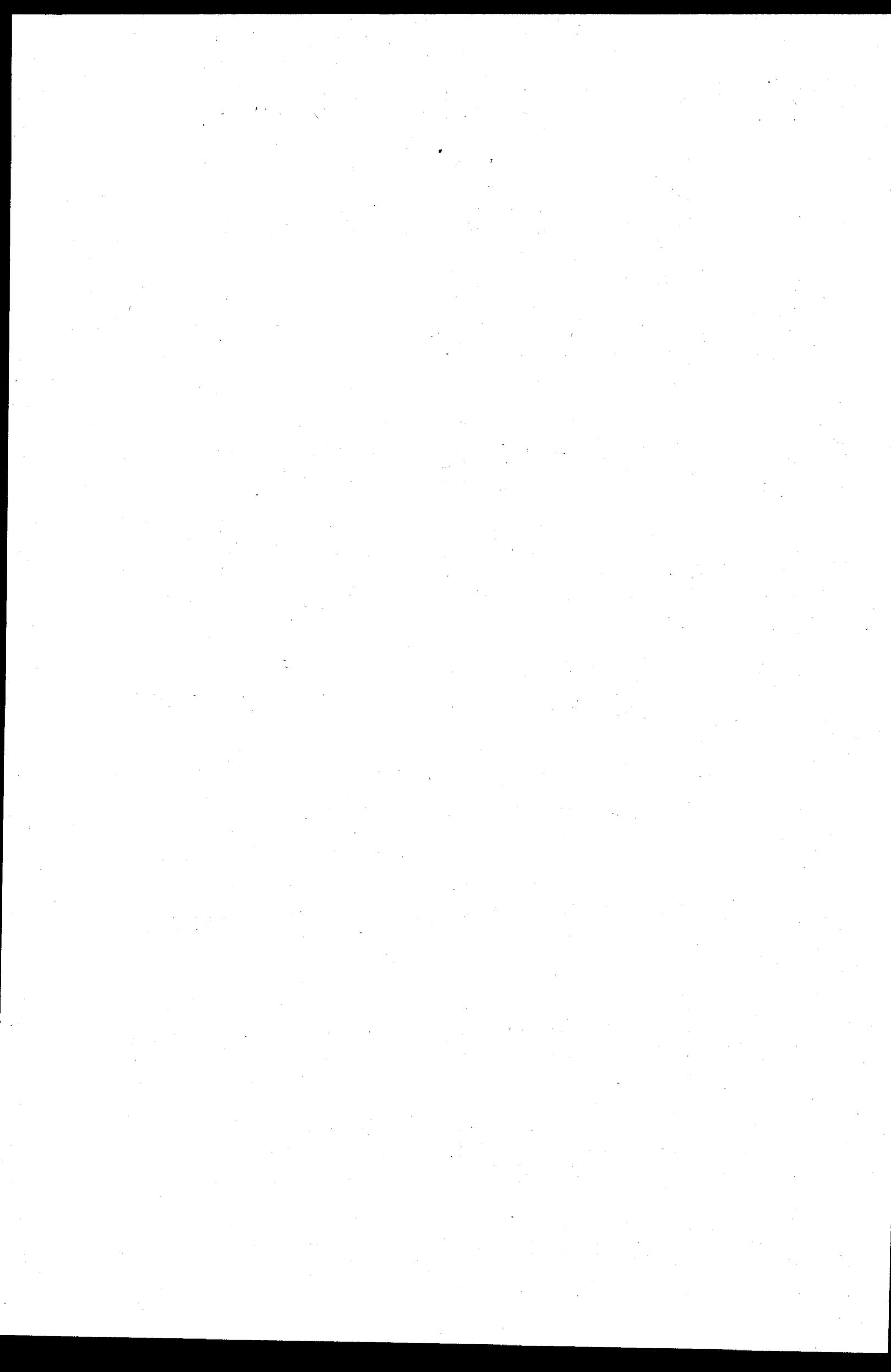
De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada SIRLEY TRUJILLO NAVAS a fin de notificarle el auto con fecha 11 de diciembre de 2018 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





**Rad. 2016-01025**

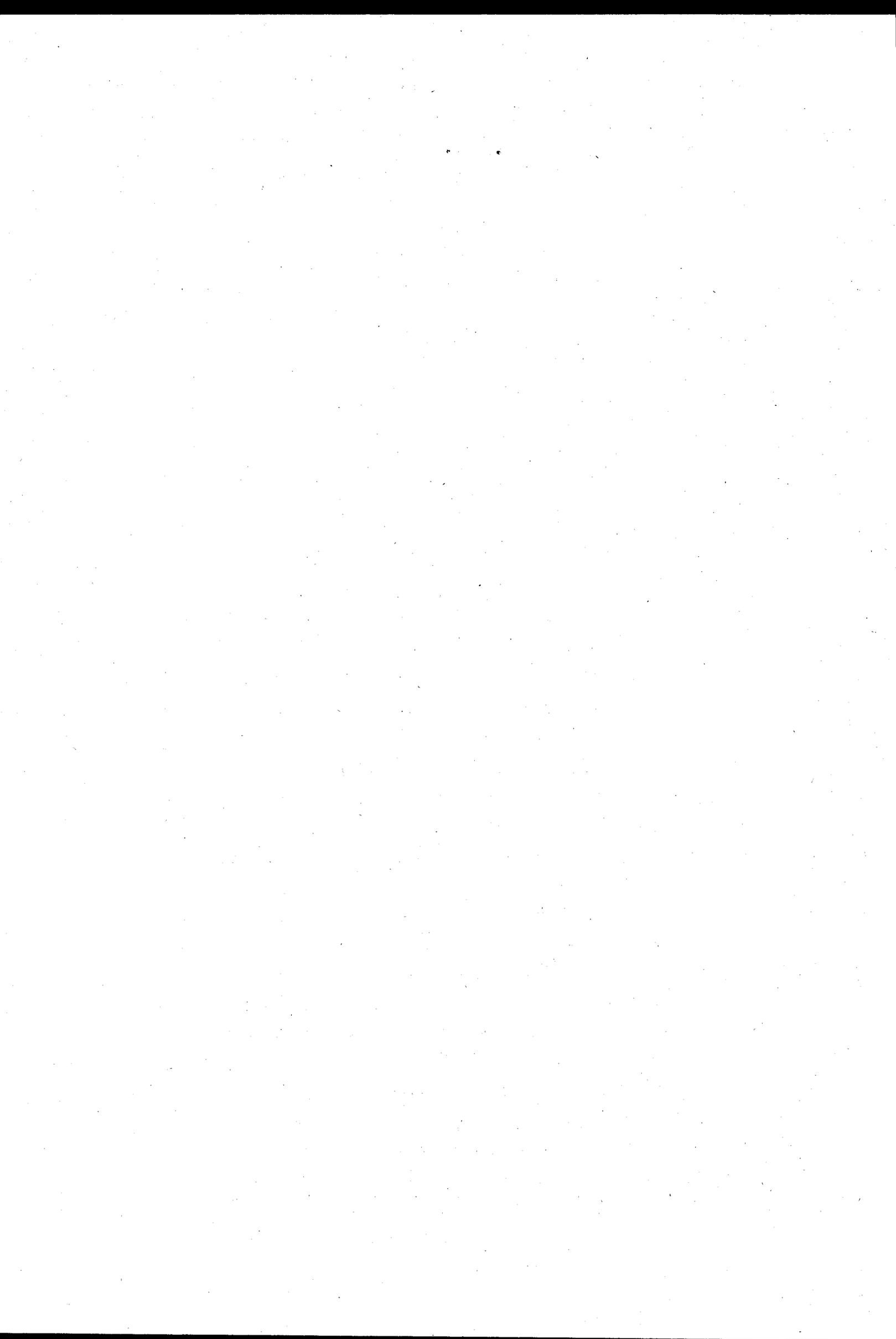
Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No.129 del vehículo automotor de placa HDW - 573, debidamente diligenciado por el INSPECTOR CUARTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





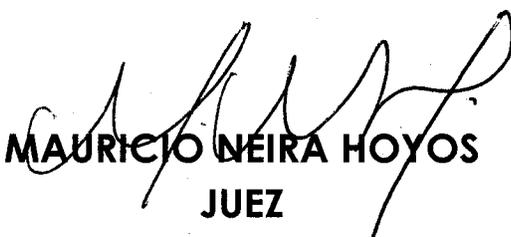
**Rad. 2018 – 00614**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>
--





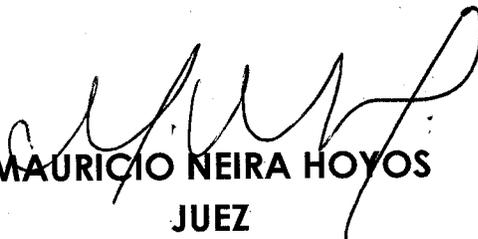
**Rad. 2021 – 01211**

Villavicencio, (Meta), Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

